

DERECHO PROCESAL I.

Versión 2022, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley N°21.394, que modifica los Sistemas de Justicia.

INTRODUCCIÓN:

HETEROCOMPOSICIÓN

Ella es “aquél método de solución de conflictos por el cual las partes acuden a un tercero, ya sea individual o colegiado, quién se compromete u obliga en razón de su oficio, luego de la tramitación de un proceso, a emitir una decisión para la solución del conflicto, cuyo cumplimiento deberán acatar dichas partes”.

LA RAZÓN DE SER DEL PROCESO.

Desde el amanecer de la humanidad se dio la coexistencia de un pretendiente y un resistente y con ello, la existencia del conflicto. En un principio se recurría exclusivamente a la fuerza para dar solución a los desencuentros. En algún momento, que nadie ha determinado con precisión, se optó por el debate, lo que determinó que “la fuerza de la razón sustituyera a la razón de la fuerza, reemplazando el brazo armado por la palabra, que ostenta -como medio de discusión- la innegable ventaja de igualar a los contendientes”.

Por ello, podemos concluir que *“la razón de ser del proceso es la erradicación de toda fuerza ilegítima dentro de una sociedad dada, para mantener un estado perpetuo de paz.”*¹

Sin embargo, la idea de fuerza no ha podido ser eliminada totalmente como alternativa de solución de conflictos, ni siquiera por el proceso. Las medidas cautelares o la ejecución de sentencia llevan una naturaleza coercitiva, aunque legitimada.²

APROXIMACIÓN A LA IDEA DE PROCESO.

El proceso cumple una doble función:

¹ ÁLVARADO VELLOSO, ADOLFO, *“Lecciones de Derecho Procesal Civil”*, Perú, 2011, Editorial San Marcos, pag. 12.

² En materia civil, para efectos de la ejecución de una sentencia, puede optarse por el desalojo de una propiedad a través del auxilio de la fuerza pública; en materia de derecho de familia, puede compelerse al alimentante incumplidor con arresto de hasta por 15 días, ya sea en modalidad nocturna o de manera efectiva en caso de reiteración.

- **Privada:** Es el instrumento con el que cuenta toda persona natural o jurídica -gente o ente- para lograr una resolución del Estado. Es la alternativa final si es que no ha logrado disolverlo mediante la autocomposición.
- **Pública:** Es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada.

Las nociones de conflicto, litigio y controversia

El Conflicto

Cuando nos referimos a “conflicto”, surge en nuestra mente un pleito, una disputa, una litis o un enfrentamiento, sin embargo no podemos alejarnos de la realidad social y sobre todo tratar de entender ¿qué se entiende por conflicto en un plano social? Para lo cual debemos entender que la noción de conflicto es clave y eje central del pensamiento de la psicología social, pues el conflicto es inherente a la interacción humana.

Cuando un individuo quiere para sí y con exclusividad un bien determinado, intenta implícita o expresamente someter a su propia voluntad una o varias voluntades ajenas (pretensión).

Si dicha pretensión se satisface no habrá problema. En caso de no ser satisfecha la pretensión, existe una resistencia, que puede deberse a que se discute el derecho, o no se acata una orden, o en un incumplimiento de un mandato vigente.

A la coexistencia de una pretensión y de una resistencia acerca de un mismo bien en el plano de la realidad social, se le denomina como conflicto intersubjetivo de intereses.

Sin conflictos, no serían necesarios los abogados, jueces ni medios de resolución, se imaginan un mundo sin abogados?



Más allá de la inonía de esta conocida imagen, ese mundo ideal requiere de paz social, de ausencia de conflictos en los diversos ámbitos de la vida de la humanidad. Nuestra profesión surge como respuesta al conflicto, como un componedor de las problemáticas de las personas.

Si como individu@s de la especie humana, pudiesemos resolver nuestras controversias de manera pacífica, de manera autocompositiva, no se requeriría ni siquiera de tribunales; pero, como históricamente ha quedado demostrado, la humanidad no es capaz de resolver conflictos de manera pacífica, sino sólo de manera excepcional. Socialmente, estamos acostumbrados a encargar la solución del asunto a terceros, para que se dirima de la manera más imparcial posible.

En nuestra realidad contemporánea, contamos con el proceso, con tribunales, con auxiliares de la administración de justicia, y muy especialmente, de entre ellos, con l@s abogad@s.

(PARENTESIS SOBRE LA ABOGACÍA)

L@ Abogacía, es por lejos, la profesión más icónica de todas, la trascendencia de nuestra labor trasunta todos los planos de interés del ser humano.

En nuestra legislación, encontramos una expresa referencia en el Título XV, artículos 520 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, que es vuestro deber como futur@s juristas conocer:

“Art. 520. Los abogados son personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes”.

En consecuencia, si optamos por estudiar ésta noble carrera, una de las principales preocupaciones es que debemos aprender y dominar de la mejor manera posible **el proceso**, como instrumento de resolución de conflictos, que se desarrolla ante los tribunales de justicia.

Comencemos inmediatamente, revisando las funciones del proceso.

FUNCIONES DEL PROCESO ANTE UN CONFLICTO.

Entendemos como proceso el instrumento que ostenta la jurisdicción para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales.

La razón por la cual el tercero actúa sobre las partes para la solución del conflicto es que está investido del ejercicio de la función *jurisdiccional*, que le reconoce el art. 76 de la Constitución Política de la República.

La **JURISDICCIÓN** es *“la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas en la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos o controversias de relevancia jurídica,*

mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución". Eduardo Couture.

Para que se ponga en movimiento el ejercicio de la función jurisdiccional, es menester que se ejerza por la parte activa una **ACCIÓN**, la cual ha sido conceptualizada como: *“el derecho subjetivo público o potestad de carácter público, de requerir al órgano el ejercicio de su función jurisdiccional”*;

Couture: *“la acción es una pretensión del derecho constitucional de petición y, naturalmente absolutamente autónoma, distinta y separada del derecho subjetivo respectivo.”*

El actor que ejerce la acción para los efectos de obtener la satisfacción de una **PRETENSIÓN**, a lo cual se opone la persona en contra de la cual ella se hace valer. La pretensión ha sido conceptualizada, POR CARNELUTTI, como *“modo de ejercicio del poder jurídico, siendo la pretensión una declaración de voluntad por la que se exige la subordinación del interés ajeno al interés propio”*.

GUASP, en sus Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, amplía la noción de pretensión, diciendo que es *“la declaración de voluntad por la que se solicita del órgano jurisdiccional una actuación frente a determinada persona distinta del autor de la declaración”*. Tal actuación es el verdadero objeto de la pretensión, que el órgano jurisdiccional ejerza la función, no que dé la razón al ejercitante.

Las ideas de *acción* y *reacción* son básicas en el proceso y para que el sujeto activo esté en condiciones de defenderse debe ponerse en conocimiento de la pretensión del demandado a través de una notificación válida, cumpliendo con ello con el principio del **debido proceso legal**, que en derecho procesal debe ser entendido como *el principio por el cual nadie puede ser condenado sin saber legalmente que existe un proceso respecto de él y tener la posibilidad cierta de intervenir en dicho proceso.*

Conflicto de relevancia jurídica y que se presenta en la vida social cuando existe un choque intersubjetivo de intereses por el desconocimiento o violación de un precepto que peordena una conducta que en los hechos no se cumple³. Ejemplos hay muchos, y propios de la vida diaria, como cuando se incumple un contrato de arrenamiento por no pagarse la renta. El arrendador perseguirá el pago de lo adeudado y el arrendatario se resistirá.

³ Ob. Cit (1) pag. 13.

Quizás, el arrendador querrá incluso compeler forzosamente al arrendatario para que le pague, pensando incluso en el uso de la fuerza; pero, tal como ya lo hemos mencionado, el uso de tal medio está proscrita en nuestro ordenamiento jurídico. Entonces, al acreedor no le queda más que incoar un proceso, mediante una demanda en la cual debe afirmar necesariamente la existencia de un conflicto en el plano de la realidad social.

Esa necesaria afirmación convierte al simple diálogo en algo similar a una dialéctica, en la cual el *pretendiente afirma un hecho (tesis)*, *el resistente (antítesis)*, y eventualmente, *el juez produce una conclusión (síntesis)* en su sentencia dando o no por demostrada la tesis en orden a los medios de confirmación que alguno de los interesados haya acercado en función de claras reglas que establecen a quién le compete la tarea de confirmar.

El cumplimiento de esta tarea se efectúa en un plano estrictamente jurídico (el del proceso), obviamente diferente del plano de la realidad social, pudiendo ocurrir que entre ambos exista o no plena coincidencia.

La oposición a la satisfacción de la pretensión por la otra parte es lo que genera el litigio o conflicto. No siendo posible la solución del conflicto por la autocomposición, es menester que el titular de la pretensión accione para que se ejerza la función jurisdiccional, siendo la forma en cómo se resolverá el conflicto, la decisión de autoridad, que se manifiesta como una sentencia al final de un proceso.

Se debe entender por **PROCESO**: *“un medio idóneo para dirimir imparcialmente, por acto de autoridad, un conflicto de relevancia jurídica mediante una resolución que, eventualmente, puede adquirir la fuerza de cosa juzgada”*.

La sentencia que se debe dictar en el proceso resulta eficaz, por provenir de un tercero independiente en ejercicio de la facultad jurisdiccional y porque dicha decisión se torna inmutable e inimpugnable una vez pasada en autoridad de **COSA JUZGADA**, la cual hemos conceptualizado como:

“una cualidad extraprocesal de que puedan gozar los efectos inmediatos de las sentencias, en cuya virtud se adquiere la inmutabilidad y eficacia de los mismos, dentro del proceso y frente a la eventualidad de una decisión contradictoria.”⁴

⁴ Leonel Torres Labbé, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Derecho, “La Cosa Juzgada en el Ordenamiento Jurídico Chileno, y en especial de su naturaleza jurídica y Conceptualización.”

Naturaleza del proceso.

Ordinariamente, el derecho procesal ha sido asociado al derecho positivo que regula la práctica de los tribunales. Este concepto eminentemente estático, omite cualquier alusión al carácter eminentemente dinámico de este derecho, derivado de la vivencia jurídica constituida por el quehacer del juez, los abogados y las partes. Es este segundo elemento, aquel que ha sido latamente discutido por la doctrina.

1. **Teoría Clásica:** El proceso es un contrato de “litis contestatio”, esto es, un acuerdo de voluntades tendiente a encontrar la justa solución del conflicto. Posteriormente, ya en la época de la revolución francesa, aparece una segunda vertiente dentro de la teoría clásica, que considera al proceso como un cuasicontrato, en términos de ser tan sólo un conjunto de fórmulas legales que llevan a resolver el asunto.

2. **Teoría de la Relación Jurídica:** La segunda teoría respecto a la naturaleza del proceso, es la denominada doctrina de la relación jurídica, sustentada principalmente por autores como Von Bulow, Chiovenda y Calamandrei. El proceso es una relación jurídica que se presenta ante el órgano jurisdiccional a fin de que éste aplique la ley que corresponda al caso concreto, a fin de llegar a la justa solución de la contienda. La relación jurídica es la esencia del proceso y es previa al derecho litigioso, toda vez que surge en el momento en que la simple norma jurídica se traduce en una pretensión. Existen derechos y obligaciones recíprocos entre los interesados en el litigio y los funcionarios encargados de resolverlo.

3. **Teoría de la Situación Jurídica:** Posteriormente, aparece en escena la doctrina de la situación jurídica, la cual, de conformidad a los postulados de Goldschmidt, establece que no es posible hablar de relación jurídica, por cuanto la solución del conflicto es tan sólo una mera expectativa de las partes en orden a obtener sentencia favorable, por lo que sitúa al proceso en un escalafón inferior, cual es el de simple situación jurídica.

4. **Teoría de la Institución Jurídica:** En cuarto lugar figura la doctrina sostenida por el autor Jaime Guasp, conforme a la cual el proceso es una institución jurídica a la cual las partes acuden cuando existe entre ellas un conflicto que debe ser solucionado (explica la utilidad del proceso pero no su naturaleza jurídica).

5. **Teoría Moderna de la Relación Jurídica Compleja:** Finalmente, encontramos la teoría de la relación jurídica compleja, propuesta por autores como Carnelutti, la cual goza hoy en día de la aceptación mayoritaria de la doctrina, sobre todo por ser aplicable casi enteramente al proceso civil e inclusive a los procesos criminales con ciertas diferencias. Consiste en establecer que el proceso es un conflicto de intereses jurídicamente relevante, y que en consecuencia es objeto de regulación especial por parte del Derecho, constituyendo su esencia la “justa composición de la litis”.

Se estima que las teorías antes enunciadas, adolecen del error de definir la naturaleza del proceso como aquella que el derecho positivo le asigna; miran a la existencia en lugar de la esencia. En consecuencia, para poder determinar con claridad qué es el proceso, será preciso atender no a la ley sino a la práctica. Se ha entendido en general que el proceso es el trabajo que desarrollan los actores procesales con miras a la solución de la contienda.

Aparece entonces la trilogía “contienda - juez - juicio”, así como, una serie de conceptos similares que es preciso definir y diferenciar antes de entrar de lleno al análisis de fondo.

CONCEPTUALIZACIÓN DEL PROCESO.

El proceso es *“un medio idóneo para dirimir imparcialmente, por acto de autoridad, un conflicto de relevancia jurídica mediante una resolución que, eventualmente, puede adquirir la fuerza de cosa juzgada”*.

Regularmente suele confundirse con otros términos:

1) **PROCESO Y LITIS O LITIGIO:** el litigio es la representación procesal de la contienda, caracterizada por la existencia de una pretensión resistida. Si bien un proceso supone un litigio, es posible que exista sin éste, como en los casos de jurisdicción voluntaria.

2) **PROCESO Y JUICIO:** El juicio es la decisión, la sentencia, que sólo constituye una parte del proceso y que incluso puede no presentarse (avenimiento, sobreseimiento, etc.) No obstante, la influencia española hace que nuestros códigos normalmente utilicen esta expresión como sinónimo de procedimiento (Juicio Ordinario, Juicio Ejecutivo, etc.).

3) **PROCESO Y PROCEDIMIENTO:** Es una relación de género a especie. El **PROCEDIMIENTO** *“es el conjunto de formalidades externas que determina el desarrollo de los actos que forman el proceso”*.

4) **PROCESO Y EXPEDIENTE:** El proceso es una idea, una abstracción, mientras que el expediente es la materialidad, el legajo de papeles en que se registran los actos de un proceso.

5) **PROCESO Y CAUSA:** Conforme a lo establecido en los artículo 76 de la Constitución Política de la República y 1° del Código Orgánico de Tribunales, no se aprecian diferencias entre ambos conceptos, por lo que concluimos que nuestro legislador los considera como sinónimos.

6) **PROCESO Y AUTOS:** La palabra autos es utilizada por nuestro legislador en múltiples sentidos, en algunos casos como sinónimo de proceso, pero también en otros para referirse al expediente, e inclusive como una categoría o clase de resolución judicial.

7) **PROCESO Y PLEITO:** Conforme al artículo 159 N°6 C.P.C., el concepto de pleito es sinónimo de litigio.

OBJETO DEL PROCESO.

Encontramos una doble realidad del proceso, siendo la primera la conducta humana, y su segunda la representación formal. El conflicto, entendido como la oposición de voluntades en razón de intereses recíprocamente incompatibles, se transforma en contienda cuando los intereses mutan en pretensiones jurisdiccionales, siendo en consecuencia la contienda el objeto del conocimiento del Juez. El juez conoce la contienda, fundamentalmente en dos etapas:

a. ***Aprehensión Judicativa:*** La aprehensión de los hechos por parte del Juez no es sólo racional, sino que además tiene la calidad de ser el medio para llegar a juzgar, lo cual es el fin último del proceso.

b. ***Convicción Razonable:*** Como el proceso es posterior al conflicto, la verdad a la que se aspira es sólo una probabilidad, una opinión que se forma el Juez y respecto de la cual debe lograr un nivel de convicción a fin de que se trate de una solución justa y capaz de restablecer la paz social. La convicción del Juez se funda en apreciaciones que lo conducen a una verdad probable, para ello encontramos tres etapas:

1) ***Discernimiento de la Regla Aplicable:*** Supone la búsqueda y apreciación de una medida para sopesar la contienda que se conoce.

2) ***Apreciación:*** Es la comparación entre la regla discernida y la contienda aprehendida, siendo ésta evaluada a la luz de aquella.

3) ***Determinación de lo justo:*** El Juez es el “ius dicens” (dice lo justo del caso concreto), y en virtud de dicha autoridad, lo que él decida se tendrá por cierto. Esta autoridad de la justicia es la autoridad inherente del proceso, manifestada externamente a través de la cosa juzgada.

En estricto rigor el proceso es un medio, no un fin en sí mismo. Tiene en consecuencia una característica funcional y teleológica, encaminándose hacia la resolución del conflicto, cumpliéndose diversas etapas para llegar a una sentencia firme.

Fines:

- Finalidad de jurisdicción, restablecimiento del derecho y paz social.
- Finalidad del proceso: jurídica, social y de cooperación.

CLASIFICACIÓN:

Los distintos criterios de diferenciación que se utilizan para intentar clasificar el proceso, son más bien aplicables a los procedimientos, por lo cual nos remitiremos a enunciarlos:

1. Según las pretensiones:

a. **Contencioso:** Tiende a la obtención de un pronunciamiento que dirima un conflicto, oposición de intereses suscitados entre las partes.

b. **Voluntario:** Su objeto se centra en una o más peticiones no contenciosas y sus sujetos privados se denominan peticionarios o solicitantes.

2. Según su finalidad:

a. **Declarativo:** (de conocimiento o cognición), tiene por objeto la pretensión tendiente a lograr que el órgano judicial dilucide y declare el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes.

c. **Ejecutivo:** Hay ausencia de controversia y tiene por objeto cumplir lo ordenado en una sentencia o en un título ejecutivo exigible que contiene una obligación.

d. **Cautelar:** es accesorio a uno principal y tiene por objeto asegurar la viabilidad de la sentencia condenatoria.

3. Según su estructura:

a. **Ordinario:** Todas las contiendas judiciales que no tuvieren señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este código autoriza al juez a determinar la clase de proceso aplicable.

b. **Especial:** aquellos que tienen una regulación especial.

4. Según el derecho sustantivo reclamado:

- Civil, penal, laboral, de familia, comercial, etc.

5. Según la forma del procedimiento:

a. Oral

b. Escrito

Elementos del proceso

Existe acuerdo en la doctrina que el proceso cuenta de estos elementos:

Elemento objetivo: La Contienda: el conflicto cuyos intereses han mutado en pretensiones jurisdiccionales, y que se encuentra constituido fundamentalmente por la acción y la reacción. Es el enfrentamiento de intereses comprometidos.

Elemento subjetivo: son los sujetos que están envueltos en el respectivo proceso, y son los siguientes

1. **Órgano jurisdiccional (Juez):** La labor fundamental del juez en el proceso es innegable, pero variará según estemos en presencia del principio dispositivo o inquisitivo. No obstante, la misión del juez será esencialmente la misma en ambos casos, y se desarrolla a través varias funciones:

a) *Función receptora:* Recibir las presentaciones de las partes, tanto alegaciones como probanzas, las que se acumulan en el expediente.

b) *Función Inspectiva:* Verificar la admisibilidad de las pretensiones como de probanzas. Reviste importancia porque es el análisis preliminar de un determinado asunto. Ej interposición de recursos.

c) *Función de proveimiento:* proveer o despachar las diferentes presentaciones y solicitudes que se van presentando a tiempo.

d) *Técnica Valorativa o de juzgamiento:* Resolver las presentaciones de las partes, ponderar el valor de las pruebas y en definitiva fallar el asunto sometido a su decisión. es necesario distinguir el juzgamiento de las cuestiones accesorias del conflicto mismo.

e) *Función de cumplimiento:* en la medida que la resolución necesite ser cumplida y no lo haya hecho voluntariamente la parte respectiva.

f) *Acto de comunicación:* por los cuales se hace saber a las partes o a terceros las actuaciones judiciales. Dentro de estos actos encontramos las notificaciones.

2. **Las Partes:** Las analizaremos a propósito del estudio de las “Disposiciones Comunes a todo Procedimiento”. Pueden estar constituido por el demandante, demandado o incluso terceros.

Presupuestos procesales.

Son aquellos elementos o exigencias esenciales que deben concurrir para la constitución de un proceso válido y eficaz.

1. **De Constitución:** Son los presupuestos esenciales y equivalen a los requisitos de existencia de un acto jurídico, por cuanto su ausencia determina la inexistencia del proceso. Son los siguientes:

a) Ejercicio de la Acción.

- b) Existencia de un Tribunal.
- c) Emplazamiento Válido de las Partes.

2. De Validez: Una vez que el proceso ha nacido, aparecen estos presupuestos necesarios para su validez:

- a) Competencia, a lo menos absoluta, del Tribunal
- b) Capacidad Procesal de las Partes.

3. De Finalidad: Son aquellos sin los cuales el proceso carece de sentido o degenera en otra cosa diferente:

- a) Interés o relevancia jurídica.
- b) Persuasión y Convicción del tribunal en torno a lo justo para el caso concreto.

PROCEDIMIENTO:

El procedimiento puede definirse como *aquel conjunto de formalidades preestablecidas en normas jurídicas contenidas en diversas fuentes formales, que el ordenamiento jurídico pone a disposición de las partes para que constituyan en conjunto con el tribunal el proceso jurisdiccional.*

1. Clasificación

Los procedimientos pueden clasificarse según la materia, según la finalidad y según la extensión de la competencia otorgada al juez.

a. Según la materia.

Al respecto, podemos distinguir entre:

- Procedimiento civil.
- Procedimiento penal.
- Procedimiento laboral.
- Procedimiento de familia.
- Procedimiento tributario, entre otros.

b. Según la finalidad.

Nos encontraremos con:

- Procedimiento de conocimiento. Dentro de ellos podemos distinguir entre procedimientos meramente declarativos, constitutivos, condenatorios, o cautelares.
- Procedimiento ejecutivo.
- Procedimiento cautelar

c. *Según la extensión de la competencia.*

- Procedimiento de lato conocimiento. Se identifica con el juicio ordinario. Resuelve el conflicto íntegramente, de manera definitiva e inalterable. Produce cosa juzgada material y es la regla general.
- Procedimiento con contradictorio limitado. Lo relacionamos al juicio sumario. Se trata de procedimientos donde se puede volver a discutir la materia sometida a decisión del tribunal.

EJERCICIO 1. Caso práctico para resolver:

Santiago despierta a Mauricio, su padre, desesperado porque esa madrugada acaba de atropellar a una mujer embarazada y ha escapado del lugar del accidente. La millonaria familia se niega a que Santiago se entregue a la justicia y vaya a la cárcel. **Mauricio** y su **abogado** proponen al **jardinero** asumir la responsabilidad del hecho a cambio de una importante suma de dinero. El relato se complica cuando se suman sobornos al **fiscal** de la causa y honorarios millonarios para el abogado.

Para averiguar mayores detalles, deben ver la película RELATOS SALVAJES, y en específico, la historia denominada: LA PROPUESTA.



UNIDAD II: LA JURISDICCIÓN COMO ÓRGANO.

CAPÍTULO I:

La Jurisdicción

1. Aspectos Generales

Según Calamandrei, el Derecho Procesal se basa en el estudio de tres conceptos fundamentales:

La **jurisdicción**: que es la actividad que se realiza por el juez, como un tercero imparcial, para los efectos de dirimir a través del proceso, el conflicto que las partes han sometido a su decisión.

La **acción**: que es el derecho que se reconoce a los sujetos para los efectos de poner en movimiento la actividad jurisdiccional en orden a que se resuelva a través del proceso el conflicto que se ha sometido a su decisión.

El **proceso**: que es el medio que el sujeto activo tiene para obtener la declaración jurisdiccional acerca de la pretensión que ha hecho valer mediante el ejercicio de la acción; donde el sujeto pasivo tiene el derecho a defenderse; y el tribunal la obligación de dictar sentencia conforme a los alegado y probado.

2. Diversas acepciones de la voz jurisdicción.

a) Como ámbito territorial: debe ser descartada, ya que se aparta claramente de lo que constituye la jurisdicción.

b) Como competencia: diversos preceptos legales confunden la jurisdicción con la competencia, en circunstancias que se trata de conceptos distintos, si bien existe respecto de ellos una relación de totalidad a parte.

c) Como poder: para referirse al conjunto de atribuciones del cual se encuentran dotados los diferentes órganos del poder público. Pero, tratándose de los órganos jurisdiccionales la sola noción de poder no permite delimitar el concepto de jurisdicción. En efecto, la jurisdicción no sólo implica poder, sino que también deber que requiere ser ejercido por el órgano para resolver los conflictos que le promuevan las partes.

d) Como función: la jurisdicción es una función que debe ser ejercida para resolver los conflictos de relevancia jurídica que se promuevan en el orden promuevan en el orden temporal.

3. Definiciones

a. Concepto de Chiovenda:

La jurisdicción es: *“la función del Estado que consiste en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de los órganos a la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de ley, ya poniéndola posteriormente en práctica”*.

b. Enrico Redenti:

La jurisdicción es: “**la función judicial que tiene por objeto la aplicación de sanciones**”.

c. Eduardo Couture:

La jurisdicción es: “**la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas en la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos o controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución**”.

Son elementos de su definición:

- a) La jurisdicción es una función: porque no sólo importa un conjunto de facultades, sino que también de deberes.
- b) Es una función pública realizada por los órganos competentes.
- c) Se cumple mediante el adecuado proceso.
- d) Asegura la vigencia del proceso.
- e) Su cometido inmediato es decidir conflictos y controversias de relevancia jurídica.
- f) La decisión del conflicto se logra mediante una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- g) La sentencia que se dicte es eventualmente factible de ejecución, por parte del triunfador.

4. Características de la jurisdicción

a) La jurisdicción tiene un origen constitucional

La jurisdicción tiene un origen constitucional, encontrándose contemplada expresamente en el art. 76 CPR = 1 COT.

Respecto de esta materia conviene tener presente que en el nuevo sistema procesal penal se consagró el principio de separación de la función de investigación y juzgamiento, las cuales corresponden al fiscal y al juez de garantía o juez oral en lo penal respectivamente.

b) La jurisdicción es una función pública.

c) La jurisdicción es un concepto unitario.

La jurisdicción es una y es la misma cualquiera sea el tribunal que la ejercite y el proceso que se valga para ello. Pero tiene además carácter totalizador en el sentido que cuando el órgano correspondiente la ejercita, lo hace como un todo sin posibilidad de parcelación.

Es una sola y como tal no admite clasificaciones. Por el sólo hecho de dividirse, ésta se restringe y se especifica en el concepto de competencia.

d) El ejercicio de la jurisdicción es eventual.

Como señala Calamandrei, la jurisdicción es de ejercicio eventual, ya que es la regla general de que ella sea cumplida por sus destinatarios.

Tratándose del proceso penal, el ejercicio de la función jurisdiccional es de carácter necesaria e indispensable para solucionar el conflicto penal, imponiendo la pena por la comisión del delito.

e) El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley;

f) La jurisdicción es indelegable

El juez no puede delegar o conceder la función jurisdiccional a otro órgano. Una vez que el tribunal está instalado no puede dejar de ejercer su ministerio si no es por causa legal.

Si ha delegado, los actos cometidos por el delegado son nulos. En tal sentido el art. 35 CPP dispone: “La delegación de funciones en empleados subalternos para realizar actuaciones en que las leyes requieran la intervención del juez, producirá la nulidad de las mismas”.

Asimismo, el juez delegante está sometido a la responsabilidad correspondiente, ya sea política, art. 52 n° 2 letra c CPR; ya sea ministerial, art. 79 CPR, 324 y siguientes COT; ya sea penal por el delito de abandono de destino, art. 254 CP.

Lo que sí el juez puede hacer es delegar parcialmente su competencia a través de exhortos a otro juez, art. 7 COT, 71 y siguientes CPC y 20 CPP.

g) La jurisdicción es improrrogable.

Lo que está permitido por el legislador es la prórroga de la competencia respecto de los asuntos contenciosos civiles, en la primera instancia y ante tribunales de un mismo territorio; de manera alguna, ello puede ocurrir con la jurisdicción.

h) La parte de jurisdicción que corresponde a cada juez es su competencia

i) La jurisdicción debe ser ejercida a través del debido proceso, el que debe tramitarse a través de normas de un racional y justo procedimiento

j) La jurisdicción se ejerce para resolver asuntos del orden temporal

k) La jurisdicción como función pública que emana de la soberanía se debe ejercer dentro del territorio de la República

l) La jurisdicción resuelve conflictos a través de sentencias que tienen la eficacia de cosa juzgada, y de eventual posibilidad de ejecución

5. Los momentos jurisdiccionales

Ellos dicen relación con las diversas fases o etapas que se contemplan para el desarrollo de dicha función, los que en definitiva corresponden a las etapas que se deben contemplar dentro de un debido proceso, al ser éste el único medio a través del cual la jurisdicción puede válidamente ejercerse.

Los momentos jurisdiccionales son: el conocimiento, el juzgamiento y la ejecución de lo juzgado, los cuales se encuentran contemplados en los arts. 76 CPR y 1 COT.

La fase de conocimiento

Comprende conocer las pretensiones de parte del actor y de las alegaciones, excepciones y defensas que frente a ellas puede hacer valer el demandado, y la realización de la actividad probatoria para acreditar los hechos en los cuales ellas se sustentan.

En el procedimiento civil esta etapa está conformada por la demanda y la contestación de la demanda (Puede sumarse la réplica y dúplica). En el proceso penal, esta etapa se encuentra representada por la acusación que debe efectuar el fiscal y la acusación particular del querellante si lo hubiere y la contestación por parte del acusado.

En segundo lugar, la fase de conocimiento se proyecta esencialmente a saber los hechos por medio de las pruebas que suministren las partes o por la propia iniciativa del juez.

La fase de juzgamiento

Es la más relevante y caracteriza la misión del juez. Implica reflexión, estudio y análisis del material de hecho y de derecho necesario para adoptar una decisión, análisis que se manifiesta o exterioriza en el acto o declaración de voluntad que es la sentencia.

En nuestro derecho la labor de raciocinio y análisis ya de la situación fáctica, ya de la situación jurídica, se realiza en las consideraciones de hecho y de derecho de la sentencia definitiva, art. 170 n° 4 CPC, 342 letras c y d CPP y 83 COT. Es también el antecedente directo e inmediato de la resolución, es la razón del mandato.

La fase de ejecución

En ella la reflexión cede el paso al obrar. Su existencia está subordinada al contenido de la sentencia en cuanto funciona si ésta es de condena y normalmente requiere coerción, del auxilio de la fuerza pública. Si la resolución ordena pagar una suma de dinero, se embargan bienes del deudor que se subastan para entregar al acreedor el producido del remate, etc.

Como el órgano jurisdiccional carece de fuerza propia, ha de recurrir al órgano administrativo correspondiente para que le suministre la suya. De ahí las disposiciones constitucionales, art. 76 inc. 3 y 4 y legales, art. 11 COT que habilitan a los tribunales ordinarios para impartir órdenes directas a la fuerza pública para hacer ejecutar sus resoluciones, sin que la autoridad requerida pueda diferir el mandato judicial, ni calificar su fundamento, oportunidad, justicia y legalidad.

Como es obvio esta fase jurisdiccional deja de existir si el obligado por el fallo se allana a cumplirlo voluntariamente o se produce alguna forma de composición, no del conflicto, ya que se encuentra resuelto, sino en el modo de facilitar la ejecución.

6. Los límites de la jurisdicción

Concepto

Se entiende por límites de la jurisdicción: **“los diversos factores que delimitan el ejercicio de la función jurisdiccional”**.

Clases de límites

a) En atención al tiempo: en general el ejercicio de la jurisdicción es perpetua. La excepción lo constituyen los árbitros y los tribunales unipersonales accidentales.

Debe tenerse también presente que en la actualidad rige respecto de las personas designadas para ejercer la función jurisdiccional un límite de edad de 75 años.

b) En atención al espacio: es posible distinguir: i) un límite externo que está dado por la jurisdicción de otros Estados; ii) uno interno que está dado por las normas de competencia respecto de cada tribunal.

c) En atención a la materia: sólo debe ejercerse la jurisdicción respecto de la resolución de asuntos de trascendencia jurídica del orden temporal.

d) En atención a la persona: sólo puede ser ejercida por el tribunal establecido por la ley, no pudiendo el juez delegarla, ni las partes modificarla de manera alguna.

e) En relación con las atribuciones de otros poderes del Estado: puede verse desde dos puntos de vista: i) los tribunales no pueden avocarse el ejercicio de las funciones de otros poderes del Estado, art. 4 COT; ii) los otros poderes del Estado no pueden avocarse el ejercicio de las funciones encomendadas a los tribunales.

f) En relación con el respeto a otros Estados: los tribunales no pueden ejercer jurisdicción respecto de Estados extranjeros, mandatarios, diplomáticos, organismos internacionales, y en general respecto de toda persona que goza de inmunidad de jurisdicción.

7. Inmunidad de jurisdicción

Concepto

La inmunidad de jurisdicción: “**se refiere a los casos en que no es posible que se ejerza por nuestros tribunales el ejercicio de la función jurisdiccional respecto de determinadas personas**”.

Los Estados extranjeros

Los Estados extranjeros no pueden ser juzgados como sujetos de derecho por nuestros tribunales de acuerdo con las normas consuetudinarias de derecho internacional y al principio de la igualdad soberana de los diversos Estados consagrada en la Carta de las Naciones Unidas, art. 2.1. Este principio se encuentra consagrado en nuestro derecho en los arts. 333 y 334 del Código de Derecho Internacional Privado.

Respecto de la inmunidad que gozan los Estados se reconoce a de jurisdicción y de ejecución, ambas regidas por el Derecho Internacional.

Los jefes de Estado extranjeros

Ellos gozan de inmunidad de jurisdicción de conformidad a los arts. 333 y 334 CDIP.

Los agentes diplomáticos

Ellos gozan de inmunidad de jurisdicción de conformidad a lo previsto en el art. 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, pudiendo renunciarse a ella según lo previsto en el art. 32 de ella.

Los cónsules

Ellos gozan de inmunidad de jurisdicción de acuerdo a lo previsto en el art. 43 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, pudiendo renunciarse a ella según lo dispuesto en el art. 45 de ella.

Misiones especiales y organizaciones internacionales

Los arts. 31 y 41 de la Convención sobre Misiones Consulares regula la inmunidad de jurisdicción.

8. Los conflictos de jurisdicción

Ellos pueden ser de dos tipos.

Conflictos de jurisdicción internacional

Nos encontramos frente a un conflicto de jurisdicción internacional cuando se discute de los límites de los poderes que puede tener un tribunal chileno frente a un tribunal extranjero viceversa, para los efectos de conocer y resolver sobre un determinado conflicto.

Para su solución deberán aplicarse las normas de los tratados internacionales y del Código de Derecho Internacional Privado.

Conflictos de jurisdicción nacionales

Nos encontramos frente a uno de estos conflictos cuando entre los tribunales ordinarios o especiales se atribuyen una función que se sostiene pertenecer a otro poder del Estado.

Los órganos encargados de resolver estos conflictos son:

a) El Senado: si el conflicto se refiere a las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia, **art. 53 n° 3 CPR.**

b) El Tribunal Constitucional: si el conflicto se refiere a las autoridades políticas o administrativas y los tribunales inferiores de justicia, **art. 93 N°11 CPR.**

En este sentido debe entenderse derogada la norma del art. **191 inc. 4 COT**, que entregaba ésta última facultad a la Corte Suprema.

En cambio, nos encontramos frente a una **contienda de competencia**, en caso de lo que se debe resolver es cual de dos o más tribunales ordinarios o especiales deben intervenir para la resolución de un conflicto.

9. Los equivalentes jurisdiccionales

Concepto

Se entiende por equivalente jurisdiccional: **“todo acto que sin haber emanado de la jurisdicción de nuestros tribunales equivale a los efectos que produce una sentencia para los efectos de la solución del conflicto”.**

Son equivalentes jurisdiccionales

a) **La transacción:** es un equivalente jurisdiccional por cuanto de acuerdo al art. 2460 CC produce el efecto de cosa juzgada de última instancia, y por ello puede oponerse por vía de excepción para que se dicte un fallo por un tribunal en oposición a lo establecido en ella. En relación a la acción de cosa juzgada, sólo producirá sus efectos si es celebrada por escritura pública, puesto que no aparece mencionada como uno de los títulos ejecutivos del art. 434 CPC.

b) **La conciliación:** el acta de conciliación se estima como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, art. 267 CPC. En consecuencia produce efecto de cosa juzgada y es título ejecutivo perfecto, art. 434 CPC.

c) **El avenimiento:** el acta de avenimiento pasada ante tribunal competente produce el término del proceso y efecto de cosa juzgada. Además es contemplada como título ejecutivo, art. 434 CPC.

d) **La sentencia extranjera:** la sentencia extranjera no tiene eficacia en Chile mientras no se haya otorgado respecto de ella un exequatur por parte de la Corte Suprema, según los arts. 242 y siguientes CPC. En materia penal ello se rige por las reglas establecidas en el art. 3 CPP y 13 CPP.

e) **La sentencia eclesiástica:** no es un equivalente jurisdiccional en Chile.

10. La jurisdicción, legislación y administración

Para los efectos de diferenciar estas tres funciones se acude a los diversos caracteres que presentan respecto de cada función, siendo la distinción más fácil la que se realiza entre la función legislativa y la jurisdiccional.

Función Legislativa	Función Jurisdiccional
Se ejerce mediante una ley	Se ejerce a través de la sentencia
Normas generales	Normas particulares
Efectos generales	Efectos específicos, art. 3 CC
Emana normalmente del P. legislativo	Emana normalmente de los tribunales
Se dicta luego de una serie de actos	Se dicta en un solo acto
Derogable, art. 9 inc. 2 CC	Inmutable 175 CPC

Relación de jerarquía	No tiene relación jerárquica
Crean la norma jurídica	Aplican la norma jurídica
Normas abstractas	Caso concreto

Función administrativa	Función jurisdiccional
El acto administrativo debe emanar de un procedimiento.	El acto jurisdiccional debe emanar del debido proceso, art. 19 n° 3 CPR
Reclamable ante el órgano jurisdiccional	No es susceptible de revisión ni calificación por la administración
Control administrativo. CGR, art. 88 CPR. Control jurisdiccional a través de los recursos de amparo, protección y contencioso administrativo	Control opera dentro del poder judicial a través de los recursos
Mutable (decaimiento, derogación de la ley a que sirven ejecución, inexistencia circunstancias que lo hacen procedente)	Inmutable, efecto de cosa juzgada
La administración hace cumplir sus actos	Los órganos jurisdiccionales recurren por regla general a las autoridades administrativas
Legalidad rígida en sentido orgánico y Funcional	Legalidad no es tan estricta en el sentido funcional
No requieren para su validez la motivación, a menos que la ley lo requiera	La sentencia requiere ser fundada, art. 170 CPC, 500 CPP y 342 CPP
Administración está interesada y es Parcial	Decisión desinteresada e imparcial en la emisión del acto
Finalidad es satisfacer necesidades Públicas	Finalidad es la resolución de conflictos

11. Los actos judiciales no contenciosos

Reglamentación

El art. 2 COT nos señala que: También corresponde a los tribunales intervenir en todos aquellos actos son contenciosos en que una ley expresa requiera su intervención”.

De conformidad al art. 45 n° 2 letra c COT le corresponde a los jueces de letras en primera instancia conocer de dichos asuntos.

El libro IV del CPC arts. 817 y siguientes se encarga de establecer sus respectivos procedimientos.

Acepciones y naturaleza jurídica

No cabe utilizar la expresión **jurisdicción voluntaria**, porque en los asuntos no contenciosos no se ejerce la jurisdicción por no existir conflicto entre partes y porque no existe verdaderamente una actividad voluntaria, no de parte de los interesados ni del tribunal.

Tampoco cabe la expresión **jurisdicción no contenciosa**, porque no cabe hablar de ejercicio de la función jurisdiccional donde no existe conflicto.

De allí que se ha señalado que los actos judiciales no contenciosos no importan más que el ejercicio de una función administrativa.

Concepto legal

El Art. 817 CPC los define como: **“Son actos judiciales no contenciosos aquellos que según la ley requieren la intervención del juez y en que no se promueve contienda alguna entre partes”**.

De acuerdo con la definición legal, dos son elementos que deben concurrir para que estemos en presencia de un acto judicial no contencioso:

a) **Que la ley requiera la intervención del juez:** estos actos no son de la esencia que debe desempeñar un tribunal por mandato constitucional como es la jurisdicción. De allí que los tribunales solo pueden conocer de los mismos si existe una ley que expresamente les haya entregado su conocimiento.

b) **Que no se promueva contienda alguna entre partes:** el legislador ha incurrido en una impropiedad al hablar de contienda, ya que este es el enfrentamiento físico de dos partes en el proceso, al haber comparecido ambas a él a plantear peticiones que se contraponen. Pero estos actos son unilaterales, con la sola participación del interesado, por lo que no es posible que exista la contienda. Debió haber dicho que no se promueva conflicto alguno entre partes.

Concepto doctrinario

Son aquellos que: **“consisten en aquella actividad del estado, radicada en los tribunales en virtud de expresa disposición de la ley, siempre que no surja conflicto por oposición de legítimo contradictor, para que éstos emitan un dictamen a petición de un interesado para cumplir con los diversos fines perseguidos por su establecimiento”**. Mario Mosquera.

Clasificación

Atendiendo al objeto que se persigue a través de su establecimiento:

- a) Actos judiciales no contenciosos destinados a proteger a un incapaz y/o a completar su voluntad, por ej. designación de tutores y curadores.
- b) Destinados a declarar solemnemente ciertos hechos o actos, por ej. declaración de goce de censos.
- c) Destinados a autenticar ciertos actos o situaciones jurídicas, por ej. Inventario solemne y tasación.
- d) Destinados a cumplir una finalidad probatoria, por ej. información de perpetua memoria.
- e) Destinados a evitar fraudes, por ej. la insinuación de donación.

12. Las atribuciones o facultades conexas

Concepto

Ellas son: **“atribuciones vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional que se radican en los tribunales, por mandato de la CPR o la ley”**.

El art. 3 COT se refiere a ellas: **“Los tribunales tienen, además, las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que a cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos de este Código”**.

a. Las facultades conservadoras.

Concepto

“Son aquellas conferidas a los tribunales para velar por la protección y amparo de las garantías y derechos que se contemplan en la Constitución”.

Diversas manifestaciones de las facultades conservadoras

- a) **Protección de garantías constitucionales**
- b) Conocimiento y fallo del recurso de protección, art. 20 CPR.
- c) Conocimiento y fallo del recurso de amparo, art. 21 CPR.
- d) Amparo ante el juez de garantía, art. 95 CPP.

- e) Reclamación por desconocimiento de la nacionalidad, art. 12 CPR.
- f) Acceso a los tribunales, derecho constitucional a la acción, art. 19 n° 3 inc. 1 y 2 CPR.
- g) Privilegio de pobreza, art. 129 CPC, 593, 596 y 600 COT, 64 y 200 CPP y ley 19.718 de Defensoría Penal Pública.

c. Otras manifestaciones

- a) Desafuero, art. 416 a 423 CPP.
- b) Visitas a los lugares de detención, semanales, art. 567 CPP y semestrales, art. 578 a 580 COT.

b. Las facultades disciplinarias

Concepto

“Son aquellas conferidas a los tribunales para velar por la mantención y el resguardo del correcto y normal funcionamiento de la actividad jurisdiccional, pudiendo al efecto reprimir las faltas o abusos en que incurrieren los diversos funcionarios como los particulares que intervinieren o asistieren a los tribunales”.

El principio que rige en esta materia consiste en que las máximas facultades disciplinarias se ejercen a mayor jerarquía del tribunal, así la corte Suprema le corresponde el ejercicio de las facultades disciplinarias señaladas en los arts. 80 y 82 CPR y 540 COT.

Los arts. 530 y siguientes se encargan de regular la jurisdicción disciplinaria de los tribunales.

Diversas manifestaciones de las facultades disciplinarias

a. Aplicación de facultades de oficio

Ellas están descritas para los diversos tribunales en los correspondientes códigos procesales, 540 COT y siguientes.

b. Aplicación de medidas disciplinarias a petición de parte

- a) La queja disciplinaria, art. 544, 547 y 551 COT.
- b) El recurso de queja, arts. 545, 548 y 549 COT.

c. Sanciones a los abogados, arts. 546 COT y 287 CPP.

d. Medios indirectos

- a) Visitas a tribunales, las cuales pueden ser ordinarias, art. 555 a 558 COT o extraordinarias, art. 559 COT.
- b) Relator debe dar cuenta de las faltas o abusos que notare antes de comenzar la relación ante los tribunales colegiados, art. 373 inc. 1 COT.

c. Facultades económicas

Concepto

“Son aquellas conferidas a los tribunales para velar por el mejor ejercicio de la función jurisdiccional y para dictar las normas e instrucciones destinadas a permitir cumplir con la obligación de otorgar una pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”,

Diversas manifestaciones de la facultad económica

- a) Discurso del Presidente de la Corte Suprema, art. 102 n° 4 COT.
- b) Intervención en el nombramiento, art. 282 y siguientes COT.
- c) Escalafón, art. 264 y siguientes COT..
- g) Autos acordados internos y externos.

EJERCICIO 2. Casos prácticos para resolver:

Usted es defensor penal de un imputado llamado Oscar Acevedo, el cual fue detenido por haber cometido un delito de homicidio en contra de un hincha Brasileño, cometido en Río de Janeiro, luego del partido Chile vs Brasil, hechos ocurridos en junio de 2018. El fiscal lo formalizará, ante el juzgado de garantía de Temuco, como autor de dicho delito y además como autor de robo con violencia ocurrido en Padre Las Casas: Responda:

- 1) Usted como abogad@ del imputado, cómo puede defenderlo de la imputación del delito de homicidio. Fundamente su respuesta, y cite el texto legal que resulta, en su caso aplicable y principios que rigen la materia.
- 2) Si el imputado posteriormente comete un delito de violación en la comuna de Victoria, pero es detenido en Pucón, ¿qué Juzgado de Garantía es competente para conocer de la causa? Fundamente su respuesta

CAPÍTULO II. ÓRGANOS JURISDICCIONALES.-

1. Etimología de la voz tribunal

Proviene del latín tribunal: “relativo o perteneciente a los tribunos”/
Tribunos: “Magistrado o alto cargo de la antigua Roma que tenía funciones militares o políticas”.

2. Concepto

Se ha definido tribunal como: **“el órgano público establecido en la ley, para los efectos de ejercer la función jurisdiccional, a través del debido proceso”**.

Para los efectos de determinar el carácter de tribunal de un órgano público debe atenderse a la función que desempeña según las facultades conferidas por la ley, puesto que la función es la que caracteriza al órgano y no el órgano el que caracteriza a la función, en este sentido los tribunales además de funciones jurisdiccionales pueden ejercer funciones administrativas, por ej. dictar autos acordados.

Los tribunales se encuentran compuestos por uno o más jueces, quienes son los sujetos encargados de dictar las resoluciones destinadas a dar curso progresivo al proceso y resolver el conflicto sometido a su decisión, y por funcionarios auxiliares de la administración de justicia, esto es, como su nombre lo indica las personas que asisten y colaboran con los jueces para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Fundamento de los órganos jurisdiccionales.-

La jurisdicción es una función pública realizada por el Estado, pero como el Estado no existe en el mundo sensible sino que a través de los órganos que actúan en su nombre, el ejercicio de la función jurisdiccional se ha debido encomendar a determinados órganos, llamados órganos jurisdiccionales, es decir, los tribunales de justicia.

Clasificación de los órganos jurisdiccionales:

1.- según su naturaleza.

- a) tribunales ordinarios.
- b) tribunales especiales.
- c) tribunales arbitrales.

2.- según la extensión de la competencia.

a) tribunales de competencia común.

“Aquellos que tienen atribución para conocer de toda clase de asuntos judiciales, cualquiera que sea la naturaleza de tales asuntos”.

b) tribunales de competencia especial.

“Aquellos que solo tienen atribuciones para conocer de determinada clase de asuntos judiciales”. Ej.: juzgados de Garantía, de familia, laborales.

3.- según la composición del órgano.

a) tribunales unipersonales.

“Aquellos que están compuestos por una sola persona física”. Ej. Juzgados de letras, juzgados de garantía, laborales.

b) tribunales colegiados.

“Aquellos que están integrados por una pluralidad de personas físicas”. Ej.: Corte Suprema y Corte de Apelaciones.

4.- Según si las cualidades que deben tener sus miembros son iguales para todos o distintas para algunos de ellos, se clasifican en:

- tribunales colegiados homogéneos.

Cuando todos los miembros que lo integran deben tener las mismas cualidades. Ej.: Corte Suprema y de Apelaciones.

- tribunales colegiados heterogéneos.

Cuando no todos los miembros que lo integran requieren reunir las mismas cualidades, pero, sin embargo, todos ellos participan en un plano de igualdad en la votación de la sentencia. Ej.: antiguas cortes del trabajo, que estaban integradas por Ministros que debían ser abogados y por vocales que representaban a los empleadores y a los trabajadores.

En doctrina se discute que tribunal es más conveniente, si el unipersonal o el colegiado.

Se señala como ventaja de los tribunales unipersonales la circunstancia de que el juez tiene un contacto más directo con el proceso, ya que toma conocimiento de él en forma personal. Pero, se dice que tiene el inconveniente de que disminuye la posibilidad de acierto en el fallo como consecuencia de la falta de discusión del problema planteado.

Como ventaja de los tribunales colegiados se señala el que garantizan una mayor posibilidad de acierto como fruto de la discusión del asunto, pero

adolecen del inconveniente de que los jueces no toman conocimiento personal del asunto, sino que lo hacen por medio de otro funcionario, llamado relator.

En Chile se ha tratado de aprovechar las ventajas de ambos tipos de tribunales, por ello el sistema es mixto. Hay tribunales unipersonales, como lo son los Juzgados de Letras, y hay tribunales colegiados, como la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones y el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

5.- según la continuidad de sus funciones.

a) tribunales permanentes.

“Aquellos que han sido establecidos para funcionar en forma continua, se hayan suscitado o no los conflictos en que deben intervenir”. Ej.: juzgados de letras, C de Ap, C.S.

b) tribunales accidentales.

“Aquellos que solo se constituyen para conocer de determinados asuntos y una vez que el conflicto en que deben intervenir se ha suscitado”. Deben estar constituidos por ley.

No se debe confundir el concepto de tribunal accidental con el de tribunal extraordinario.

El tribunal extraordinario es el que se crea especialmente para conocer de determinados asuntos después de que han ocurrido los hechos que se deben juzgar, los que Chile son inconstitucionales. (art. 19 n° 3 inc. 5 CPR).

Los tribunales accidentales están creados antes de que el asunto se promueva, pero solo entran en funcionamiento después que este se ha suscitado.

Los tribunales accidentales establecidos en el COT son:

a) Ministro de Corte de Apelaciones. (art. 50 COT).

b) Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. (art. 51 COT).

c) Ministro de Corte Suprema. (art. 52 COT).

d) Presidente de la Corte Suprema. (art. 53 COT).

6.- según la calidad de las personas que lo componen.

a) tribunales legos.

Aquellos en que el juez o jueces que los componen **no** requieren estar en posesión del título de abogado.

b) tribunales letrados.

Aquellos en que el juez o jueces que los componen requieren estar en posesión del título de abogado.

7.- según la observancia de la ley.

a) tribunales de derecho.

Aquellos que deben tramitar y fallar los procesos con estricta observancia de las disposiciones legales vigentes.

b) tribunales de jurado.

Aquellos formados por ciudadanos que se designan a la suerte y que deben pronunciarse sobre los hechos discutidos en el juicio.

El jurado no aplica el derecho, solo fija los hechos.

- ventajas del sistema de jurado:

1.- son tribunales totalmente independientes, ya que su nombramiento no depende de ninguna autoridad, sino solo del azar.

2.- los juicios que se verifican ante ellos son más rápidos, ya que son orales.

3.- los mismos miembros que comienzan a conocer del asunto son los que deciden, lo que garantiza un mayor conocimiento del asunto.

En los tribunales de derecho pueden ocurrir traslados o ascensos.

- los inconvenientes o desventajas son:

1.- como son designados al azar, no siempre las personas que resultan nombradas tienen una preparación adecuada para desempeñar la función correspondiente.

2.- sus miembros son muy susceptibles a ser influenciados por la opinión pública.

3.- Se dice que influye en exceso en los miembros del jurado, la personalidad y oratoria de los abogados defensores.

En otros países el sistema de jurados tiene amplia aplicación, sobre todo en materia penal.

En Chile no existen los tribunales de jurado, a pesar que los arts. 53 y 96 CPR hablan de jurado al referirse a la forma en que el Senado debe actuar en el juicio político y a la forma en que el Tribunal Calificador de Elecciones debe apreciar los hechos.

En ninguno de estos casos se trata de jurados. El único alcance de la referencia, es que apreciarán las pruebas y fallarán de acuerdo a su concepto de lo justo y equitativo.

Clasificación Según la Clase o Naturaleza.-

1.- tribunales ordinarios.

2.- tribunales especiales.

3.- tribunales arbitrales.

1.- Tribunales Ordinarios.

“Aquellos que se encuentran establecidos y organizados jerárquicamente en el COT y que conocen de la generalidad de los asuntos judiciales que se promueven dentro del territorio de la República, cualquiera que sea la naturaleza y la calidad de las personas que en ellos intervengan”. (art. 5 COT).

Elementos característicos.

- a) reglamentación en el COT.
- b) organización jerárquica.
- c) el hecho de que conocen de la generalidad de los asuntos judiciales que se promueven en el país.

Organización jerárquica. Son tribunales ordinarios (art. 5 inc. 2 COT):

- a) Corte Suprema.
- b) Cortes de Apelaciones.
- c) Presidente y Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones. (tienen la jerarquía del juzgado al cual pertenecen).
- d) Juzgados de Letras, Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, Juzgados de Garantía.

División en jerarquías y categorías.

Cada tipo de tribunal constituye una jerarquía, es decir, uno de los grados jerárquicos que componen la organización de los órganos jurisdiccionales.

De esta manera, existe la jerarquía de la Corte Suprema, la jerarquía de las Cortes de Apelaciones, la jerarquía de los Jueces de Letras, etc.

Dentro de algunas jerarquías es posible distinguir diversas categorías, es decir, tribunales de igual jerarquía, pero con distintas atribuciones o competencia.

Esto ocurre en el caso de los Juzgados de Letras. En la jerarquía de estos tribunales es posible distinguir 3 categorías:

a) jueces de letras de comunas o agrupación de comunas.

Son aquellos que tienen su asiento en una ciudad que no es capital de provincia ni asiento de una Corte de Apelaciones. Ej.: Arauco, Tomé.

b) jueces de letras de capital de provincia.

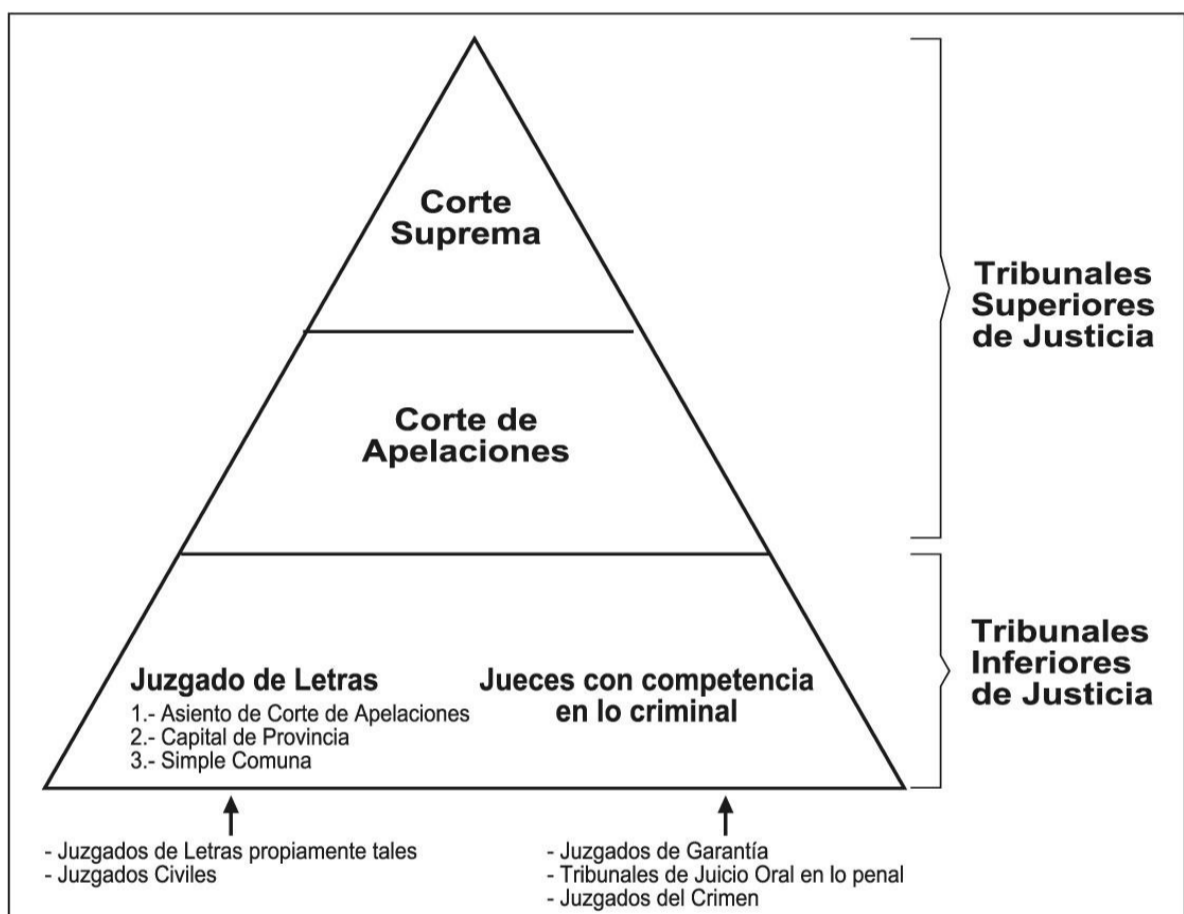
Son aquellos que tienen su asiento en una ciudad que es capital de provincia. Ej.: Lebu, Los Ángeles.

c) jueces de letras de asiento de Corte de Apelaciones.

Son aquellos que tienen su asiento en una ciudad en que tiene su asiento una Corte de Apelaciones. Ej.: Concepción, Chillán.

Organización piramidal.

Como los tribunales ordinarios, están organizados jerárquicamente, es decir, existe una dependencia de determinados tribunales en relación con otros, se puede decir que están organizados piramidalmente.



Tribunales Accidentales.

“Son aquellos que solo se constituyen para conocer de determinados asuntos y una vez que el conflicto en que deben intervenir se ha suscitado”.

Estos tribunales se consideran incluidos dentro de los tribunales ordinarios. Son tribunales accidentales o de excepción:

- a) **Presidente de la Corte Suprema. (art. 53 COT).**
- b) **Ministro de Corte Suprema. (art. 52 COT).**
- c) **Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. (art. 51 COT).**

d) Ministro de Corte de Apelaciones. (art. 50 COT).

2.- Tribunales Especiales.-

“Son aquellos establecidos por la ley, para juzgar a ciertas personas o para resolver determinadas materias”.

Se clasifican en:

a) tribunales especiales integrantes del Poder Judicial.

De acuerdo con el art. 5 inc. 3 COT, forman parte del Poder Judicial, como tribunales especiales:

- juzgados de familia.
- juzgados de letras del trabajo y Juzgados de cobranza laboral y previsional
- tribunales militares en tiempos de paz.

b) Tribunales especiales que no forman parte del poder judicial

Ellos son:

- i.- Los juzgados de policía local.
- ii.- Los juzgados militares en tiempo de guerra.
- iii.- La Contraloría General de la República en el juicio de cuentas.
- iv.- La Comisión resolutoria de la ley de defensa de la libre competencia.
- v.- El Director del Servicio Nacional de Aduanas.
- vi.- Los alcaldes que deben conocer de los recursos de ilegalidad municipal.
- vii.- El Tribunal de Marcas.

Importancia.

De acuerdo con el art. 76 inc. 3 CPR, solo los tribunales ordinarios y los especiales que integran el Poder Judicial pueden, para hacer cumplir sus resoluciones o para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispongan.

3.- Tribunales Arbitrales.

“Son aquellos que están constituidos por jueces árbitros, esto es, por jueces nombrados por las partes o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso”. (art. 222 COT).

Los jueces árbitros pueden ser de 3 clases:

a) árbitros de derecho.

Aquellos que tramitan y fallan de la misma manera que los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción deducida. (art. 223 inc. 2 COT).

b) árbitros arbitradores o amigables componedores.

Aquellos que tramitan de acuerdo con las normas de procedimiento que les hayan señalado las partes o, en subsidio, de acuerdo a las normas mínimas de procedimiento que se señalan, para este caso, en el CPC (Libro 4º), y que fallan de acuerdo con lo que su conciencia y la equidad le dictaren. (art. 223 inc. 3 COT).

c) árbitros mixtos.

Aquellos que tramitan como los arbitradores y fallan como los árbitros de derecho. (art. 223 inc. 4 COT).

Normas para determinar el tribunal ante el cual puedo accionar o acudir para requerir la solución del conflicto

Para ello deben aplicarse las reglas de descarte. Ellas son las siguientes.

a) Arbitraje: en primer lugar debe determinarse si el legislador ha establecido que el conflicto es de aquellos en los cuales no es procedente su solución por medio de arbitraje, puesto que en tal caso, debo pasar de inmediato a la aplicación de otras reglas de descarte para determinar si el asunto debe ser resuelto por un tribunal especial u ordinario. Ello se trata de **materias de arbitraje prohibido**.

A continuación debe observarse si se trata de una **materia de arbitraje obligatorio** y en tal caso deberá procederse a su resolución por medio de un árbitro.

Finalmente debe eximirse si las partes han celebrado un compromiso o cláusula compromisoria, tratándose de **una materia de arbitraje facultativo**, puesto que en tal caso las partes han sustraído del conocimiento de los tribunales ordinarios el asunto.

b) Tribunal especial: en segundo lugar debe examinarse si el legislador ha establecido un tribunal especial para los efectos que éste sea el encargado de solucionar el conflicto.

c) Tribunal ordinario: en el caso de que no sean competentes un árbitro o un tribunal especial, debe recurrirse ante un tribunal ordinario que establezca la ley.

Los Tribunales Ordinarios.

Título I. Los Jueces de Garantía.

1. Fuentes legales

Estos jueces están regulados fundamentalmente en los arts. 14 a 16 del COT.

2. Concepto

Son tribunales ordinarios, generalmente colegiados en cuanto a su composición, pero siempre unipersonales en cuanto a su funcionamiento, letrados, de derecho y permanentes, que ejercen sus facultades sobre una comuna o agrupación de comunas y conocen en única o primera instancia exclusivamente de todos los asuntos penales que se rigen por el nuevo Código Procesal Penal. Su superior jerárquico es la Corte de Apelaciones respectiva.

3. Requisitos

Los jueces de garantía tienen la misma categoría que los jueces de letras y en consecuencia para su nombramiento deben regir los mismos requisitos que para ellos.

Sin embargo, para la instalación de esos juzgados de garantía se han contemplado normas especiales en el artículo 1º transitorio de la Ley N° 19.665, el cual permite la opción de los correspondientes jueces de letras en lo criminal a los juzgados orales en lo penal o de garantía. Si nada dicen, se entiende que pasan a ejercer el cargo de juez de garantía.

Si no se llenaren los cargos para juez de juicio oral se deberá llamar a concurso para proveer los cargos y a continuación se procederá a llenar los cargos de jueces vacantes de juzgados de garantía.

Para concursar a estos cargos se deberá haber aprobado un curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto.

4. Nombramiento

Los jueces de garantía se designan conforme al procedimiento general de los jueces de letras, salvo las normas de excepción que se contemplan en el artículo 1º transitorio de la Ley N° 19.665.

5. Características

a) Son tribunales ordinarios.

- b) Son tribunales generalmente colegiados en cuanto a su composición, pero que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento, art. 14 inc.1 COT.
- c) Son tribunales letrados, en cuanto para desempeñar el cargo de tal se requiere contar con el título de abogado.
- d) Son tribunales de derecho, en cuanto deben fallar conforme a lo que establece la ley.
- e) Son permanentes, puesto que se mantienen en sus cargos mientras dure su buen comportamiento y no superen la edad de 75 años de acuerdo a lo establecido en el art. 77 de la CPR.
- f) Son responsables civil, criminal y disciplinariamente en el desempeño de sus cargos.
- g) Su territorio o radio de competencia es una comuna o agrupación de comunas.
- h) Tienen la plenitud de la competencia en única instancia para conocer de los asuntos penales que se contemplan en el nuevo Código Procesal Penal, con excepción de aquellos que se entregan al conocimiento de los tribunales orales en lo penal. Excepcionalmente conocen en primera instancia de aquellos asuntos apelables según el art. 370 CPP.
- i) Tienen competencia especial, en el sentido de que el juez de garantía sólo conoce dentro de su territorio de los asuntos penales que se regulan conforme al nuevo Código Procesal Penal, art. 16 COT.
- j) Se clasifican en jueces de garantía de comunas o agrupación de comunas, de capital de provincia y de asiento de Corte de Apelaciones.
- h) Tienen como superior jerárquico a la Corte de Apelaciones respectiva.

6. Territorio en que ejercen sus Funciones

Tienen su asiento en una Comuna, y ejercen su competencia respecto de una comuna o agrupación de comunas determinadas por el art.16 COT.

7. Competencia

A ellos corresponde conocer de:

- a) Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal.-
- b) Dirigir personalmente las audiencias que procedan, de conformidad a la ley procesal penal.
- c) Dictar sentencia, cuando corresponda, en el procedimiento abreviado que contemple la ley procesal penal, del cual conocen en primera instancia.
- d) Conocer y fallar las faltas penales de conformidad con el procedimiento contenido en la ley procesal penal, del cual conocen en única instancia.

e) Conocer y fallar, conforme a los procedimientos regulados en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, las faltas e infracciones contempladas en la Ley de alcoholes, cualquiera sea la pena que a ella les asigne, del cual conocen en única instancia.

f) Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal; y

g) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este Código y la ley procesal penal les encomienden.

Título II. Los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal

1. Fuentes Legales

Estos tribunales jueces están regulados fundamentalmente en los arts.17 a 21 COT.

2. Concepto.

Son tribunales ordinarios, colegiados en cuanto a su composición y funcionamiento, letrados, de derecho y permanentes, que ejercen sus facultades sobre una comuna o agrupación de comunas y conocen en única instancia exclusivamente de todos los asuntos penales que se rigen por el nuevo Código Procesal Penal. Su superior jerárquico es la Corte de Apelaciones respectiva.

3. Requisitos

Los jueces de los tribunales de juicio oral, al igual que los jueces de garantía, tienen la misma categoría que los jueces de letras, y se aplica respecto de ellos todo lo señalado precedentemente respecto de los jueces de garantía en cuanto a sus requisitos y nombramiento.

4. Características

a) Son tribunales ordinarios.

b) Son tribunales colegiados, en cuanto a su composición y funcionamiento.

En cuanto a su composición, el número de jueces que componen cada tribunal de juicio oral en lo penal varía desde un mínimo de tres jueces hasta un máximo de veintisiete jueces según el tribunal de juicio oral en lo penal que se trate, art. 21 COT.

En cuanto al funcionamiento del tribunal de juicio oral, ellos funcionarán en una o más salas integradas por tres de sus miembros.

La distribución de las causas entre las diversas salas se hará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del tribunal, a propuesta del juez presidente.

Las decisiones de los tribunales orales en lo penal se registrarán, en lo que no resulte contrario a las normas de este párrafo, por las reglas sobre acuerdos del COT.

c) Son tribunales letrados, en cuanto para desempeñar el cargo de tal se requiere contar con el título de abogado.

d) Son tribunales de derecho, en cuanto deben fallar conforme a lo que establece la ley.

e) Son permanentes, puesto que se mantienen en sus cargos mientras dure su buen comportamiento y no superen la edad de 75 años de acuerdo a lo establecido en el art.77 de la CPR.

f) Son responsables civil, criminal y disciplinariamente en el desempeño de sus cargos.

g) Su territorio o radio de competencia es siempre una agrupación de comunas, por lo que son menores en número que los jueces de garantía. El artículo 21 se encarga de señalar el asiento de cada tribunal de juicio oral en lo penal y las comunas sobre las cuales ejerce cada tribunal de juicio oral en lo penal su competencia.

Sin perjuicio del lugar de asiento, se hace excepción al principio de la sedentariedad, al permitirse a estos trasladarse fuera de dicho lugar para ejercer su función jurisdiccional, art. 21 A COT.

h) Tienen la plenitud de la competencia en única instancia para conocer del juicio oral en lo penal respecto de los crímenes y simples delitos, a menos que respecto de ellos sea aplicable el procedimiento abreviado o el procedimiento simplificado, en cuyo caso son conocidos por el juez de garantía conforme a esos procedimientos.

i) Tienen siempre competencia especial, en atención a que el tribunal oral en lo penal sólo conoce dentro de su territorio de los asuntos penales que se regulan conforme al nuevo Código Procesal Penal y respecto de los cuales se les otorga competencia, art. 18 COT.

j) Se clasifican en jueces de tribunal de juicio oral en lo penal de comunas o agrupación de comunas, de capital de provincia y de asiento de Corte de Apelaciones.

h) Tienen como superior jerárquico a la Corte de Apelaciones respectiva.

5. Territorio en que ejercen sus Funciones

Tienen su asiento en una Comuna, y ejercen su competencia respecto de una comuna o agrupación de comunas establecidas en el art. 21 COT.

6. Competencia

Corresponderá a los tribunales de juicio oral en lo penal:

- a) Conocer y juzgar las causas por crimen o simple delito, salvo aquellas relativas a simples delitos cuyo conocimiento y fallo corresponda a un juez de garantía;
- b) Resolver, en su caso, sobre la libertad o prisión preventiva de los acusados puestos a su disposición.
- c) Resolver todos los incidentes que se promuevan durante el juicio oral, y
- d) Conocer y resolver los demás asuntos que la ley procesal penal les encomiende.

Modificación legal introducida por la Ley 21.394 sobre reformas al sistema de justicia:

Texto antiguo	Texto actual con modificación Ley 21.394
<p>Art. 19. Las decisiones de los tribunales de juicio oral en lo penal se regirán, en lo que no resulte contrario a las normas de este párrafo, por las reglas sobre acuerdos en las Cortes de Apelaciones contenidas en los artículos 72, 81, 83, 84 y 89 de este Código.</p> <p>Sólo podrán concurrir a las decisiones del tribunal los jueces que hubieren asistido a la totalidad de la audiencia del juicio oral.</p> <p>La decisión deberá ser adoptada por la mayoría de los miembros de la sala.</p> <p>Cuando existiere dispersión de votos en relación con una decisión, la sentencia o la determinación de la pena si aquélla fuere condenatoria, el juez que sostuviere la opinión más desfavorable al condenado deberá</p>	<p>Art. 19. Las decisiones de los tribunales de juicio oral en lo penal se regirán, en lo que no resulte contrario a las normas de este párrafo, por las reglas sobre acuerdos en las Cortes de Apelaciones contenidas en los artículos 72, 81, 83, 84 y 89 de este Código.</p> <p>Sólo podrán concurrir a las decisiones del tribunal los jueces que hubieren asistido a la totalidad de la audiencia del juicio oral.</p> <p>La decisión deberá ser adoptada por la mayoría de los miembros de la sala.</p> <p>Cuando existiere dispersión de votos en relación con una decisión, la sentencia o la determinación de la pena si aquélla fuere condenatoria, el juez que sostuviere la opinión más desfavorable al condenado deberá optar por alguna de las otras.</p> <p>Si se produjere desacuerdo acerca de cuál es la opinión que favorece más al imputado, prevalecerá la que cuente con el voto del juez presidente de la sala.</p>

<p>optar por alguna de las otras.</p> <p>Si se produjere desacuerdo acerca de cuál es la opinión que favorece más al imputado, prevalecerá la que cuente con el voto del juez presidente de la sala.</p>	<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 281 del Código Procesal Penal, podrán ser resueltas por un único juez del tribunal de juicio oral en lo penal la fijación de día y hora para la realización de audiencias. Asimismo, podrán ser resueltas por un único juez del tribunal de juicio oral en lo penal las resoluciones de mero trámite, tales como téngase presente y traslados; pedir cuenta de oficios e informes; y tramitación de exhortos.</p>
--	--

Con esta reforma legal, se permite expresamente que el Tribunal pueda funcionar dictando resoluciones a través del despacho de un solo Juez o Jueza, sin necesidad de que resuelvan los tres jueces como ocurre en una situación de normal funcionamiento del tribunal.

Esta medida aplica:

- a) **la fijación de día y hora para la realización de audiencias.**
- b) **las resoluciones de mero trámite, tales como téngase presente y traslados; pedir cuenta de oficios e informes; y tramitación de exhortos.**

Título III. El Comité de Jueces y la organización Administrativa de los Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal.

1. Existencia del Comité de Jueces

El Comité de Jueces debe existir:

- a) Sólo en los juzgados de garantía en los que sirvan tres o más jueces, y
- b) En todo tribunal oral en lo penal, sin importar su composición.

2. Composición del Comité de Jueces

Se integra de la siguiente forma:

- a) En aquellos juzgados o tribunales compuestos por cinco jueces o menos, el comité de jueces se conformará por todos ellos.

b) En aquellos juzgados o tribunales conformados por más de cinco jueces, el comité lo compondrán los cinco jueces que sean elegidos por la mayoría del tribunal, cada dos años.

3. Funcionamiento del Comité de Jueces

Los acuerdos del comité de jueces se adoptarán por mayoría de votos; en caso de empate decidirá el voto del juez presidente.

4. Facultades del Comité de Jueces

El Comité de jueces tendrá las siguientes facultades:

- a) Aprobar el procedimiento objetivo y general de distribución de causas a que se refieren los artículos 15 y 17 COT.
- b) Designar, de la terna que le presente el juez presidente, al administrador del tribunal.
- c) Calificar anualmente al administrador del tribunal;
- d) Resolver acerca de la remoción del administrador;
- e) Designar al personal del juzgado o tribunal, a propuesta en terna del administrador;
- f) Conocer de la apelación que se interpusiere en contra de la resolución del administrador que remueva al subadministrador, a los jefes de unidades o a los empleados del juzgado o tribunal;
- g) Decidir el proyecto de plan presupuestario anual que le presente el juez presidente, para ser propuesto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y
- h) Conocer de todas las demás materias que señale la ley.

5. El Juez Presidente del Comité de Jueces

Al juez presidente del comité de jueces le corresponderá velar por el adecuado funcionamiento del juzgado o tribunal.

En el cumplimiento de esta función, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Presidir el comité de jueces;
- b) Relacionarse con la Corporación Administrativa del Poder Judicial en todas las materias relativas a la competencia de ésta;
- c) Proponer al comité de jueces el procedimiento objetivo y general a que se refieren los artículos 15 y 17 COT.
- d) Elaborar anualmente una cuenta de la gestión jurisdiccional del juzgado;
- e) Aprobar los criterios de gestión administrativa que le proponga el administrador del tribunal y supervisar su ejecución;

- f) Aprobar la distribución del personal que le presente el administrador del tribunal;
- g) Calificar al personal, teniendo a la vista la evaluación que le presente el administrador del tribunal;
- h) Presentar al comité de jueces una terna para la designación del administrador del tribunal;
- i) Evaluar anualmente la gestión del administrador, y
- j) Proponer al comité de jueces la remoción del administrador del tribunal.

6. La organización administrativa de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal

Los juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

- 1.- Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.
- 2.- Atención de público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público.
- 3.- Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado o tribunal, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del juzgado o tribunal, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales.
- 4.- Administración de causas.
- 5.- Apoyo a testigos y peritos.

Título IV. Los Jueces de Letras

1. Fuentes Legales

Estos jueces están regulados fundamentalmente en los arts. 27 a 48 COT.

Mediante la Ley 19.665, se contempló la creación de los juzgados de garantía y de los tribunales oral en lo penal que conocerán a partir de la entrada en vigencia gradual territorial de los procesos penales respecto de los hechos que se cometan con posterioridad a esa fecha.

Dado que la entrada en vigencia de dicha ley eliminó la competencia criminal de los juzgados de letras para conocer de los delitos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, en el artículo 10 de la Ley 19.665 se contempla la eliminación de los juzgados de letras con competencia especial en materia criminal y de otros juzgados con competencia común.

2. Concepto

Son tribunales ordinarios, unipersonales, letrados, de derecho y permanentes, que ejercen sus facultades sobre una comuna o agrupación de comunas y conocen en primera instancia de todos los asuntos no entregados a otros tribunales, siendo depositarios de la generalidad de la competencia. Su superior jerárquico es la Corte de Apelaciones respectiva.

Dichos tribunales dejaron de tener competencia en materia penal respecto de los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal, los que serán de competencia de los jueces de garantía y de los tribunales en lo penal.

3. Requisitos

Para ser juez de letras deben reunirse los siguientes requisitos:

- a) Ser Chileno.
- b) Tener el Título de abogado.
- c) Haber cumplido satisfactoriamente el programa para formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial.
- d) Tener la experiencia profesional o funcionaria requerida por la ley, art. 252 COT.

Además, deben cumplir con los requisitos en el párrafo 3° del Título X del C.O.T. y los señalados en el párrafo 2ª del Título I del DFL 338 sobre Estatuto Administrativo, cuando se trate del ingreso a la carrera, art. 250 COT.

En la actualidad, como regla general para ingresar al poder judicial en el cargo de juez o secretario de juzgado de letras, no sólo se requiere ser abogado, sino que haber aprobado el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial que imparte la Academia Judicial, art. 284 bis COT.

4. Nombramiento

Los jueces de letras son designados por el Presidente de la República de una terna propuesta por la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, art. 75 del CPR y 284 COT.

En la confección de las ternas debe respetarse la carrera funcionaria, así como lo señalan los arts. 75 CPR y art. 284, 284 bis y 281 COT.

5. Características.

- a) Son tribunales ordinarios.
- b) Son tribunales unipersonales.

- c) Son tribunales letrados, en cuanto para desempeñar el cargo de tal se requiere contar con el título de abogado.
- d) Son tribunales de derecho, en cuanto deben fallar conforme a lo que establece la ley, salvo en los casos en que se encuentran en la obligación de fallar en equidad por falta de ley aplicable en la solución del conflicto.
- e) Son permanentes, puesto que se mantienen en sus cargos mientras dure su buen comportamiento y no superen la edad de 75 años de acuerdo a lo establecido en el art.77 de la CPR.
- f) Son responsables civil, criminal y disciplinariamente en el desempeño de sus cargos.
- g) Su territorio o radio de competencia es una comuna o agrupación de comunas.
- h) Tienen la plenitud de la competencia en primera instancia, esto es, en defecto de norma expresa en contrario, les corresponde el conocimiento de todas las causas civiles y criminales que determinen las reglas de la competencia relativa. Además, conocen de las causas laborales y de familia si no existiere dentro de su territorio jurisdiccional un Tribunal del Trabajo, de familia o de Garantía.
- h) Esa competencia puede ser común o especial en el sentido de que en algunos territorios los jueces conocen de todos los asuntos civiles (incluidos asuntos de trabajo, familia y penales).

La regla general es la competencia común.

Existen tribunales con competencia especial en asuntos civiles y otros con competencia especial para asuntos penales.

Sin embargo, a partir de la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal esta regla se vio alterada, en atención a que los jueces de letras dejarán de poseer competencia en materia penal respecto de todos los delitos cometidos con posterioridad a esa fecha, los que pasaran a ser de competencia de los juzgados de garantía y de los tribunales de juicio oral en lo penal.

De acuerdo con ello, los jueces de letras pasaran a tener preferentemente una competencia especial, al conocer sólo de los asuntos civiles luego de la entrada en vigencia del sistema procesal penal.

Esta regla reconocerá como excepciones las siguientes:

- a.- Los jueces de letras deberán seguir conociendo de los delitos que se cometan con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal
- b.- En la comuna respecto de las cuales no se hubiere creado un juez de garantía por el poco volumen de causas penales, los jueces de letras poseerán la competencia del juez de garantía, pero jamás conocerán del juicio oral el que sólo será de competencia del tribunal de juicio oral en lo penal.
- j) Se clasifican en jueces de comunas o agrupación de comunas, de capital de provincia y de asiento de Corte de Apelaciones.

h) Tienen como superior jerárquico a la Corte de Apelaciones respectiva.

6. Territorio en que ejercen sus Funciones

El artículo 27 COT se establece que sin perjuicio de lo que se previene en los artículos 28 al 40, en cada comuna habrá, a lo menos, un juzgado de letras y se establece su competencia territorial.

7. Competencia de los Juzgados de Letras. Artículo 45 COT.

1° En única instancia:

a) De las causas civiles cuya cuantía no exceda de 10 Unidades Tributarias Mensuales;

b) De las causas de comercio cuya cuantía no exceda de 10 Unidades Tributarias Mensuales,

2° En primera instancia:

a) De las causas civiles y de comercio cuya cuantía exceda de 10 Unidades Tributarias Mensuales;

b) De las causas de minas, cualquiera que sea su cuantía. Se entiende por causas de minas, aquellas en que se ventilan derechos regidos especialmente por el Código de Minería;

c) De los actos judiciales no contenciosos, cualquiera sea su cuantía, salvo lo dispuesto en el artículo 494 del Código Civil;

..... Letras d) a f) derogadas.

g) De las causas civiles y de comercio cuya cuantía sea inferior a las señaladas en las letras a) y b), del N° 1 de este artículo, en que sean parte o tengan interés los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, los Ministros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, los Fiscales de estos tribunales, los jueces letrados, los párrocos y vicepárrocos, los cónsules generales, cónsules o vicecónsules de las naciones extranjeras reconocidas por el Presidente de la República, las corporaciones y fundaciones de derecho público o los establecimientos públicos de beneficencia y

h) De las causas del trabajo y de familia cuyo conocimiento no corresponda a los Juzgados de Letras del Trabajo, de Cobranza Laboral y Previsional o de Familia, respectivamente

..... Número 3 derogado.

4° De los demás asuntos que otras leyes les encomienden.

Los jueces de letras que cumplan, además de sus funciones propias, las de juez de garantía, tendrán la competencia señalada en el artículo 14 de este Código.

Forma especial de funcionamiento: Art. 47 COT.

Tratándose de juzgados de letras que cuenten con un juez y un secretario, las Cortes de Apelaciones podrán ordenar que los jueces se aboquen de un modo exclusivo a la tramitación de una o más materias determinadas, de competencia de su tribunal, cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal o cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial informará anualmente a las Cortes de Apelaciones y al Ministerio de Justicia respecto de la aplicación que hubiese tenido el sistema de funcionamiento extraordinario y de las disponibilidades presupuestarias para el año siguiente.

Nuevo régimen del 47 D sobre audiencias remotas en materia civil:

Regirán en los tiempos y territorios en que las disposiciones del artículo **decimosexto transitorio** no fueren aplicables, de conformidad a la extensión temporal o territorial que conforme dicho artículo disponga la Corte Suprema.

Fórmula de aplicación:

Debe estarse en primer término a la norma **decimosexta transitoria** que establece un régimen transitorio excepcional y dependiente de las directrices de la Corte Suprema, que por razones sanitarias puede fijarlo a tiempo y lugares determinados, dentro del término de **un año contado desde el décimo día de la publicación de la ley**.

Luego de ello, tendrá vigencia permanente.

NUEVO Artículo 47 D.-

En los Juzgados de Letras en lo Civil, en los Juzgados de Familia, en los Juzgados de Letras del Trabajo, en los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en el Juzgado de Letras de Familia, Garantía y Trabajo creado por el artículo 1° de la ley N° 20.876, y en los Juzgados de Letras con competencia común, a solicitud del juez o del juez presidente, si es el caso, y previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, **las Cortes de Apelaciones podrán autorizar, por resolución fundada en razones de buen servicio** con

el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, **la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que habilite al tribunal a realizar de forma remota por videoconferencia las audiencias de su competencia en que no se rinda prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos. Lo anterior no procederá respecto de las audiencias en materias penales que se realicen en los Juzgados de Letras con competencia común.**

La propuesta de funcionamiento excepcional será elaborada por el secretario o administrador del tribunal, y suscrita por el juez o juez presidente, según corresponda. Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, la que se podrá prorrogar por una sola vez por el mismo período, sin necesidad de una nueva solicitud.

El tribunal deberá solicitar a las partes una forma expedita de contacto a efectos de que coordine con ellas los aspectos logísticos necesarios, tales como número de teléfono o correo electrónico. Las partes deberán dar cumplimiento a esta exigencia hasta dos días antes de la realización de la audiencia respectiva. Si cualquiera de las partes no ofreciere oportunamente una forma expedita de contacto, o no fuere posible contactarla a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota deberá efectuarse inmediatamente al inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro.

De la audiencia realizada por vía remota mediante videoconferencia en los asuntos civiles y comerciales se levantará acta que consignará todo lo obrado en ella, la que deberá ser suscrita por las partes, el juez y los demás comparecientes, mediante firma electrónica simple o avanzada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, cualquier persona legitimada a comparecer en la causa podrá solicitar, hasta dos días antes de la realización de la audiencia, que ésta se desarrolle de forma presencial, invocando razones graves que imposibiliten o dificulten su participación, o que por circunstancias particulares, quede en una situación de indefensión.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera

atribuible a ella. En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.

La Corte Suprema regulará mediante auto acordado los criterios que las Cortes de Apelaciones deberán tener a la vista para aprobar este tipo de funcionamiento excepcional."

Tribunales accidentales (también son reconocidos dentro de los ordinarios)

Fuentes legales. Las fuentes legales de los tribunales de excepción están constituidas por el Título IV del Código Orgánico de Tribunales, o sea, por los artículos 50, 51, 52 y 53, título que lleva como leyenda "De los Presidentes y Ministros de Corte como tribunales unipersonales".

¿Cuáles son? Los tribunales accidentales son los siguientes: un Ministro de Corte de Apelaciones, el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, un Ministro de la Corte Suprema y el Presidente de la Corte Suprema.'

Características generales. Un examen general, que abarque a los cuatro tribunales de excepción que acabamos de enumerar, nos permite sostener que sus características más esenciales son las siguientes:

Se trata de tribunales: unipersonales, o sea, constituidos por un solo magistrado; ordinarios, o sea, establecidos en el Código Orgánico de Tribunales, a base de jerarquía; de derecho, o sea, que tramitan y fallan de acuerdo a la ley; de primera instancia, o sea, que sus sentencias siempre son susceptibles de apelación; accidentales o de excepción, o sea, que se constituyen cada vez que exista una causa de aquellas que la ley ha entregado a su conocimiento; que tienen como actuario y demás personal auxiliar el mismo que posee el tribunal colegiado del cual forma parte el ministro; cuyo nombramiento del magistrado que los sirve es variable, o sea, en ciertos casos prima la regla del turno (art. 50, C.O.T.), en otros el nombramiento emana de la propia Corte (art. 52, inc. 1, C.O.T.) y, en otros, el nombramiento es automático, pues va unido al ejercicio del cargo de Presidente del tribunal colegiado respectivo (arts. 51 y 53 C.O.T.); y cuyo territorio jurisdiccional es el mismo que tiene el tribunal colegiado al cual pertenece el magistrado que lo sirve, o sea, en ciertos casos, el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva (arts. 50 y 51 C.O.T.) y, en otros, todo el territorio de la República (arts. 52 y 53 C.O.T.).

Con la entrada en vigencia de la reforma procesal penal cesó la competencia criminal que los tribunales unipersonales de excepción detentaban respecto de determinados delitos, al corresponder la investigación de todos los delitos exclusivamente al Ministerio Público (sin perjuicio de la competencia de los tribunales militares, que subsiste). Sin duda por una omisión del legislador, actualmente se mantiene en el artículo 52 N° 3 del C.O.T. la referencia a la competencia penal de un ministro de Corte Suprema, norma que debería entenderse derogada por la reforma constitucional contemplada en la Ley N 20.050.

Competencia de un Ministro de Corte de Apelaciones (artículo 50 COT):

a) Conoce en primera instancia de las causas civiles en que sean parte o tengan interés el Presidente de la República, los ex Presidentes de la República, los Ministros de Estado, Senadores, Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros de Chile, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, los Intendentes y Gobernadores, los Agentes Diplomáticos chilenos, los Embajadores y los Ministros Diplomáticos acreditados con el Gobierno de la República o en tránsito por su territorio, los Arzobispos, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios Capitulares.

Se trata de asuntos entregados a la competencia de un Ministro de Corte de Apelaciones, en razón del fuero. Comprenden las causas civiles, cualquiera que sea su cuantía, con lo cual se priva de competencia en ellas a los jueces de letras, pues no hay que olvidar que el factor fuero predomina sobre el factor cuantía. Quedan excluidas las causas sobre faltas, las cuales son sometidas a las reglas generales de competencia, aun cuando en ellas intervengan personas aforadas.

La circunstancia de ser accionista de una sociedad anónima algunas de las personas que gozan de fuero antes enumeradas, no indica, en ningún caso, que si la sociedad anónima es parte o tiene interés en un juicio civil o criminal, tenga que conocer de él un ministro de Corte de Apelaciones. El juicio siempre se sujeta al conocimiento del tribunal que corresponda, en conformidad a las reglas generales

b) Conoce también de las demandas civiles que se entablen contra los jueces de letras para hacer efectiva la responsabilidad civil resultante del ejercicio de sus funciones ministeriales.

Son asuntos entregados al conocimiento de un Ministro de Corte de Apelaciones, en razón de materia y de fuero. Sólo se trata de perseguir la

responsabilidad civil o funcionaría de un juez de letras, y no de los miembros de los tribunales superiores de justicia.

c) Por último, un Ministro de Corte de Apelaciones como tribunal accidental, conoce de todos los demás asuntos que otras leyes le encomienden.

Competencia del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago (art. 51 COT). Tiene competencia para conocer, en primera instancia, de las causas sobre amovilidad de los Ministros de la Corte Suprema; y de las demandas civiles que se entablen contra uno o más miembros de la Corte Suprema o contra su Fiscal judicial para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones.

Estas causas de amovilidad tienen por objeto hacer cesar al juez en sus funciones; y son una excepción al principio fundamental de organización judicial de la inamovilidad. El juicio tendrá que fundamentarse en el mal comportamiento del juez o magistrado que se trata de remover. El Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago sólo conoce de los juicios de amovilidad seguidos en contra de los miembros de la Corte Suprema.

Los juicios de amovilidad seguidos en contra de otros magistrados son también de la competencia de otros tribunales.

En cuanto a las acusaciones o demandas civiles que se entablen en contra de los miembros de la Corte Suprema o de su Fiscal Judicial sólo dicen relación con delitos ministeriales.

Competencia de un Ministro de la Corte Suprema (art. 52 COT):

El Ministro es designado por el mismo tribunal y su competencia es bastante limitada. En efecto, conoce en primera instancia: a) de las causas a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 12.033, de 20 de agosto de 1956, o sea, la que organizó la Corporación de Ventas del Salitre y Yodo; b) de los delitos de jurisdicción de los tribunales chilenos, cuando puedan afectar las relaciones internacionales de la República con otro Estado, c) de la extradición pasiva Y d) de los demás asuntos que las leyes les encomienden.

La segunda instancia queda entregada a la Corte Suprema, pero dividida en salas (art. 98 N° 10, C.O.T.).

Como se ve, el propio Código Orgánico de Tribunales deja la puerta abierta para que en el futuro pueda verse aumentada esta competencia de un Ministro de la Corte Suprema como tribunal de excepción.

Competencia del Presidente de la Corte Suprema.

a) Conoce en primera instancia de las causas sobre amovilidad de los Ministros de las Cortes de Apelaciones. Sabemos lo que persiguen estas causas

de amovilidad, o sea, hacer cesar al juez en sus funciones. La segunda instancia, en esta clase de causa, está entregada a la propia Corte Suprema, en pleno, se entiende con exclusión de su Presidente, porque ha actuado como verdadero juez de primera instancia (art. 53, N° 2 , y art. 96 N° 3).

b) Conoce, en primera instancia, de las demandas civiles que se entablen en contra de uno o más miembros de las Cortes de Apelaciones o de Fiscales judiciales para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones. Se trata, en consecuencia, de perseguir la responsabilidad funcionaría de estos magistrados. La segunda instancia, en esta clase de juicios, está entregada a la Corte Suprema, pero dividida en salas

c) Conoce en primera instancia, de las causas de presas, y demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional.

Causas de presas son aquellas en que se ventila la legitimidad o ilegitimidad del apresamiento de naves y mercaderías, enemigas o neutrales, en caso de guerra, y además, el derecho a posible indemnización por los perjuicios sufridos con motivo de ese apresamiento. De todas estas causas conoce en segunda instancia la Corte Suprema, pero dividida en salas.

d) Por último, conocerá también el Presidente de la Corte Suprema como tribunal de excepción, en primera instancia, de todos los demás asuntos que otras leyes entreguen a su conocimiento.

CORTES DE APELACIONES.

Fuentes legales.

Las fuentes legales de las Cortes de Apelaciones están constituidas por el Título V del Código Orgánico de Tribunales, o sea, por los artículos 54 a 92.

Este título está dividido en tres párrafos que tratan, sucesivamente, de la organización y atribuciones de las Cortes de Apelaciones, de los acuerdos de las mismas y de su Presidente.

Definición. Las Cortes de Apelaciones son tribunales de derecho, de carácter colegiado, compuestos por un número variable de miembros llamados Ministros, que ejercen normalmente jurisdicción de segunda instancia como superiores jerárquicos de los jueces de letras, de los jueces de garantía, y del tribunal de juicio oral en lo penal, y cuyo territorio jurisdiccional, por regla general, es una agrupación de provincias, o una determinada región. En algunos casos se excluyen o incluyen de la región ciertas provincias y/o comunas o agrupación de comunas.

Características. La propia definición nos señala las más importantes. Se trata de tribunales: de derecho, o sea, que tramitan y fallan las causas con estricta sujeción a la ley; colegiados, o sea, compuestos de diversos miembros cuyo número es esencialmente variable; de segunda instancia, o sea, llamados a conocer principalmente de los recursos de apelación que se deduzcan en contra de los fallos pronunciados en primera instancia por los tribunales de jerarquía inferior; jerárquicamente superiores, de los jueces de letras, jueces de garantía, y del tribunal de juicio oral en lo penal; y cuyo territorio jurisdiccional, por regla general, está constituido por una agrupación de provincias o una determinada región, incluyendo o excluyéndose determinadas provincias y/o comunas o agrupación de comunas.

Podemos agregar a las características anteriores que las Cortes de Apelaciones son tribunales: superiores, para los efectos constitucionales; ordinarios, por estar establecidos en el Código Orgánico de Tribunales a base de jerarquía; de jurisdicción común, porque conocen de toda clase de asuntos, sin importar su diversa naturaleza, sean civiles, penales, comerciales, de minas, etc.; y cuyos miembros deben ser letrados, o sea, abogados.

Territorio jurisdiccional. Sabemos que en la República existen diecisiete Cortes de Apelaciones y que cada una de ellas tiene un territorio jurisdiccional

correspondiente, por regla general, a una agrupación de provincias o a una determinada región. Precisemos ahora este territorio jurisdiccional respecto de cada Corte en particular.

En efecto, el territorio jurisdiccional de las Cortes de Apelaciones está detallado en el COT, y Corte de Temuco comprenderá la Novena Región de La Araucanía. Habrá en la República diecisiete Cortes de Apelaciones, las que tendrán su asiento en las siguientes comunas: Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Santiago, San Miguel, Rancagua, Talca, Chillán, Concepción, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coihaique y Punta Arenas.

Composición de las Cortes de Apelaciones.

Si tuviéramos que efectuar una especie de radiografía de las Cortes de Apelaciones encontraríamos que, en general, se componen de los siguientes funcionarios:

a) El Presidente, que tiene como misión regir la Corte; y elegido dentro de los mismos miembros del tribunal, y dura un año en sus funciones contado desde el 1 de marzo del I año en que se inicie el período respectivo y serán desempeñados por los miembros del tribunal, turnándose cada uno por orden de antigüedad en la categoría correspondiente al escalafón.

b) Los Ministros, que son los demás miembros que componen el tribunal; cuyo número es el que la propia ley establece para cada Corte de Apelaciones en particular (art. 56 C.O.T.); y que tienen el rango y precedencia correspondientes a su antigüedad en la categoría correspondiente del escalafón (art. 57, inc. 2, C.O.T.);

c) Los Fiscales judiciales, como auxiliares de la administración de justicia (art. 350 del C.O.T.); y cuyo número es también variable.

d) Los Relatores, que tienen como misión específica y fundamental hacer la relación de los negocios entregados a la competencia de las Cortes, o sea, efectuar una exposición razonada y metódica al tribunal de dichos asuntos sometidos a su decisión; actuando además como Ministros de Fe, certificando que las causas se encuentran en estado de relación, y en su caso, si existen vicios que obstan a la vista de la causa (art. 372 C.O.T.); y cuyo número también es variable;

e) Los Secretarios, que tienen que desempeñar fundamentalmente una doble misión: autorizar las resoluciones que dicte el tribunal y dar cuenta diaria al mismo de las solicitudes que presenten las partes (arts. 379 y 380 C.O.T.); y cuyo número también es variable.

f) El Oficial Primero, que tiene como misión auxiliar al Secretario en el cumplimiento de sus funciones y, en particular, practicar las notificaciones por el estado (art. 500 C.O.T.);

g) Los Oficiales de Secretaría, que tienen como misión asesorar al Secretario; y cuyo número está señalado en leyes especiales (art. 498 C.O.T.); y

h) Los Oficiales de Sala, que tienen a su cargo el cuidado y el aseo de la sala de despacho del tribunal; y el cumplimiento de todas las órdenes que el tribunal o el Presidente les diere en el ejercicio de sus funciones (art. 498 C.O.T.).

Competencia de las Cortes de Apelaciones. Desde el momento en que las Cortes de Apelaciones son tribunales de jurisdicción común, conocen de toda clase de materias, a saber: civiles contenciosas, civiles no contenciosas y penales; y, si ejercen normalmente jurisdicción de segunda instancia, conocerán de estas materias por vía de apelación.

Pero también hay materias que las conocen en única y en primera instancia y por vía de consulta; como igualmente la Corte de Apelaciones de Santiago tiene una competencia extraordinaria, o sea, conoce de asuntos que no están entregados a la competencia de todas las Cortes de Apelaciones del país.

En consecuencia, estudiaremos esta diversidad de competencia, separadamente.

Competencia en única instancia. En única instancia, las Cortes de Apelaciones conocen de los siguientes asuntos:

- a) De los recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional o por uno de sus ministros, y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros.
- b) De los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por un tribunal con competencia en lo criminal, cuando corresponda de acuerdo a la ley procesal penal;
- c) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional;
- d) De la extradición activa, y
- e) De las solicitudes que se formulen, de conformidad a la ley procesal, para declarar si concurren las circunstancias que habilitan a la autoridad requerida para negarse a proporcionar determinada información, siempre que la razón invocada no fuere que la publicidad pudiese afectar la seguridad nacional.

Competencia en primera instancia. En primera instancia las Cortes de Apelaciones conocen de los siguientes asuntos:

- a) De los desafueros de las personas a quienes les fueren aplicables los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61 (antes era el artículo 58) de la Constitución Política;
- b) De los recursos de amparo;
- c) De los procesos por amovilidad que se entablen en contra de los jueces de letras

El desafuero, como institución procesal, está consagrado en el artículo 61 de la Constitución Política. Sin que sea desaforado, ningún parlamentario desde el día de su elección puede ser acusado, perseguido o arrestado, salvo el caso de delito flagrante. Esta declaración de desafuero la efectúa el tribunal de alzada respectivo, o sea, aquel que es tribunal superior jerárquico del tribunal de primera instancia que está conociendo del correspondiente delito, y dentro de cuyo proceso aparece la culpabilidad del parlamentario.

El recurso de amparo está contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política, y reglamentado en el Código de Procedimiento Penal. En general, tiende a poner término, y aun a evitar, las detenciones o prisiones arbitrarias.

Los procesos por amovilidad, en cambio, persiguen provocar la cesación de funciones del juez, a virtud de una declaración judicial de mal comportamiento.

- d) De los recursos de protección de garantías constitucionales previsto en el art. 20 de la Constitución Política de la República
- e) De las querellas de capítulos.

Si de todas estas materias las Cortes de Apelaciones conocen en primera instancia, significa que los fallos que pronuncien en ellas serán susceptibles de apelación; y conocerá de estos recursos la propia Corte Suprema, que es el tribunal inmediatamente superior en grado jerárquico.

Competencia en segunda instancia. Esta es la competencia que normalmente ejercen las Cortes de Apelaciones, y a las cuales, como se comprende, dedican su mayor tiempo.

En segunda instancia, las Cortes de Apelaciones conocen de los siguientes asuntos:

- a) De las causas civiles, de familia y del trabajo y de los actos no contenciosos de que hayan conocido en primera instancia los jueces de letras de su territorio jurisdiccional o uno de sus ministros, y

b) De las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por un juez de garantía.

Competencia por vía de consulta. La consulta es un trámite procesal que consiste en que una sentencia pronunciada por un tribunal inferior debe ser revisada por su superior jerárquico, en el caso de que no lo haya sido por medio del recurso de apelación. Su fundamento descansa en razones de orden público. Se trataba de un trámite muy común en materia penal y, en cambio, excepcional en materia civil; como en el caso de las sentencias pronunciadas en juicios de hacienda y de las sentencias que dan lugar a las demandas de nulidad de matrimonio.

El caso más común es la consulta de las sentencias penales dictadas en el proceso penal antiguo, cuando se decreta el sobreseimiento temporal, definitivo, por ejemplo.

Competencia especial de la Corte de Apelaciones de Santiago. Hasta aquí hemos estudiado la competencia general de las Cortes de Apelaciones; esto es, el conocimiento de aquellas materias que la ley ha entregado a todos estos tribunales superiores, sin hacer distinción en cuanto al territorio jurisdiccional en que ejercen sus funciones.

Pero hay también una competencia especial, o sea, propia de la Corte de Apelaciones de Santiago y que, por consiguiente, las materias que la constituyen no forman parte de la competencia general de ellas.

En efecto, la Corte de Apelaciones de Santiago conoce de los recursos de apelación y de casación en la forma que incidan en las causas de que haya conocido en primera instancia su Presidente (art. 64 C.O.T.)

Funciones propias del Presidente de las Cortes de Apelaciones. A los Presidentes de las Cortes de Apelaciones, fuera de las atribuciones que otras disposiciones les otorgan, les corresponden, especialmente, las que en seguida se indican:

- 1) Presidir el respectivo tribunal en todas sus reuniones públicas;
- 2) Instalar diariamente la sala o salas, según el caso, para su funcionamiento, haciendo llamar, si fuere necesario, a los funcionarios que deben integrarlas. Se levantará acta de instalación autorizada por el Secretario, indicándose en ella los nombres de los ministros asistentes y de los que no hubieren concurrido, con expresión de la causa que motivare su inasistencia. Una copia de esta acta se fijará en la tabla de la sala correspondiente;

3) Formar el último día hábil de cada semana, en conformidad a la ley (arts. 69 y 319 C.O.T.) tablas de los asuntos de que deba ocuparse el tribunal o sus salas en la semana siguiente. Se destinará un día, por lo menos, fuera de las horas ordinarias de audiencia, para el conocimiento y fallo de los recursos de queja y de las causas que hayan quedado en acuerdo, en el caso del artículo 82.

4) Abrir; cerrar las sesiones del tribunal, anticipar o prorrogarlas horas del despacho en caso que así lo requiera algún asunto urgente y grave y convocar extraordinariamente al tribunal cuando fuere necesario;

5) Mantener el orden dentro de la sala del tribunal, amonestando a cualquiera persona que lo perturbe y aun haciéndole salir de la sala en caso necesario;

6) Dirigir los debates del tribunal, concediendo la palabra a los miembros que la pidieren;

7') Fijar las cuestiones que hayan de debatirse y las proposiciones sobre las cuales haya de recaer la votación;

8') Poner a votación las materias discutidas cuando el tribunal haya declarado concluido el debate;

9s) Enviar al Presidente de la Corte Suprema, antes del 15 de febrero de cada año, la estadística a que se refiere el artículo 589, y

10') Dar cuenta al Presidente de la Corte Suprema de las causas en que no se haya dictado sentencia en el plazo de treinta días, contados desde el término de la vista, y de los motivos del retardo (art. 90, inc. la, C.O.T.).

Las resoluciones que el Presidente dictare en uso de las anteriores atribuciones, en ningún caso podrán prevalecer contra el voto del tribunal, salvo las atribuciones números 1, 2, 9 y 10 por tratarse de facultades eminentemente privativas del Presidente del Tribunal (art. 90, inc. 2°, C.O.T.).

En ausencia del Presidente de una Corte de Apelaciones, hará sus veces el ministro más antiguo de los que se encontraren actualmente reunidos en la sala del tribunal (art. 91 C.O.T.) y los Presidentes de Salas tendrán las atribuciones señaladas anteriormente en los números 1,4, 5, 6, 7 y 8 (art. 92 C.O.T.).

Funcionamiento de las Cortes de Apelaciones y forma como ejercen jurisdicción.

División de las Cortes de Apelaciones en Salas. Por regla general, las Cortes de Apelaciones funcionan en un solo cuerpo; pero aquellos tribunales de alzada en que las necesidades mismas del servicio judicial lo requieren, funcionan divididos en salas.

La Corte de Apelaciones de Temuco está dividida en dos salas y actualmente, cuenta con una tercera sala extraordinaria en razón del fenómeno

del retardo de causas, lo que ocurre en un gran número de Cortes y que se produce por el aumento de causas y el bajo número de salas de las Cortes, que es muy diferente a la carga de trabajo que tenían cuando se crearon.

Cada una de las salas en que se dividan ordinariamente las Cortes de Apelaciones, tendrán tres ministros, a excepción de la primera sala que constará de cuatro (Sumado el Presidente, que es asignado a esa sala). Para la constitución de las diversas salas en que se dividan las Cortes de Apelaciones para su funcionamiento ordinario, se sortearán anualmente los miembros del tribunal, con excepción de su Presidente, el que quedará incorporado a la Primera Sala, siendo facultativo para él integrarla. El sorteo correspondiente se efectuará el último día hábil de enero de cada año.

Ahora bien, cada una de estas salas representa a la propia Corte en los asuntos de que conoce. En otras palabras, cada sala de estas Cortes de Apelaciones que funcionan divididas en salas, es como si fuere la propia Corte, al ejercer jurisdicción en los diversos asuntos que la ley ha sometido a su conocimiento (art. 66, inc. 2, C.O.T.).

Esta es la división normal de las Cortes de Apelaciones en salas; pero hay veces en que estos tribunales se ven en la necesidad de tener que dividirse extraordinariamente en dos o más salas, si normalmente funcionan en un solo cuerpo; o en más salas de aquellas de que se componen, si funcionan divididas en salas, y ello acontecerá cuando hubiere retardo (art. 62, inc. 2, C.O.T.).

Y ¿cuándo se entiende que hay retardo? Hay un retardo cuando dividido el total de causas en estado de tabla y de las apelaciones que deben conocerse en cuenta, inclusive las criminales, por el número de salas, el cociente fuere superior a ciento. Ejemplo: hay 250 causas en estado de tabla y la Corte de Apelaciones funciona ordinariamente en dos salas. Doscientos cincuenta dividido por dos da ciento veinticinco, luego hay retardo, por ser esta última cifra superior a cien. Debe, por consiguiente, dicha Corte de Apelaciones funcionar extraordinariamente, dividida en tres salas (art. 62, inc. 2, C.O.T.).

¿Cómo constituimos estas nuevas salas? Tomamos un ministro de las salas ordinarias, lo pasamos a la nueva sala y ésta la integramos con el o los fiscales judiciales o con los abogados integrantes (art. 62, inc. 1, C.O.T.).²

Puede ser que dividida extraordinariamente una Corte de Apelaciones, sean insuficientes los Relatores en propiedad: en este caso, el Tribunal designará por mayoría de votos los Relatores interinos que estime convenientes, quienes gozarán durante el tiempo en que sirvieren, de igual remuneración que los propietarios (art. 62, inc. 3C.O.T.).

Sea que se trate de salas ordinarias o extraordinarias, el hecho es que deben ser presididas por algún Ministro, y será Presidente de la Sala el Ministro más antiguo; salvo en aquella sala en que funcione el propio Presidente de la Corte, pues en ésta la presidencia le corresponde a él mismo (art. 91 C.O.T.).

Funcionamiento de las Cortes de Apelaciones. Del contexto del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales se desprende que las Cortes de Apelaciones que consten de dos o más **salas** podrán funcionar, ya divididas en salas, ya como tribunal **pleno**. Luego, cabe preguntarse, ¿cuándo deben funcionar en una u otra forma?

Ese mismo precepto nos permite establecer el siguiente principio: el conocimiento de todos los asuntos entregados a la competencia de las Cortes de Apelaciones pertenecerá a las salas en que estén divididas; a menos que la ley disponga expresamente que deban conocer de ellos en pleno (art. 66, inc. 1 C.O.T.).

En efecto, por expresa disposición del legislador, corresponderá a todo el tribunal, esto es, al Pleno:

a) el ejercicio de las facultades disciplinarias, administrativas y económicas (art. 66, inc. 4º, C.O.T.);

b) el conocimiento de los desafueros de los diputados y de los senadores (art. 66, inc. 4º, C.O.T.), y

c) el conocimiento de los juicios de amovilidad en contra de los jueces de letras (art. 66, inc. 4º, C.O.T.).

Sin embargo, escapan a la anterior enumeración, o sea, se vuelve a la regla general del conocimiento divididas en salas:

a) el ejercicio de las facultades disciplinarias en los casos de los artículos 542 y 543 en los asuntos que estén conociendo dichas salas; y

b) los recursos de queja, que serán conocidos y fallados por las salas del tribunal, según la distribución que de ellos haga el Presidente; pero la aplicación de medidas disciplinarias corresponderá al Pleno (art. 66, inc. 5, C.O.T.).

En cuanto a quorum, es decir, al mínimo de miembros con que debe funcionar legalmente una Corte de Apelaciones que conste de varias salas, será necesario distinguir: si funciona como tribunal pleno requerirá, a lo menos, la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se componga la Corte.

Por último, aquellas Cortes de Apelaciones que funcionan en un solo cuerpo, o sea, aquellas que para funcionar no necesitan hacerlo divididas en salas, este solo tribunal representa el pleno y las salas de las otras Corte de

Apelaciones, o sea, su jurisdicción es total, completa y absoluta. Su quorum también será siempre de tres ministros, a lo menos; pues si se la considera como una sala, éste es el quorum exigido por la ley, y si se le estima tribunal pleno, también tres ministros representan la mayoría absoluta de los miembros de que se compone dicha Corte.

Tramitación de los asuntos ante las Cortes de Apelaciones.

Es principio elemental de derecho que para fallar un determinado asunto judicial es necesario previamente tramitarlo. Las Cortes de Apelaciones no escapan, por cierto, a la aplicación del principio expuesto.

El primer trámite que se cumple dentro de un negocio entregado al conocimiento de una Corte de Apelaciones es el certificado o constancia del ingreso de dicho asunto, que estampa el Secretario del mismo tribunal. En seguida, se dictará la primera resolución, y ello dependerá del asunto o materia de que se trata.

Sobre este punto, debe tenerse en cuenta la reforma introducida por la Ley N° 20.886 sobre tramitación digital, pues se ha modificado la tramitación ante las Cortes de Apelaciones, de los recursos de apelación, casación y hecho.

Antes de la Ley N°20.886:

Conforme al artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, el apelante civil tenía la obligación de comparecer haciéndose parte en segunda instancia, y ello dentro del plazo de 5 días⁵, contados desde que el Secretario de la Corte, ha certificado el ingreso de la causa respectiva.

Acto continuo, la primera resolución que se dicta (por la presidencia) es aquella que ordena que los autos pasen al Sr. Relator, para efectos de que certifique que la causa se encuentra en “estado de relación”, en el caso de apelaciones o recursos de casación en la forma interpuestas en contra de sentencias definitivas.

Realizada la certificación, la causa pasa a la sala tramitadora de la Corte, con el objeto de resolver:

1) La existencia de un trámite certificado por el Relator, incidencia o algún tipo de vicio detectado en la causa.

⁵ El artículo 200, que regulaba la obligación de comparecencia de las partes en segunda instancia se substituyó por el siguiente:

Artículo 200.- El tribunal de alzada deberá certificar en la carpeta electrónica la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo 197 y su fecha.

2) Resolver sobre la deserción del recurso de apelación en caso de que el apelante no haya comparecido en los términos del artículo 200 del Código de Procedimiento Civil.

3) De no concurrir alguna de las situaciones anteriores, se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso.

La resolución del tribunal por la cual se decide la admisibilidad o inadmisibilidad es susceptible de reposición dentro de tercero día. Por ello, transcurrido dicho plazo, o resuelto el recurso, el tribunal procede a través de una resolución dictada por la presidencia de la Corte:

“Autos en relación”

Con ello, la causa ya puede ser puesta en tabla para su conocimiento y posterior resolución.

Lo mismo ocurre tratándose de otras resoluciones que no sean definitivas y siempre y cuando se hubiere solicitado alegatos dentro del plazo para comparecer en segunda instancia.

Tratándose de un recurso de queja o de hecho, se proveerá **"informe el juez recurrido"**; si se trata de un recurso de amparo, se proveerá **"informe el juez recurrido o el funcionario que tiene a su cargo el detenido o preso"**; en fin, si se trata de cualquier otro asunto que no tenga establecida de antemano una tramitación especial, se proveerá simplemente **"dese cuenta "**; etc.

Y, **¿quién dicta estas resoluciones?** Para saberlo hay que distinguir según si la Corte de Apelaciones consta de una sala o de varias salas.

Si consta de una sala, bastará con que un sólo ministro dicte estas resoluciones, que son de mera tramitación, y que reciben el nombre específico de "providencias" o "proveídos". El artículo 70, inc. 2, del Código Orgánico de Tribunales prescribe, al efecto, que para dictar providencias de mera sustanciación bastará un solo ministro; y el inciso 3a de ese mismo artículo agrega que se entienden por providencias de mera sustanciación las que tienen por objeto dar curso progresivo a los autos, sin decidir ni prejuzgar ninguna cuestión debatida entre partes. Este concepto lo reitera, aun cuando con otros términos, el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, al definir esta clase de resoluciones. Por su parte, el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, al definir esta clase de resoluciones. Por su parte, el artículo 168 de este último Código establece que los decretos podrán dictarse por uno solo de sus miembros en los tribunales colegiados, disposición que también es aplicable a los asuntos criminales, Si la Corte de Apelaciones, en cambio, consta de varias salas, la tramitación de los asuntos entregados a ella corresponderá a la primera sala, la cual, por este motivo, recibe el nombre de "sala tramitadora". En consecuencia, cualquiera de los ministros de la sala tramitadora podrá dictar los decretos,

providencias o proveídos; pero si está presente el Presidente en dicha sala, será él quien los dicte (art. 70, inc. 1, C.O.T.).

Hace excepción a las reglas anteriores el caso en que es necesario dictar una resolución de mera sustanciación, y una determinada sala está conociendo ya de un asunto, pues, en tal evento, la referida resolución tendrá que dictarla la sala respectiva. Ej.: se procede a la vista de una causa y se advierte que es necesario ordenar la práctica de una diligencia previa a la misma.

Dentro de nuestra legislación tampoco es extraño el caso de que un solo Ministro representa a toda la Corte de Apelaciones a la cual pertenece. Así, a vía de ejemplo, podemos citar el de las visitas a los juzgados (art. 555 C.O.T.), el de la tasación de costas (art. 140 C.P.C.), el de la intervención en la prueba testimonial (art. 365 C.P.C.), el de la intervención en la prueba confesional (art. 389, inc. 3-, C.P.C.), el de las diligencias previas que pueden decretarse en un recurso de amparo (art. 309 C.P.P.), etc.

Después de la Ley N°20.886: La referida Ley cuenta con una entrada en vigencia de manera escalonada. En nuestra Jurisdicción, su aplicación comenzó el 18 de junio de 2016.

Debe tenerse en cuenta que todas las causas INICIADAS bajo su vigencia, en caso de existir de recursos de apelación o casación, que no existe la obligación de comparecer en segunda instancia, ya que se modificó el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, que regulaba dicha obligación.

Ello implicó como consecuencia, la eliminación de la deserción del recurso de apelación, por no comparecencia del apelante.

En cuanto a la tramitación interna, es que se mantiene de manera idéntica a la situación anterior de la entrada en vigencia de la Ley N° 20886.

Manera de imponerse de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como materialmente es imposible que en un tribunal colegiado, que consta de varios miembros, puedan imponerse personal y simultáneamente de un determinado asunto sometido a su decisión todos los miembros de que se compone, la ley ha ideado que este conocimiento se lo proporcionen a los ministros otros funcionarios, los denominados **RELATORES**.

En efecto, el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil, reconociendo esta dificultad material, prescribe que en los tribunales colegiados tomarán conocimiento del proceso por medio del Relator o del Secretario, sin perjuicio del examen que los miembros del tribunal crean necesario hacer por sí mismos: el artículo 372 N° 1, del Código Orgánico de Tribunales, dispone que son funciones del Relator dar cuenta diaria de las solicitudes que se presenten en

calidad de urgentes, de las que no pudieren ser despachadas por la sola indicación de la suma y de los negocios que la Corte mandare pasar a ellos; y el artículo 380 N° 2 de ese mismo Código, que son funciones de los Secretarios dar cuenta diariamente a la Corte en que presten sus servicios de las solicitudes que presentaren las partes (Habitualmente dichas funciones también la realizan los relatores).

En consecuencia, de conformidad a los preceptos antes citados, es al Secretario a quien le corresponde, por regla general, dar cuenta de los asuntos sometidos a la decisión de la Corte. Por excepción, esta cuenta le corresponderá al Relator, en los siguientes tres casos:

- a) Si la solicitud se presenta con el carácter de urgente;
- b) Si la solicitud no puede resolverse con la lectura de la sola suma, y
- c) Si la propia Corte ordena que de una determinada solicitud le dé cuenta el Relator.

Sin embargo, en la práctica, la totalidad de la cuenta la efectúan los Relatores, por ser los funcionarios auxiliares que están en más íntimo contacto con el tribunal; y en aquellas Cortes que constan de varias salas, esta labor le corresponde al Relator de la "sala tramitadora".

Una vez agotada la tramitación del asunto sometido a la decisión de una Corte de Apelaciones, y previa cuenta del mismo, el tribunal puede adoptar dos actitudes: o lo resuelve con la sola cuenta que se le ha dado u ordena previamente la relación y vista de la causa.

Si opta por esta última solución, será necesario cumplir previamente con las siguientes formalidades legales: notificación del decreto "autos en relación", colocación de la causa en tabla, relación de la misma y alegatos. Estas dos últimas formalidades constituyen la vista de la causa propiamente tal.

Manera de resolver estos mismos asuntos.

Hemos dicho que las Cortes de Apelaciones pueden resolver los asuntos sometidos a su decisión con la sola cuenta o previa vista de la causa. Estas dos formas de resolver dichos asuntos las reconoce expresamente el artículo 68 del Código Orgánico de Tribunales, al disponer: "Las Cortes de Apelaciones resolverán los asuntos en cuenta o previa vista de ellos, según corresponda".

Previa vista de la causa: Apelaciones y casaciones interpuestas respecto de sentencias definitivas civiles, o interpuestas respecto de otras resoluciones, siempre y cuando se hayan solicitado alegatos por alguna de las partes. Lo mismo ocurre con los recursos de queja, ilegalidad, protección y amparo.

En cuenta: Se ven todas los demás recursos, y trámites que deben resolverse durante la tramitación de los mismos.

La norma elemental en esta materia es el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil:

La apelación de toda resolución que no sea sentencia definitiva se verá en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contado desde la certificación a que se refiere el artículo 200, solicite alegatos.

Aquí se establece la regla general, en cuanto a que la apelación de toda resolución por regla general se verá en cuenta, salvo que:

- **Sea una sentencia definitiva.** Entonces la apelación de todas las otras resoluciones se verá en cuenta. Salvo que:
- Las partes recurrentes o recurridos, **pidan alegatos** dentro del plazo de 5 días contados desde la recepción electrónica de la causa en la respectiva Corte de Apelaciones.

Vencido este plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubieren solicitado oportunamente alegatos.

De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta y procederá a distribuir, mediante sorteo, la causa entre las distintas salas en que funcione el tribunal.

Las Cortes deberán establecer horas de funcionamiento adicional para el conocimiento y fallo de las apelaciones que se vean en cuenta.

Tramitación de las causas en Corte de Apelaciones de manera previa a la vista de la causa o cuenta según el caso.

- 1) Ingreso de la causa a la Corte.**
- 2) Certificación de Estado en relación.**
- 3) Admisibilidad.**
- 4) Dictación decreto: a) Autos en relación o b) dese cuenta.**

En general, cuando se deduce un recurso de apelación o casación, dicho escrito jurídico es presentado ante el mismo tribunal que dictó la resolución de la que se recurre, esto es, el tribunal de primera instancia, como un Juzgado de Letras, por ejemplo. El recurso debe ser admitido a tramitación por el mismo tribunal recurrido, conforme al cumplimiento de ciertos requisitos que se estudiarán en la unidad respectiva (en un par de semestres más); una vez que se admite a

tramitación debe ser “elevado a la Corte” de apelaciones respectiva. Dicho trámite se hacía, antiguamente, remitiendo el expediente original de manera material (en caso de recursos contra sentencias definitivas) por valija o en su caso, cuando se recurría de otras resoluciones, se enviaban las compulsas o fotocopias de las partes del expediente, necesarios para entender la incidencia y poder resolver el recurso.

Actualmente la remisión se hace digitalmente mediante la “interconexión” de la causa digital, todo ello desde la entrada en vigencia de la Ley de tramitación electrónica N°20.886, y como consecuencia, el antiguo trámite de **ingreso de la causa**, ahora ya no se hace de manera material sino que digital.

El **trámite de ingreso**, requería de que el o la Secretaria de la Corte, estampara una certificación de la fecha de ingreso del expediente o compulsas, dejando constancia si se adjuntaban documentos u otros instrumentos agregados a la causa. Actualmente, dicha certificación se sigue haciendo pero de manera **digital**. Y si bien antes tenía importancia para contar el plazo que tenía el apelante para hacerse parte en el recurso y con ello evitar la sanción procesal de deserción del recurso de apelación, ahora que se eliminó esa obligación y sanción, se mantiene su relevancia para el plazo del artículo 199, esto es, para pedir alegatos y también para el especial trámite de adhesión a la apelación según lo establecido en el artículo 217 del CPC.

Ingresada la causa en la Corte, se le asigna rol según la naturaleza del asunto, que puede ser penal, civil, laboral, familia, etc.

Posterior a ello, se ordena que la causa pase a alguno de los **relatores** de la Corte, para que este **certifique que la causa está en estado de relación**. Este trámite no es muy conocido y pero es de una relevancia fundamental, pues a través de él, la o el relator revisa y estudia la causa, revisando que se haya cumplido con las reglas del procedimiento respectivo, que no haya vicios de nulidad, casables y que la causa esté de tal manera tramitada que no falte nada para poder dar la relación o cuenta de la misma; por ejemplo, a veces se requiere tener a la vista otro expediente (cuando se discute la cosa juzgada) entonces, si la causa subió a la Corte si ese expediente agregado, el relator le sugiere a la Corte que lo solicite, señalando que la causa no está en relación por ese motivo y que una vez que llegue ese expediente adicional sí lo estará; lo mismo ocurre, cuando falta un trámite para que la causa pueda ser vista por la Corte, el relator certificará que la causa no está en estado de relación por dicho motivo. De lo contrario, si todo está bien, certificará que la causa está en estado de relación y por ende, debe procederse al siguiente trámite, sobre **admisibilidad del recurso**.

Obviamente, si la causa está en estado de relación, no le faltan trámites ni nada adicional, se debe revisar por la **sala tramitadora** de la Corte que el recurso deducido sea admisible, lo que implica certificar que se cumplen con todos requisitos legales de interposición. Esto se resuelve en **cuenta**, que se da de manera privada por el relator a las o los ministros de la sala respectiva. Si se cumplen los requisitos legales la sala tramitadora dictará una resolución de admisibilidad que es una interlocutoria que sirve de base para el pronunciamiento de otra sentencia.

Una vez firme dicha resolución (es reponible dentro de tercero día), se pasa al cuarto trámite, esto es, la dictación del mal denominado **decreto de autos en relación** o **decreto de dese cuenta**, pues en la especie, no es un decreto sino que otra interlocutoria que sirve de base para el pronunciamiento de otra resolución y es de tal importancia que resuelve la suerte que seguirá la causa y el recurso interpuesto, si se verá este en audiencia pública (previa vista de la causa) o de manera privada y desformalizada (cuenta).

Luego de esta resolución, el recurso se tramitará según lo ordenado y que veremos a continuación:

La vista de las causas.

Hemos manifestado que la vista de la causa implica necesariamente el cumplimiento de las siguientes formalidades; notificación del decreto "autos en relación", colocación de la causa en tabla, relación de la misma y alegatos. Las dos primeras constituyen formalidades previas a la vista de la causa, y las dos últimas, a la vista de la causa propiamente tal. Sin cumplimiento de las formalidades previas a la causa no está en estado de verse, y jamás podrá llegarse a su vista.

Se trata, por consiguiente, de formalidades previas de suma importancia que deben merecer estudio especial.

Formalidades previas a la vista de las causas. Estas formalidades previas son dos: notificación legal del decreto "autos en relación" y colocación de la causa en tabla; y deben ser cumplidas en el mismo orden en que las hemos indicado, porque la una es el antecedente obligado de la otra.

La dictación del decreto "autos en relación" implica que, a juicio de la Corte de Apelaciones respectiva, se encuentra agotada la tramitación ante dicho tribunal y que la causa se halla en estado de ser colocada en tabla y, en consecuencia, de verse posteriormente. Como se trata de una resolución de mera tramitación es pronunciada por un solo ministro, y en las Cortes que constan de dos o más salas, por un ministro de la sala tramitadora y, en especial, por su

Presidente. Lo mismo que toda resolución, que para que produzca efectos requiere de notificación previa y en forma legal, el decreto "autos en relación" también debe ser notificado legalmente a las partes.

En seguida, es necesario que la causa sea colocada en tabla; o sea, en aquella nómina semanal que debe confeccionar el Presidente de la Corte con los diversos asuntos sometidos a su conocimiento. Recordemos que el relator correspondiente debe revisar y certificar que el expediente se encuentra en estado de relación para ser incluido por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva en la tabla de la semana siguiente (art. 69, inciso II', C.O.T.). Esta es una de sus funciones propias, que debe cumplirla el último día hábil de cada semana, haciendo figurar en la tabla los asuntos que verá el tribunal en la semana siguiente (arts. 69 y 90C.O.T.).

La confección de la tabla no queda entregada al solo capricho del Presidente, pues debe efectuarla en conformidad a la ley. Debe colocar en ella las causas que estén en estado de relación y por el orden de su conclusión; salvo las causas que gocen de preferencia, ya por disposición de la ley, ya por disposición del tribunal, las cuales gozarán de esta ventaja, o sea, podrán anteponerse a las otras causas, aun cuando también estén en estado de relación. Como se expresó, se consideran expedientes en estado de relación aquellos que hayan sido previamente revisados y certificados al efecto por el respectivo relator. En todo caso deberá confeccionar una tabla para asuntos criminales y otro día distinto para conocer las causas de familia, sin perjuicio de la preferencia que la ley o el tribunal les acuerden (arts. 69, inc. 3, C.O.T., y 162 C.P.C.).

En las Cortes de Apelaciones que consten de dos o más salas se formarán tantas tablas cuanto sea el número de salas, y se distribuirán entre ellas por sorteo, en audiencia pública (art. 69, inc. 2, C.O.T.).

Sin embargo, los recursos de amparo y las apelaciones relativas a la libertad de los imputados u otras medidas cautelares personales en su contra serán de competencia de la sala que haya conocido por primera vez del recurso o de la apelación, o que hubiere sido designada para tal efecto, aunque no hubiere entrado a conocerlos (art. 69, inc. 4, C.O.T.).

Además el artículo 69 del C.O.T. en sus incisos 5 y 6, dispone dos reglas de excepcional importancia. En efecto, disponen que serán agregados extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal, o el mismo día, en casos urgentes:

1. Las apelaciones relativas a la prisión preventiva de los imputados u otras medidas cautelares personales en su contra;
2. Los recursos de amparo, y

3. Las demás que determinen las leyes.

Se agregarán extraordinariamente, también, las apelaciones de las resoluciones relativas al auto de procesamiento señaladas en el inciso cuarto, en causas en que haya reos privados de libertad. La agregación se hará a la tabla del día que determine el Presidente de la Corte, dentro del término de cinco días desde el ingreso de los autos a la secretaría del tribunal.

Respecto de la formación de las tablas deben tenerse presente dos disposiciones introducidas al Código Orgánico de Tribunales y al Procedimiento Civil por la Ley N° 18.705:

a) En caso que ante una misma Corte de Apelaciones se encuentren pendientes distintos recursos de carácter jurisdiccional que inciden en una misma causa, cualquiera sea su naturaleza, éstos deberán acumularse y verse conjunta y simultáneamente en una misma sala. La acumulación deberá hacerse de oficio, sin perjuicio del derecho de las partes a requerir el cumplimiento de esta norma. En caso de que, además de haberse interpuesto recursos jurisdiccionales, se haya deducido recurso de queja, éste se acumulará a los recursos jurisdiccionales, y deberá resolverse conjuntamente con ellos (art. 66, inc. 3, C.O.T.) y

b) En el recurso de apelación, si se decretare una orden de no innovar, quedará radicado el conocimiento de la apelación respectiva en la sala que la concedió y el recurso gozará de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo (art. 192, inc. 3, C.P.C.).

Y la manera de hacer figurar una causa en tabla es expresando el nombre de las partes en la misma forma en que aparece en la carátula del respectivo expediente, con indicación del día en que cada una deba tratarse y del número de orden que le corresponda (art. 163, inc. 1, C.P.C.). Esta tabla se fijará además en lugar visible (art. 163, inc. 2, C.P.C.). En la práctica este lugar visible es la secretaría del propio tribunal.

Relación y alegatos. La relación y los alegatos son aquellas formalidades que constituyen la vista de la causa propiamente tal. Su reglamentación queda entregada a los Códigos de Procedimiento Civil y Procedimiento Penal, por expresa disposición del artículo 71 del Código Orgánico de Tribunales.

La vista de las causas en materia civil está reglamentada, por consiguiente, en los artículos 163, 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil y, en especial, en el Título XVIII del Libro I de ese mismo Código que trata de la apelación y de sus trámites.

La primera norma que debe observarse en la vista de las causas es que ellas deben verse en el día señalado. Pero puede acontecer que en ese día no se termine la vista de la causa. En tal evento, el tribunal puede adoptar dos

actitudes: o prórroga la hora de audiencia u ordena continuar la vista en los días hábiles siguientes. En este último caso, la causa no necesita figurar nuevamente en tabla. Es lo que en la práctica, se llama "causa pendiente" (art. 164 C.P.C.).

La segunda norma que debe observarse en la vista de las causas es que, antes de entrar a tratar del negocio o asunto sometido a la decisión de la Corte, debe anunciarlo. Este anuncio consiste en colocar en lugar conveniente el respectivo número de orden, el cual se mantendrá fijo hasta que se pase a otro asunto (art. 163, inc. 2, C.P.C.). En la práctica, este anuncio se cumple colocando en la puerta de la sala en que se va a ver la causa un número confeccionado de latón, o bien, formado con luces eléctricas.

No obstante que el artículo 164 del Código de Procedimiento Civil es terminante en el sentido de que las causas se verán en el día señalado, pueden éstas suspenderse o retardarse. Ello acontecerá siempre que concurren las circunstancias taxativamente enumeradas en la ley que autorizan semejantes suspensiones o retardos.

En efecto, autorizan suspender o retardar la vista de una causa las siguientes circunstancias:

1°. Por impedirlo el examen de las causas colocadas en lugar preferente, o la continuación fie la vista de otro pleito pendiente del día anterior;

2°. Por falta de miembros del tribunal en número suficiente para pronunciar sentencia;

3. Por muerte del abogado patrocinante, del procurador o del litigante que gestione por sí en el pleito.

En estos casos, la vista de la causa se suspenderá por quince días contados desde la notificación al patrocinado o mandante de la muerte del abogado o del procurador, o desde la muerte del litigante que obraba por sí mismo, en su caso.

4. Por muerte del cónyuge o de alguno - de los descendientes o ascendientes del abogado defensor, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista;

5. Por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo de común acuerdo los procuradores o los abogados de ellos.

Cada parte podrá hacer uso de este derecho por una sola vez. En todo caso, sólo podrá ejercitarse este derecho hasta por dos veces, cualquiera que sea el número de partes litigantes, obren o no por una sola cuerda. La suspensión de común acuerdo procederá por una sola vez.

OJO: ANTES DE LA LEY 20.086:

El escrito en que se solicite la suspensión deberá ser presentado hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente. La solicitud

presentada fuera de plazo será rechazada de plano. La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aun si la causa no se ve por cualquier otro motivo. Este escrito deberá enterar, en caso de presentarse, en la Corte Suprema un impuesto especial de media unidad tributaria mensual y en las Cortes de Apelaciones de un cuarto de unidad tributaria mensual y se pagará en estampillas de impuesto fiscal que se pegarán en el escrito respectivo.

El derecho a suspender no procederá respecto del amparo.

ACTUALMENTE:

La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aun si la causa no se ve por cualquier otro motivo. Este escrito pagará en la Corte Suprema un impuesto especial de media unidad tributaria mensual y en las Cortes de Apelaciones, de un cuarto de unidad tributaria mensual. Este pago se hará electrónicamente a través de un sistema informático dispuesto al efecto y se asociará a la causa respectiva mediante el comprobante de pago o código de validación o, en caso que lo anterior no fuere posible por cualquier motivo, a través de estampillas de impuesto fiscal que se pegarán en el escrito respectivo que se presentará materialmente.

Para los efectos del artículo 198 del Código Orgánico de Tribunales, el pago de impuestos para la recusación de abogados integrantes se hará de la misma forma dispuesta en el párrafo anterior.

Ahora bien, la vista de la causa propiamente tal comienza con la relación que de ellas hace el Relator. Se define la relación como la exposición razonada y metódica que hace el Relator al tribunal para que pueda compenetrarse del asunto sometido a su decisión. La relación, como toda actuación judicial, es pública y se efectúa en presencia de los abogados de las partes que hayan asistido y se hubieren anunciado para alegar. No se permitirá el ingreso a la sala de los abogados una vez comenzada la relación. Los Ministros podrán, durante la relación, formular preguntas o hacer observaciones al Relator, las que en caso alguno podrán ser consideradas como causales de inhabilidad (art. 223 C.P.C.).

En seguida vienen los alegatos de los abogados defensores, que también son públicos; los que pueden definirse como la exposición verbal que hacen los abogados en defensa de los derechos de sus clientes ante los tribunales colegiados.

Los alegatos de los abogados están reglamentados en los artículos 223 al 227 del Código de Procedimiento Civil. En líneas generales, podemos decir que se desarrollan en la forma siguiente: primero habla el abogado defensor de la

parte apelante. En seguida habla el abogado defensor de la parte apelada. A ambos les será permitido rectificar errores de hecho; pero sin replicar en lo concerniente a puntos de derecho. Si fueren varias las partes apelantes, hablarán los abogados respectivos en el orden en que hubieren interpuesto las apelaciones. La duración de las alegaciones será de una hora en las sentencias definitivas y de media hora en los demás asuntos, pudiendo prorrogarse esta duración por el tiempo que la Corte estime conveniente. Si la apelación comprendiere dos o más puntos independientes entre sí y susceptibles de resolución aislada, pueden alterarse las reglas anteriores y hacer que los abogados aleguen separada y sucesivamente sobre cada punto. Sólo podrá alegar un abogado por cada parte y, en todo caso, se prohíbe presentar en la vista de la causa defensas escritas e igualmente leer en dicho acto tales defensas (arts. 224, 225 y 226 C.P.C.).

La duración de las alegaciones de cada abogado se limitará a una hora en los recursos de casación en la forma y a dos horas en los de casación en el fondo. En los demás asuntos que conozca la Corte Suprema, las alegaciones sólo podrán durar media hora. Con todo, si se tratare de una materia distinta de la casación, el tribunal podrá prorrogar el plazo por simple mayoría (art. 783 C.P.C.)

REFORMAS INTRODUCIDAS POR LA LEY N°21.394 SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, A LA VISTA DE CAUSAS ANTE CORTE DE APELACIONES:

Estas normas regirán en los tiempos y territorios en que las disposiciones del artículo **decimosexto transitorio** no fueren aplicables, de conformidad a la extensión temporal o territorial que conforme dicho artículo disponga la Corte Suprema.

Lo anterior, quiere decir, que durante **un año desde la entrada en vigencia señalada en dicho inciso (11.12.2021 al 11.12.2022)**, las siguientes normas regirán en todo lo que no se regule temporal y espacialmente por la disposición decimosexta, que establece un régimen transitorio de tramitación en materia civil, comercial, familia y laboral; todo ello, complementado con el Acta N°271 dictada por la Corte Suprema al efecto.

En palabras más simples, el régimen del artículo 223 y 223 bis, se aplicarán derechamente una vez que acabe el régimen transitorio de un año, esto es, desde el 11 de diciembre de 2022.

<p>Texto antiguo</p>	<p>Texto actual con modificación Ley 21.394</p>
<p>Artículo 223:</p> <p>La vista de la causa se iniciará con la relación, la que se efectuará en presencia de los abogados de las partes que hayan asistido y se hubieren anunciado para alegar. no se permitirá el ingreso a la sala de los abogados una vez comenzada la relación. Los Ministros podrán, durante la relación, formular preguntas o hacer observaciones al relator, las que en caso alguno podrán ser consideradas como causales de inhabilidad. Concluida la relación, se procederá a escuchar, en audiencia pública, los alegatos de los abogados que se hubieren anunciado. Alegará primero el abogado del apelante y en seguida el del apelado. Si son varios los apelantes, hablarán los abogados en el orden en que se hayan interpuesto las apelaciones. Si son varios los apelados, los abogados intervendrán por el orden alfabético de aquéllos.</p> <p>Los abogados tendrán derecho a rectificar los errores de hecho que observaren en el alegato de la contraria, al término de éste, sin que les sea permitido replicar en lo concerniente a puntos de derecho. La duración de los alegatos de cada abogado se limitará a media hora. El tribunal, a petición del interesado, podrá prorrogar el plazo por el tiempo que estime conveniente. Durante los alegatos, el Presidente de la sala podrá invitar a los abogados a que extiendan sus consideraciones a cualquier punto de hecho o de derecho comprendido en el proceso, pero esta invitación no obstará a la libertad del defensor para el desarrollo de su exposición. Una vez finalizados los alegatos, y antes de levantar la audiencia, podrá también pedirles que precisen determinados puntos de hecho o de derecho que considere importantes.</p> <p>Al término de la audiencia, los abogados podrán dejar a disposición del tribunal una</p>	<p>Artículo 223:</p> <p>La vista de la causa se iniciará con la relación, la que se efectuará en presencia de los abogados de las partes que hayan asistido y se hubieren anunciado para alegar. Con todo, cualquiera de las partes podrá solicitar alegatos por vía remota mediante videoconferencia hasta dos días antes de la vista de la causa, lo que no afectará el derecho de la contraria de alegar presencialmente. No se permitirá el ingreso a la sala de los abogados una vez comenzada la relación. Los Ministros podrán, durante la relación, formular preguntas o hacer observaciones al relator, las que en caso alguno podrán ser consideradas como causales de inhabilidad.</p> <p>Concluida la relación, se procederá a escuchar, en audiencia pública, los alegatos de los abogados que se hubieren anunciado. Alegará primero el abogado del apelante y en seguida el del apelado. Si son varios los apelantes, hablarán los abogados en el orden en que se hayan interpuesto las apelaciones. Si son varios los apelados, los abogados intervendrán por el orden alfabético de aquéllos. Los abogados tendrán derecho a rectificar los errores de hecho que observaren en el alegato de la contraria, al término de éste, sin que les sea permitido replicar en lo concerniente a puntos de derecho.</p> <p>La duración de los alegatos de cada abogado se limitará a media hora. El tribunal, a petición del interesado, podrá prorrogar el plazo por el tiempo que estime conveniente. Durante los alegatos, el Presidente de la sala podrá invitar a los abogados a que extiendan sus consideraciones a cualquier punto de hecho o de derecho comprendido en el proceso, pero esta invitación no obstará a la libertad del defensor para el desarrollo de su exposición. Una vez finalizados los alegatos, y antes de levantar la audiencia, podrá también pedirles que precisen determinados puntos de hecho o de derecho que</p>

<p>minuta de sus alegatos. el relator dará cuenta a la sala de los abogados que hubiesen solicitado alegatos o se hubiesen anunciado para alegar y no concurrieren a la audiencia respectiva para oír la relación ni hacer el alegato. El Presidente de la sala oír al interesado, y, si encontrare mérito para sancionarlo, le aplicará una multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reiteración de la falta dentro de un mismo año calendario. El sancionado no podrá alegar ante esa misma Corte mientras no certifique el secretario de ella, en el correspondiente expediente, que se ha pagado la multa impuesta.</p>	<p>considere importantes. Al término de la audiencia, los abogados podrán dejar a disposición del tribunal una minuta de sus alegatos. En el caso de los abogados que aleguen por vía remota, podrán presentar dicha minuta a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial tan pronto finalice la audiencia. El relator dará cuenta a la sala de los abogados que hubiesen solicitado alegatos o se hubiesen anunciado para alegar y no concurrieren a la audiencia respectiva para oír la relación ni hacer el alegato. El Presidente de la sala oír al interesado, y, si encontrare mérito para sancionarlo, le aplicará una multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reiteración de la falta dentro de un mismo año calendario. El sancionado no podrá alegar ante esa misma Corte mientras no certifique el secretario de ella, en el correspondiente expediente, que se ha pagado la multa impuesta.</p>
---	--

Texto actual con modificación Ley 21.394	
	<p>NUEVO Artículo 223 BIS:</p> <p>Artículo 223 bis.- En los casos en que se decreten alegatos vía remota por videoconferencia, los abogados deberán anunciar sus alegatos, indicando el tiempo estimado de duración y los medios necesarios para su contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico.</p> <p>Los abogados podrán alegar desde cualquier lugar con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que se encontrare en una región distinta a la de la Corte respectiva, la comparecencia remota también podrá realizarse en un edificio de una Corte de Apelaciones o de cualquier otro tribunal que contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas.</p> <p>En estos casos, la constatación de la identidad de los abogados se hará inmediatamente antes del inicio de la audiencia ante el ministro de fe de la Corte o ante el funcionario que ésta designe, mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro. Si no fuere posible contactar a los abogados que hayan solicitado alegatos vía remota a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no han comparecido a la audiencia. La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad.</p>

Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En caso de acoger dicho incidente, la Corte fijará un nuevo día y hora para la continuación de la vista de la causa. La Corte Suprema regulará mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de las dependencias a que hace referencia el inciso segundo.

Con estas normas se incorpora la tramitación de la vista de la causa vía remota o por videoconferencia.

Las y los abogados que presenten alegatos ante la Corte, podrán acompañar su minuta de alegatos (que antes se entregaba de manera material) subiéndola a la oficina judicial virtual, en la causa respectiva, acto continuo del alegato.

Cualquiera de las partes podrá solicitar alegatos por vía remota mediante videoconferencia hasta dos días antes de la vista de la causa, lo que no afectará el derecho de la contraria de alegar presencialmente.

Se consagra en el artículo 223 bis, la dinámica de desarrollo de las audiencias remotas:

1) Anuncio:

En los casos en que se decreten alegatos vía remota por videoconferencia, los abogados deberán anunciar sus alegatos, indicando el tiempo estimado de duración y los medios necesarios para su contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico.

2) Alegatos vía remota:

Los abogados podrán alegar desde cualquier lugar con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que se encontrare en una región distinta a la de la Corte respectiva, la comparecencia remota también podrá realizarse en un edificio de una Corte de Apelaciones o de cualquier otro tribunal que contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas.

3) Constatación de identidad:

La constatación de la identidad de los abogados se hará inmediatamente antes del inicio de la audiencia ante el ministro de fe de la Corte o ante el funcionario que ésta designe, mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro.

4) **Responsabilidad de conexión remota y entorpecimiento:**

Si no fuere posible contactar a los abogados que hayan solicitado alegatos vía remota a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no han comparecido a la audiencia.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En caso de acoger dicho incidente, la Corte fijará un nuevo día y hora para la continuación de la vista de la causa.

La Corte Suprema regulará mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de las dependencias a que hace referencia el inciso segundo.

Término de la vista de las causas. Una vez terminados los alegatos de los abogados, finaliza también con ello la vista de la causa propiamente tal y queda el proceso en estado de sentencia.

Sin embargo, en la práctica, pueden presentarse diversas situaciones, a saber:

a) Que la causa se falle inmediatamente, en cuyo caso se extiende la sentencia, se firma por los ministros y por el secretario, y luego se notifica a las partes; o

b) Que la causa quede en acuerdo: sea porque necesita de un mayor estudio para poder sentenciarla; o bien porque se estima conveniente ordenar una medida para mejor resolver; o bien porque se ha decretado un informe en derecho, en razón de haberlo solicitado alguna de las partes.

Si la causa necesita de un mayor estudio, se suspenderá el debate y se señalará, para volver a la discusión y al acuerdo, un plazo que no exceda de treinta días, si varios ministros hicieran la petición, y de quince días cuando la hiciere uno solo (art. 82 C.O.T.); y cuya duración máxima es de veinte días, si se trata de causas penales antiguas (art. 526 C. de Procedimiento Penal) y también 20 días, tratándose de causas de la reforma procesal penal, y que digan relación con nulidades penales (Artículo 384 del C. Procesal Penal); si se trata de apelaciones será de 5 días, por aplicación del artículo 344 del C. Procesal Penal.

Si se decreta alguna medida para mejor resolver, tendrá que ser de las señaladas en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil; pero no por esto dejarán de intervenir en la decisión del asunto los mismos ministros que asistieron a la vista en que se ordenó la diligencia (art. 227, inc. 2 C.P.C.).

Los informes en derecho se decretan a petición de parte y, en el fondo, constituyen una medida para mejor resolver. El término para informar en derecho será el que señale el tribunal y no podrá exceder de sesenta días, salvo acuerdo de las partes (art. 229 C.P.C.). Los Relatores deben cotejar los informes en derecho con los procesos y anotar bajo su firma la conformidad o disconformidad que notaren entre el mérito de aquéllos y los hechos expuestos en éstos (art. 372 N° 6 C.O.T.). En seguida, un ejemplar impreso de cada informe en derecho, con las firmas del abogado y de la parte o de su procurador y el certificado del Relator antes indicado, se entregará a cada uno de los ministros y otro se agregará a los autos (art. 230 C.P.C.).

Por último, si la causa queda en acuerdo por cualquiera de las tres circunstancias antes señaladas, pesa sobre el Relator una importante obligación: deberá anotar en el proceso el mismo día de la vista de la causa el nombre de los jueces que hubieren concurrido a ella (art. 372, N° 5, C.O.T.). En caso de que el acuerdo no se produzca y, por consiguiente, que la sentencia no se dicte dentro de los plazos legales, nace para el Presidente de la Corte otra importante obligación: deberá dar cuenta al Presidente de la Corte Suprema del hecho mismo del retardo y de los motivos que lo han producido (art. 90 N° 10, C.O.T.).

Las normas que acabamos de estudiar sobre la vista de las causas tienen una gran importancia, porque el conjunto de formalidades consistentes en: la notificación legal del decreto "autos en relación", la colocación de la causa en tabla, su anuncio previo, la relación y los alegatos, constituye el trámite o diligencia esencial de segunda instancia llamado citación para sentencia; el que, si se omite en cualquiera de los aspectos que hemos estudiado, autoriza interponer recurso de casación en la forma en contra de la sentencia respectiva con el objeto de obtener su anulación.

En primera instancia también existe este trámite y su omisión también autoriza la interposición del recurso de casación en la forma; pero, en cambio, está constituido solamente por la dictación y la notificación legal de una resolución en la que se cita a las partes para oír sentencia. Ella, siguiendo la regla general, se notifica por el estado diario (art. 50 C.P.C.).

b) **La cuenta.** Se trata -a diferencia de la vista de la causa- de un trámite desformalizado, a cargo habitualmente, del relator de la causa, quien luego del estudio de la causa, procede a explicar a las o los ministros de la sala en qué consiste el recurso deducido y los detalles de la causa y de todo antecedente necesario para resolver el asunto; es un trámite que se hace en privado, sin público, sin los abogados de las partes y luego de entregada la información y respondidas las preguntas que pudieron hacer los ministros, se procede a resolver

el asunto y la resolución respectiva puede dictarse de inmediato o quedar en acuerdo conforme a las reglas generales.

Nuevo régimen del artículo 68 BIS sobre audiencias remotas en Cortes de Apelaciones:

Regirán en los tiempos y territorios en que las disposiciones del artículo **decimosexto transitorio** no fueren aplicables, de conformidad a la extensión temporal o territorial que conforme dicho artículo disponga la Corte Suprema.

Fórmula de aplicación:

Debe estarse en primer término a la norma **decimosexta transitoria** que establece un régimen transitorio excepcional y dependiente de las directrices de la Corte Suprema, que por razones sanitarias puede fijarlo a tiempo y lugares determinados, dentro del término de **un año contado desde el décimo día de la publicación de la ley**.

Artículo 68 BIS

Las Cortes de Apelaciones podrán autorizar, **por resolución fundada en razones de buen servicio a fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que las habilite a realizar la vista de las causas sometidas a su conocimiento en forma remota por videoconferencia**. La propuesta de funcionamiento excepcional será elaborada por el presidente de la Corte respectiva y deberá ser aprobada por el pleno. Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, la que se podrá prorrogar por una sola vez por el mismo período, sin necesidad de una nueva solicitud.

En este caso, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 223 y 223 bis del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, cualquiera de las partes podrá solicitar, **hasta las 12:00 horas del día anterior a la vista de la causa, que esta se desarrolle de forma presencial, invocando razones graves que imposibiliten o dificulten su participación, o que por circunstancias particulares, quede en una situación de indefensión**.

La Corte Suprema regulará mediante auto acordado los criterios que las Cortes de Apelaciones deberán tener a la vista para aprobar este tipo de funcionamiento excepcional.

Los acuerdos de las Cortes de Apelaciones

Fuentes legales. Esta materia relativa a los acuerdos de las Cortes de Apelaciones está reglamentada con toda minuciosidad en el párrafo 11, del Título V, del Código Orgánico, o sea, en los artículos 72 a 89.

Aun cuando la leyenda del párrafo en cuestión alude a los acuerdos de las Cortes de Apelaciones, en su oportunidad veremos que ellos también se aplican a los de la Corte Suprema, salvo ciertas modificaciones o excepciones (art. 103 C.O.T). Además, conforme lo señala el artículo 19 del C.O.T., las decisiones de los tribunales de juicio oral en lo penal se regirán, en lo que no resulte contrario a las normas del párrafo 3 del Título 11 del Libro I, por las reglas sobre acuerdos en las Cortes de Apelaciones contenidas en los artículos 72, 81, 83, 84 y 89.

Definición. No existe una definición legal sobre los acuerdos; pero del contexto de las disposiciones que sirven de fuente a esta institución procesal podemos formular la siguiente: se entiende por acuerdo el estudio, la discusión y la adopción del fallo por parte de un tribunal colegiado.

El acuerdo, pues, es propio de los tribunales colegiados. Sería un contrasentido hablar de acuerdo en los tribunales unipersonales. Él atraviesa por diversas etapas: comienza por el estudio de la cuestión sometida al tribunal; continúa con la discusión de la misma; y termina, por último, con la adopción del fallo correspondiente.

Campo de aplicación de las normas sobre acuerdos. Las normas relativas a los acuerdos de los tribunales colegiados nada tienen que ver con la oportunidad en que el fallo se dicta para saber si dichas normas deben o no aplicarse. En efecto, puede el fallo pronunciarse de inmediato, como puede dictarse en un plazo más o menos largo, según si los ministros que intervinieron en la vista han pedido un plazo para su estudio, si se ha decretado una medida para mejor resolver, o si se ha decretado un informe en derecho; pero siempre, y en ambos casos, tendrán aplicación las normas sobre los acuerdos.

Hacemos esta observación porque dado que, en la práctica, se dice que una causa ha quedado en acuerdo si no es fallada de inmediato, bien pudiera creerse que las normas sobre los acuerdos sólo se aplican cuando se produce esta última circunstancia, mas no cuando debe estudiarse, discutirse y adoptarse un fallo, que se dicta de inmediato, después de terminada la vista de la causa.

Personas que intervienen en el acuerdo. El tema se encuentra reglamentado en los artículos 75 a 80 del Código Orgánico de Tribunales. Su lectura permite sintetizarlos en las siguientes reglas:

Primera regla: No podrán tomar parte en ningún acuerdo los que no hubieren concurrido como jueces a la vista del negocio (art. 75 C.O.T.).

Así, si una causa fue vista ante los ministros A, B y C, solamente estos ministros podrán intervenir en el acuerdo y no podrían hacerlo otros. Para confrontar esta identidad, habrá que recurrir a la constancia que deja en los autos el Relator acerca del nombre de los jueces que intervinieron en la vista del negocio respectivo.

Segunda regla: Ningún acuerdo podrá efectuarse sin que tomen parte todos los que como jueces hubieren concurrido a la vista (art. 76 C.O.T.) y a pesar de que hubieren cesado en sus funciones; salvo que, a juicio del tribunal, se encuentren imposibilitados física o moralmente para intervenir en ella (art.

79 C.O.T.). No se efectuará el pago de ninguna jubilación de Ministro de Corte mientras no acrediten haber concurrido al fallo de las causas, a menos que comprueben la imposibilidad antes expresada (art. 79, inc. 2, C.O.T.).

Así, si una causa fue vista ante los ministros A, B y C, forzosamente tendrán que concurrir al acuerdo estos mismos ministros, a pesar de haber cesado en sus funciones; y si la causal de cesación es la jubilación, ésta no se le paga mientras no acredite haber cumplido con la obligación anterior de concurrir a los acuerdos de todas aquellas causas en que hubiere intervenido en su vista.

Claro está que la regla anterior reconoce como excepción el caso del ministro que cese en sus funciones y la Corte estime que está imposibilitado física o moralmente para intervenir en el acuerdo; por ejemplo, que hubiere cesado en sus funciones por haber incurrido en la causal de incapacidad consistente en caer en demencia (imposibilidad física). En estos casos tiene que haber una declaración expresa del tribunal en orden a la existencia de imposibilidad física o moral para intervenir en un acuerdo. Si tal declaración no se efectúa, rige la regla general; y el ministro, no obstante haber dejado de ser tal, tiene que concurrir al acuerdo de la causa, puesto que intervino también en su vista.

Tercera regla: Si antes de producido el acuerdo, falleciere, fuere destituido o suspendido de sus funciones, trasladado o jubilado alguno de los jueces que concurrieron a la vista, se procederá a ver de nuevo el negocio (art. 77 C.O.T.).

Así, si una causa fue vista ante los ministros A, B y C, y muere el ministro C, tendrá que procederse a una nueva vista, volviendo aquélla al rol de causas en estado de tabla.

La misma solución se adopta en el caso de que se imposibilitare por enfermedad alguno de los ministros y siempre que esta enfermedad dure más de treinta días, a menos que las partes, de común acuerdo, antes de expirar este término de treinta días, soliciten nueva vista (art. 78 C.O.T.).

Cuarta regla: A pesar de que alguno de los jueces que concurrieron a la vista de la causa, y antes de producido el acuerdo, hubiere fallecido, fuere destituido o suspendido de sus funciones, hubiere jubilado o sido trasladado o hubiere enfermado por más de treinta días o, en fin, que, a juicio del tribunal, se encontrare imposibilitado física o moralmente para intervenir en ella, no se verá de nuevo la causa, siempre que el fallo sea acordado por el voto conforme de la mayoría del total de jueces que en ella intervinieron (art. 80 C.O.T.).

Ejemplo: una causa se ve ante los ministros A, B, C, D y E y queda en acuerdo; luego fallece el ministro E. No necesita verse de nuevo la causa, y pueden fallarla legalmente los sobrevivientes, siempre que todos ellos estén conformes en el fallo, o que él sea acordado por el voto conforme de tres ministros, porque tanto cuatro o tres, según los casos propuestos, constituyen la mayoría de cinco.

Forma de celebrar los acuerdos. No obstante que los acuerdos constituyen verdaderas actuaciones judiciales, sólo concurren los ministros que intervinieron en la vista de la causa. Sin embargo, pueden llamarse a ellos a los Relatores u otros empleados cuando lo estimen necesario los ministros (art. 81 C.O.T.).

Por consiguiente, este es un caso típico de excepción al principio de publicidad de las actuaciones judiciales contemplado en el artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales.

No en todas las legislaciones procesales los acuerdos se celebran privadamente; por el contrario, en la mayoría de ellas se llevan a efecto en forma pública, lo mismo que la relación y los alegatos. En verdad que habría manifiesta conveniencia en hacerlo así; pues estimula entre los falladores el estudio y resalta mejor el principio de la responsabilidad funcionaria.

Manera de adoptar un acuerdo. Los tribunales colegiados no son libres en cuanto a la manera o a la forma como pueden llegar a adoptar un acuerdo: deben ajustarse a las normas o al camino que les señala el artículo 83 del Código Orgánico de Tribunales. Si estas normas no son observadas, en el hecho, puede llegarse a una solución distinta de aquella deseada, prevista y sancionada por la ley.

En general, la ley quiere, en primer término, que se debata suficientemente la cuestión promovida; en segundo término, que se haga una distinción neta entre las cuestiones de hecho y de derecho, dando por establecidos, primero, los hechos y, en seguida, haciendo aplicación de la ley; y, por último, que tanto en el establecimiento de los hechos como en la aplicación de la ley, si las cuestiones fueren varias, que haya un orden lógico entre ellas, o sea, que las ya resueltas

sirvan de base a las por resolver, en cuanto la relación o encadenamiento así lo exigiere.

La disposición antes citada expresa:

"En los acuerdos de los tribunales colegiados, después de debatida suficientemente la cuestión o cuestiones promovidas, se observarán las reglas siguientes para formular la resolución:

- 1.- Se establecerán primeramente con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que debe fallarse, sin entrar en apreciaciones ni observaciones que no tengan por exclusivo objeto el esclarecimiento de los hechos;
- 2.- Si en el debate se hubiere suscitado cuestión sobre la exactitud o falsedad de uno o más de los hechos controvertidos entre las partes, cada una de las cuestiones suscitadas será resuelta por separado;
- 3.- La cuestión que ya se hubiere resuelto servirá de base, en cuanto la relación o encadenamiento de los hechos lo exigiere, para la decisión de las demás cuestiones que en el debate se hubieren suscitado;
- 4.- Establecidos los hechos en la forma prevenida por las reglas anteriores, se procederá a aplicar las leyes que fueren del caso, si el tribunal estuviere de acuerdo en este punto;
- 5.- Si en el debate se hubieren suscitado cuestiones de derecho, cada una de ellas será resuelta por separado, y las cuestiones resueltas servirán de base para la resolución de las demás, y

Resueltas todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hubieren suscitado, las resoluciones parciales del tribunal se tomarán por base para dictar la resolución final del asunto".

Oportunidad en que se entiende producido el acuerdo. El artículo 85, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales, dispone que "se entenderá terminado el acuerdo cuando se obtenga mayoría legal sobre la parte resolutive del fallo sobre un fundamento, a lo menos, en apoyo de cada uno de los puntos que dicho fallo comprenda".

Luego, esta disposición presupone saber que las sentencias constan de tres partes: expositiva, considerativa y resolutive. La parte expositiva carece de importancia para el acuerdo, pues es inconcebible que pueda dar origen a controversia entre los falladores; no así en cuanto a la parte considerativa, que contiene los fundamentos de hecho y de derecho del fallo, y a la parte resolutive del mismo, que decide sobre las diversas acciones y excepciones hechas valer en el juicio. En efecto, para que se entienda legalmente producido el acuerdo, se requiere mayoría legal sobre: a) la parte resolutive del fallo, y b) un fundamento, a lo menos, en apoyo de cada uno de los puntos que comprenda el fallo. Se

requiere, por consiguiente, una doble mayoría legal, a saber: sobre la parte resolutive, o sea, sobre las acciones o excepciones que se acogen o se rechazan; sobre un fundamento, a lo menos, de cada acción o excepción acogida o rechazada. Si tres ministros están por acoger la demanda, pero cada uno de ellos por un fundamento diverso, quiere decir que la sentencia que se dicte en tales condiciones sería defectuosa en la forma, y susceptible de ser anulada mediante el correspondiente recurso de casación.

Ahora bien, los miembros del tribunal que no estén conformes con la opinión de la mayoría expresarán su opinión en desacuerdo con esta mayoría, desacuerdo que puede versar tanto sobre los fundamentos del fallo como sobre su parte resolutive. Estas opiniones, en desacuerdo con la mayoría, reciben el nombre de votos disidentes o de minoría.

Y ¿cuándo habrá mayoría legal?

Cuando la parte resolutive de la sentencia y un fundamento, a lo menos, en apoyo de cada uno de los puntos que comprenda, cuente con la mayoría absoluta de votos conformes de los miembros llamados a fallar a causa (art. 72, parte final, C.O.T.); y se entiende por mayoría absoluta la mitad más uno de los miembros en cuestión. Ej.: si intervienen en la vista de la causa cinco ministros, la mayoría legal será el voto conforme de tres; si intervienen tres ministros, la mayoría legal será el voto conforme de dos, etc.

Sin embargo, hay casos en que la mayoría legal no corresponde exactamente a la mayoría absoluta, sino que es superior a ésta; la Corte Suprema requiere de la mayoría total de sus miembros para declarar que un funcionario judicial carece de buen comportamiento (art. 80, inciso 3C.P.R.), y casos en que la mayoría legal es aún inferior a la mayoría absoluta, por ejemplo, si en un tribunal colegiado la mitad de los votos se uniforman en favor del reo, sea para absolverlo, sea para imponerle una pena menor que la que le asignan los demás jueces, aquella opinión constituirá sentencia (art. 74, C.O.T.).

Orden de la votación. También la ley se encarga de señalar el orden en que los diversos ministros que constituyen el tribunal deben emitir su voto.

En efecto, prescribe que en los tribunales colegiados, en el momento del acuerdo, dará primero su voto el ministro menos antiguo y continuarán los demás en el orden inverso al de su antigüedad, siendo el último el del Presidente (art. 84 C.O.T.).

Esta norma legal tiene su fundamento psicológico: el ministro más joven, al conocer desde luego la opinión del o de los más antiguos, podría sentirse cohibido y verse arrastrado por ellas.

Formalidades posteriores al acuerdo. Hemos visto la manera o la forma de llegar a producir un acuerdo, y desde qué momento él se entiende legalmente celebrado. Ahora nos corresponde conocer las formalidades posteriores que es necesario observar, las que, en el fondo, constituyen la materialización misma de la sentencia acordada.

En efecto, se comienza por designar al ministro que va a redactar la sentencia, designación que en la práctica recae en el que se encuentra de turno o de semana, y de la que se deja constancia en el proceso mediante decreto firmado por todos los ministros que concurrieron al acuerdo, debidamente notificado a las partes el mismo día en que es expedido. En seguida, el ministro redactor procede a elaborar el proyecto de sentencia acordada, y en tan importante labor debe ceñirse estrictamente a lo aceptado por la mayoría. Una vez terminado su proyecto, lo entrega al Secretario, quien certificará, en diligencia estampada en los autos, la fecha de esta entrega, y lo pondrá a disposición de los demás ministros para su aprobación. Si se suscita dificultad acerca de la redacción de la sentencia, resuelve también el tribunal. En caso de que el proyecto sea aceptado en su forma primitiva o con las modificaciones acordadas posteriormente, será «firmado por todos los ministros que hayan concurrido al acuerdo a más tardar en el término de tercero día, y deberá expresarse al final el nombre del ministro que lo hubiere redactado (art. 85 C.O.T.).

Además deberá indicarse nominativamente qué miembros han concurrido con su voto a formar sentencia y qué miembros han sostenido opinión contraria. También puede acontecer que algún miembro haya contribuido con su voto a formar la mayoría, pero que haya tenido razones especiales para ello. De ellas, como igualmente de los fundamentos de los votos de minoría, se deja constancia en un libro que llevan los tribunales colegiados, llamado de acuerdos, que estará a disposición de quien manifieste interés en imponerse de él.

Discordia de votos. Puede suceder que dentro de un acuerdo exista empate o dispersión de votos, con lo cual no se obtiene la mayoría exigida por la ley para que se entienda producido el acuerdo. Ej.: el tribunal está constituido por cuatro ministros y dos opinan en un sentido y los dos restantes en otro; o bien, el tribunal está constituido por tres ministros y cada uno tiene una opinión diversa. Se está entonces frente al fenómeno procesal llamado de la discordia de votos. En consecuencia, podemos definir la discordia de votos diciendo que es aquella situación que es necesario resolver dentro del acuerdo en un tribunal colegiado, cuando no se obtiene mayoría legal sobre la cuestión suscitada, sea porque se ha producido empate de votos, sea porque se ha producido dispersión de los

mismos. Ahora bien, la Solución dada por el legislador a la discordia de votos es distinta, según sea la naturaleza del negocio en que se ha suscitado; es decir, según si la causa es civil o penal. En materia civil, las soluciones a la discordia de votos las encontramos en los artículos 86 y 87 del Código Orgánico de Tribunales; las cuales pueden resumirse en la forma siguiente:

a) Si durante el acuerdo se produce una discordia de votos, cada opinión particular será sometida separadamente a votación y si ninguna de ellas obtuviere mayoría absoluta se excluirá la opinión que reúna menor número de sufragios en su favor, repitiéndose la votación entre las restantes (art. 86 C.O.T.). Ej.: cinco ministros intervienen en el acuerdo y las opiniones se dividen en dos, dos y una. Se elimina esta última opinión, y el ministro que la sostenía debe optar por las dos anteriores. Se llega así a obtener un fallo de tres contra dos;

b) Si la exclusión pudiere corresponder a más de una opinión por tener igual número de votos, decidirá el tribunal cuál de ellas debe ser excluida (art. 86 C.O.T.). Tanto en el caso de la regla consignada en la letra a), como en el presente, los jueces que hubieren sostenido una opinión excluida, deberán optar por alguna de las otras sometidas a votación (art. 86 C.O.T.) do incluso repetirse los procedimientos anteriores cada vez que concurran las circunstancias antes mencionadas y:

c) Si tampoco resultare mayoría para decidir la exclusión, se llamarán tantos jueces cuantos sean necesarios para que cualquiera de las opiniones pueda formar sentencia, debiendo, en todo caso, quedar constituido el tribunal con un número impar de miembros. Ej.: si la discordia se ha producido entre tres ministros, es necesario llamar a dos más, y si la discordia se ha producido entre cuatro ministros, caso del empate, será necesario llamar a uno solo más.

La aplicación de la regla contenida en la letra c) exige, pues, la concurrencia de dos requisitos: que el tribunal quede constituido con un número impar de miembros; y que se llamen tantos ministros cuantos sean necesarios para que cada opinión pueda formar sentencia. Pero lo anterior no basta: es necesario que se vea otra vez la causa por los mismos miembros que asistieron a la primera vista y los nuevamente llamados. Antes de comenzar el acto, los jueces discordantes podrán aceptar por sí solos una opinión que reúna la mayoría necesaria para formar sentencia, quedando sin lugar la nueva vista, la cual se efectuará únicamente en el caso de mantenerse la discordia. Si, vista de nuevo la causa, ninguna opinión obtuviere mayoría legal, se limitará la votación a las que hubieren quedado pen-dientes al tiempo de llamarse a los nuevos jueces. En caso de nueva vista de una causa por discordia ocurrida en la primera, el Presidente del Tribunal podrá indicar a los abogados de las partes el punto materia del empate para que limiten a él sus alegaciones (art. 87 C.O.T.).

CORTE SUPREMA.

Fuentes legales. Las fuentes legales de la Corte Suprema están constituidas por el Título VI del Código Orgánico de Tribunales, o sea, por los artículos 93 al 107.

Este título está dividido en dos párrafos que tratan de la organización y atribuciones del Tribunal y de su Presidente, respectivamente.

Definición. La Corte Suprema es un tribunal colegiado, compuesto por el número de miembros que la propia ley le asigna, que ejerce jurisdicción sobre todo el territorio de la República, y cuya función normal y específica es velar por la correcta y uniforme aplicación de la Constitución Política y de las leyes.

Territorio jurisdiccional y residencia. Falta una disposición expresa que consagre que la Corte Suprema ejerce jurisdicción sobre todos el territorio de la República. Empero, la afirmación es exacta, si tenemos en consideración que se trata de la expresión máxima de uno de los Poderes del Estado -el Poder Judicial- y las diversas materias que tanto la Constitución Política como las leyes han entregado a su conocimiento.

No acontece lo mismo con su sede, pues el artículo 94 del Código Orgánico de Tribunales es explícito al exigir que debe estar en la capital de la República.

Funciones primordiales de la Corte Suprema. Un rápido examen de los preceptos relativos a la organización y atribuciones de la Corte Suprema nos permite apreciar que sus funciones primordiales y actuales son las siguientes:

- a) Ejercer la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica sobre todos los tribunales de la Nación (arts. 82 C.P.R/ 540 C.O.T.);
- b) Velar por el respeto a las garantías individuales, poniendo término a las detenciones o prisiones arbitrarias (arts. 98 C.O.T.) y
- d) Velar por la correcta y uniforme aplicación de las leyes, dándoles a éstas su verdadera y genuina significación (arts. 98, C.O.T., 764 y siguientes C.P.C. y 546 y siguientes C.P.P.).

La primera función se obtiene mediante las medidas disciplinarias, correctivas o económicas que puede dictar de oficio, o el conocimiento de los recursos de queja; la segunda mediante el conocimiento en segunda instancia del recurso de amparo; y, por último, la tercera, mediante el conocimiento del recurso de casación en el fondo.

En resumen, por la importancia fundamental y manifiesta de sus funciones primordiales, la Corte Suprema debe traducir, y en el hecho traduce, en último término y de manera incesante, el pensamiento jurídico de la Nación.

Composición de la Corte Suprema. La organización de la Corte Suprema nos revela que este tribunal está compuesto de los siguientes funcionarios:

a) **El Presidente;** que tiene como misión regir la Corte, fuera de sus demás funciones y obligaciones que estudiaremos en momento oportuno; y que es elegido por la misma Corte, dentro también de sus propios miembros, durando dos años en el cargo no pudiendo ser reelegido (art. 93 COT).

b) **Los Ministros,** cuyo número es de veintiuno, incluyendo al Presidente; y que gozan de precedencia los unos respecto de los otros por el orden de su antigüedad (art. 93 COT).

c) **El Fiscal judicial,** que es el representante del Ministerio Público ante la Corte Suprema y el jefe superior de este servicio (arts. 93 COT)

d) **El Secretario,** que es ministro de fe pública y que ejerce todas las funciones que la ley asigna a esta clase de funcionarios auxiliares de la administración de justicia (arts. 93, 379 y 380 C.O.T.);

e) **Un Prosecretario** (art. 93, inc. 4s C.O.T.);

f) **Los Relatores,** que son ocho (art. 93, inc. final, C.O.T.) y que tienen como misión hacer la relación de las causas entregadas a la competencia de la Corte Suprema (arts. 372 y siguientes C.O.T.);

g) **El Oficial Primero de la Corte Suprema,** que asesora al Secretario y cumple con las obligaciones que le imponen las leyes (art. 498 C.O.T.);

h) **Los empleados u oficiales de Secretaría,** cuyo número, obligaciones y remuneración son fijados en leyes especiales (art. 498 C.O.T.);

i) **Los escribientes de los miembros del tribunal,** que forman parte del personal auxiliar de la Secretaría de la Corte Suprema, y son cinco; que prestan sus servicios, como su propio nombre lo indica, en calidad de escribientes de los miembros del tribunal; y que son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de la Corte Suprema, durando tres años en el ejercicio de sus funciones, y deben haber cursado, a lo menos, cuarto año de Derecho (art. 498, C.O.T.);

j) **El Secretario del Presidente de la Corte Suprema,** que tiene como función cumplir con las obligaciones que le impongan el Presidente o la propia Corte Suprema y

k) **El Bibliotecario-Estadístico de la Corte Suprema,** que tendrá a su cargo la custodia, mantenimiento y atención de la biblioteca y, además, las

obligaciones relativas a la estadística del tribunal y las concernientes a la formación del Escalafón Judicial.

Funcionamiento de la Corte Suprema. La Corte Suprema ha funcionado en diversas formas desde su creación, en atención a los variados sistemas establecidos por las distintas leyes que se han preocupado de su organización y atribuciones.

Funcionamiento ordinario. La Corte Suprema funcionará dividida en salas especializadas o en pleno (art. 95 C.O.T.).

Para el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 98, la Corte funcionará ordinariamente dividida en tres salas o extraordinariamente en cuatro, correspondiéndole a la propia Corte determinar uno u otro modo de funcionamiento (art. 95, C.O.T.).

En cualquier caso, las salas deberán funcionar con no menos de cinco jueces cada una y el pleno con la concurrencia de once de sus miembros a lo menos (art. 95, inc. 4, C.O.T.).

Corresponderá a la propia Corte, mediante auto acordado, establecer la forma de distribución de sus ministros entre las diversas salas de su funcionamiento ordinario o extraordinario. La distribución de ministros que se efectúe permanecerá invariable por un período de, a lo menos, dos años (art. 95, inc. 5°, C.O.T.).

La integración de sala será facultativa para el Presidente de la Corte. Si opta por hacerlo, podrá integrar cualquiera de las salas (art. 95, inc. 62, C.O.T.).

Cada sala en que se divida la Corte Suprema será presidida por el ministro más antiguo, cuando no esté presente el Presidente de la Corte (art. 95, inc. 7, C.O.T.).

Y ¿cómo sabremos si un determinado asunto debe ser resuelto por la Corte Suprema en pleno o por alguna de las dos salas?

La regla general que hay que tener presente es la siguiente: la ley enumera taxativamente, o indica expresamente, qué asuntos deben ser resueltos por la Corte Suprema en pleno, de suerte que todos los demás asuntos entregados a su competencia serán resueltos por cualquiera de sus tres salas.

Esta regla general se desprende claramente de lo preceptuado en el artículo 96 del Código Orgánico de Tribunales y, en especial, en el N° 10 del 98 de ese mismo Código, al decir: 10) De los demás negocios judiciales de que corresponda conocer a la Corte Suprema y que no estén entregados expresamente al conocimiento del pleno".

Funcionamiento extraordinario. Como se dijo anteriormente, para el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 98, la Corte funcionará

ordinariamente dividida en tres salas o extraordinariamente en cuatro, correspondiéndole a la propia Corte determinar uno u otro modo de funcionamiento (art. 95 C.O.T.).

Durante el funcionamiento extraordinario de la Corte Suprema, el tribunal designará los relatores interinos que estime necesarios, quienes, durante el tiempo que sirvieren el cargo, gozarán de igual remuneración que los titulares (art. 95 C.O.T.).

Competencia de la Corte Suprema en PLENO:

a) Conocer de las apelaciones que se deduzcan en las causas por desafuero de las personas a quienes les fueren aplicables los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 de la Constitución Política;

b) Conocer en segunda instancia, de los juicios de amovilidad fallados en primera por las Cortes de Apelaciones o por el Presidente de la Corte Suprema, seguidos contra jueces de letras o Ministros de Cortes de Apelaciones, respectivamente;

c) Ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan, sin perjuicio de las que les correspondan a las salas en los asuntos de que estén conociendo, en conformidad a los artículos 542 y 543. En uso de tales facultades, podrá determinar la forma de funcionamiento de los tribunales y demás servicios judiciales, fijando los días y horas de trabajo en atención a las necesidades del servicio;

d) Informar al Presidente de la República, cuando se solicite su dictamen, sobre cualquier punto relativo a la administración de justicia y sobre el cual no exista cuestión de que deba conocer;

e) Informar las modificaciones que se propongan a la ley orgánica constitucional relativa a la Organización y Atribuciones de los Tribunales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política;

f) Conocer y resolver la concesión o revocación de la libertad condicional, en los casos en que se hubiere impuesto el presidio perpetuo calificado.

La resolución, en este caso, deberá ser acordada por la mayoría de los miembros en ejercicio.

g) Conocer de todos los asuntos que leyes especiales le encomiendan expresamente.

Todos los autos acordados de carácter y aplicación general que dicte la Corte Suprema deberán ser publicados en el Diario Oficial.

Competencia de la Corte Suprema en SALA. Las funciones primordiales que le corresponden a la Corte Suprema, y que oportunamente

hemos señalado, nos dan de antemano una pauta acerca de las diversas materias o negocios que la ley ha entregado al conocimiento de este tribunal.

Por razones de método, dichas materias o negocios estimamos que pueden enumerarse, según si la Corte Suprema los conoce en única instancia, o sea, caso en que sus fallos no son susceptibles de ningún otro recurso; si los conoce en segunda instancia, o sea, por la vía de la apelación; y si se trata de materias o negocios especiales.

Competencia en única instancia. La Corte Suprema conoce en única instancia, de los siguientes asuntos (se señalarán los más recurrentes):

- a) De los recursos de casación en el fondo (art. 98 N° 1 C.O.T.).
- b) De los recursos de casación en la forma interpuestos contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes (art. 98, N° 2, C.O.T.).
- c) De los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales con competencia en lo criminal, cuando corresponda de acuerdo a la ley procesal penal (art. 98, N 3, C.O.T.).
- e) De los recursos de casación en la forma y en el fondo que se entablen en contra de las sentencias pronunciadas por las Cortes Marciales (art. 98 N° 10, en relación con el art. 171 C.J.M.).
- f) De los recursos de revisión y de las resoluciones que recaigan sobre las querellas de capítulos.
- g) De los recursos de queja que se entablen en contra de cualquier juez o funcionario del orden judicial, por faltas o abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones (arts. 98 N° 8 y 540 C.O.T.);
- i) De la concesión del exequátur a las resoluciones judiciales contenciosas o no contenciosas extranjeras que deban cumplirse en Chile (art. 98, N° 10, C.O.T., en relación con los arts. 247 y siguientes C.P.C.);
- k) De las reclamaciones a que da origen la aplicación de la medida de expulsión en contra de un extranjero, en relación al art. 89 del D.L. N° 1.094, publicado en el Diario Oficial de 19 de julio de 1975, sobre Normas de extranjeros en Chile.

Competencia en segunda instancia. La Corte Suprema, en cambio, conoce, en segunda instancia, de los siguientes asuntos:

a) De las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en los recursos de amparo y protección (art. 98, N° 4, C.O.T.);

d) De las causas a que se refieren los números 2° y 3° del artículo 53 del Código Orgánico de Tribunales, que son aquellas de que conoce en primera instancia el Presidente de la Corte Suprema como tribunal accidental, o sea, de las acusaciones o demandas civiles que se entablen en contra de uno o más miembros o fiscales de las Cortes de Apelaciones para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones y de las causas de presa, (art. 98, N° 6, C.O.T.);

e) De las apelaciones que se deduzcan en contra de los fallos pronunciados en primera instancia por un Ministro de Corte Suprema como tribunal de excepción en las causas a que alude el artículo 52 del Código Orgánico de Tribunales;

g) De las apelaciones que se deduzcan en contra de los fallos pronunciados en primera instancia por las Cortes de Apelaciones y por las Cortes Marciales conociendo de un recurso de amparo.

Tramitación de los asuntos ante la Corte Suprema. Hemos dicho ya, en diversas ocasiones, que todo asunto judicial, para ser resuelto, debe ser previamente tramitado; que en las Cortes de Apelaciones esta tramitación corre a cargo de cualquiera de sus miembros; y que en aquellas que constan de dos o más salas corre a cargo de cualquiera de los ministros pertenecientes a la sala tramitadora, que lo es aquella en que funcionara su respectivo Presidente.

En la Corte Suprema, en cambio, esta misión tramitadora ha sido confiada en forma exclusiva a su Presidente, al disponerse que a este funcionario le corresponde "atender el despacho de la cuenta diaria y dictar los decretos o providencias de mera tramitación de los asuntos de que corresponda conocer al tribunal o a cualquiera de sus salas".

Esta labor la cumplirá "fuera de las horas ordinarias de audiencia y la cuenta, en todo caso, deberá despacharla antes de la hora fijada para la instalación del tribunal" (art. 106 C.O.T.).

Por excepción, lo mismo que en las Cortes de Apelaciones, habrá casos en que toda la Corte Suprema o alguna de sus salas dicte decretos o providencias de mera tramitación. Ello acontecerá cuando en la vista de una causa se adviertan defectos u omisiones que es necesario reparar o suplir antes de entrar a conocerla y fallarla. Ej.: resoluciones que ordenan acreditar la personería del apoderado de alguna de las partes, que ordenan traer a la vista algún otro expediente, etc.

Forma de resolver estos asuntos. La Corte Suprema, lo mismo que las Cortes de Apelaciones, resuelve los asuntos sometidos a su decisión en cuenta o previa vista de la causa. Para adoptar uno u otro camino, atenderá a los mismos principios generales que ya conocemos, o sea, será la naturaleza del negocio la que determinará uno u otro procedimiento.

Si se trata de asuntos contenciosos o voluntarios serán resueltos previa vista de la causa; y, por el contrario, si se trata de asuntos de jurisdicción conservadora, disciplinaria o económica serán resueltos en cuenta, salvo aquellos asuntos contenciosos o voluntarios que, excepcionalmente, pueden resolverse en cuenta, o aquellos asuntos conservadores, disciplinarios o económicos que también, excepcionalmente, pueden resolverse previa vista de la causa (arts. 104 C.O.T.).

Pero hemos visto, además, que la Corte Suprema conoce de numerosos asuntos dividida en salas, y que en las Cortes de Apelaciones que constan de dos o más salas, estos asuntos son distribuidos mediante sorteo. No acontece lo mismo en la Corte Suprema, pues en ella los asuntos son distribuidos entre las diversas salas por el propio Presidente, en uso de la facultad señalada en el artículo 105 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, que dice: "Corresponde al Presidente de la Corte Suprema: Formar la tabla para cada sala, según el orden de preferencia asignado a las causas y hacer la distribución del trabajo entre los Relatores y demás empleados del tribunal".

En cuanto a las formalidades de la vista de las causas, se observarán los mismos trámites que ya conocemos ante las Cortes de Apelaciones, o sea, dictación del decreto autos en relación, notificación legal del mismo, fijación de la causa en tabla, anuncio de la vista de la causa, relación y alegatos (arts. 162 y siguientes y 782 y 783 C.P.C.).

Nueva facultad de la Excma. Corte Suprema, introducida por la Ley N°21.394.

Nueva norma 101 bis.

Cuando existieren **desequilibrios** entre las dotaciones de los ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores y funcionarios; y la carga de trabajo entre las **Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel de la Región Metropolitana**, por razones de buen servicio con el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, la Corte Suprema podrá, por resolución fundada, a solicitud del Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en que consten los datos

objetivos para su procedencia, destinar transitoriamente a uno o más ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores o funcionarios de Corte a desempeñar sus funciones preferentemente en la otra Corte. Los destinados sólo podrán asumir el mismo cargo y labor que respectivamente desempeñaban en la Corte de origen.

Es una facultad para ordenar la destinación transitoria de uno o más ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores o funcionarios de Corte a desempeñar sus funciones preferentemente en la otra Corte (Santiago y San Miguel).

Régimen del artículo 98 BIS sobre audiencias remotas en Cortes de Apelaciones:

Regirán en los tiempos y territorios en que las disposiciones del artículo **decimosexto transitorio** no fueren aplicables, de conformidad a la extensión temporal o territorial que conforme dicho artículo disponga la Corte Suprema.

Fórmula de aplicación:

Debe estarse en primer término a la norma **decimosexta transitoria** que establece un régimen transitorio excepcional y dependiente de las directrices de la Corte Suprema, que por razones sanitarias puede fijarlo a tiempo y lugares determinados, dentro del término de **un año contado desde el décimo día de la publicación de la ley**.

Artículo 98 BIS

La Corte Suprema podrá autorizar por razones de buen servicio a fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, por resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que la habilite a realizar la vista de las causas sometidas a su conocimiento en forma remota por videoconferencia. La propuesta de funcionamiento excepcional será elaborada por su presidente y deberá ser aprobada por el pleno. Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, la que se podrá prorrogar por una sola vez por el mismo período, sin necesidad de una nueva solicitud.

En este caso, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 223 y 223 bis del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, cualquiera de las partes podrá solicitar, hasta las 12:00 horas del día anterior a la vista de la causa, que ésta se desarrolle de forma presencial, invocando razones graves que imposibiliten o dificulten su participación de manera significativa, o que por circunstancias particulares, quede en una situación de indefensión."

NUEVO REGIMEN (no vigente hasta el 01 de diciembre de 2022): “De la realización de audiencias bajo la modalidad semipresencial o vía remota en los procedimientos penales en trámite ante los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema.”

Vigencia: al día siguiente del cumplimiento del plazo de **un año contado desde la publicación de la Ley 21.394 (30.11.2021)**, lo que implica el 01 de diciembre de 2022, entrará en vigor la reforma establecida en el artículo 6 N°6, que **introduce el Título VI Bis del Código Orgánico de Tribunales:**

Nuevo Artículo 107 bis

En los **procedimientos penales**, en trámite ante sí, los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las **Cortes de Apelaciones** y la **Corte Suprema** podrán decretar el desarrollo de audiencias bajo la modalidad **semipresencial**, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes o partes, estando siempre el tribunal presente, sin perjuicio de las disposiciones del Código Procesal Penal o del Código de Procedimiento Penal, según corresponda.

Lo dispuesto en el inciso precedente no procederá respecto de las audiencias de juicio. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de las declaraciones del imputado, la víctima, testigos y peritos, el tribunal podrá autorizar la comparecencia por vía remota, en los siguientes casos:

1. Cuando exista la necesidad de brindar protección a las víctimas y testigos que presten declaración, según lo dispuesto en el artículo 308 del Código Procesal Penal.
2. Cuando el imputado se encuentre privado de libertad y deba comparecer por vía remota en el establecimiento o recinto en que permanece. El tribunal deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento del artículo 327 del Código Procesal Penal.
3. Cuando, atendida la situación de la víctima o el imputado, el traslado al lugar

del juicio resulte muy dispendioso.

4. Cuando el perito tenga su domicilio fuera del lugar del juicio, o se encuentre fuera del lugar del juicio por causa justificada; o tratándose de perito que tenga la calidad de funcionario público, y el traslado al tribunal pueda afectar el cumplimiento de sus funciones.

5. Cuando el testigo sea funcionario público, y esté fuera del lugar del juicio por encontrarse gozando de permiso o feriado.

El tribunal podrá exigir, cuando sea procedente, que la comparecencia vía remota de los intervinientes o partes respectivas, sea ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, el tribunal examinará previamente que bajo esta modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Nuevo Artículo 107 ter

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en **situaciones excepcionales**, cuando las circunstancias lo aconsejaren, a fin de cautelar la vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia y la eficiencia del sistema judicial, **las Cortes de Apelaciones**, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrán disponer, mediante resolución fundada, **la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad que habilite a la Corte, a los juzgados de garantía y a los tribunales de juicio oral en lo penal, a proceder en forma remota por videoconferencia, como también bajo la modalidad semipresencial, en la realización de las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante sí.**

A su turno, la **Corte Suprema** podrá disponer, mediante resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad que la habilite a proceder en forma remota por videoconferencia, como también bajo la modalidad semipresencial, **en la realización de las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante sí, ante situaciones excepcionales, cuando las circunstancias lo aconsejaren, a fin de cautelar la vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia, y la eficiencia del sistema judicial.** Asimismo, cuando las circunstancias de la situación excepcional lo hicieren necesario, la Corte Suprema además podrá disponer, mediante resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento de

excepcionalidad para las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante las Cortes de Apelaciones, los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal de todo el país.

El sistema de funcionamiento de excepcionalidad que decreta una corte de conformidad con las disposiciones de los incisos anteriores, podrá tener una **duración máxima de un año**. Con todo, podrá prorrogarse, si se mantienen las circunstancias de la situación de excepción, en cuyo caso, la vigencia total del sistema de funcionamiento de excepcionalidad y sus prórrogas no podrá ser superior a dos años.

Dispuesto un sistema de funcionamiento de excepcionalidad, de conformidad con las disposiciones de los incisos anteriores, los tribunales respectivos se sujetarán a las normas de funcionamiento que disponga la Corte en su resolución y a las reglas de los incisos siguientes.

En el caso del juicio oral, el tribunal citará a los intervinientes a una audiencia de factibilidad, para efectos de determinar su desarrollo de forma presencial, semipresencial o vía remota. En ésta, el tribunal podrá decretar el desarrollo de la audiencia del juicio oral vía remota o de manera semipresencial, cuando existiere acuerdo entre el fiscal, el defensor y el querellante, si lo hubiere, y previo examen de que las condiciones acordadas para la realización de la audiencia no vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Si no existiera dicho acuerdo, el tribunal igualmente podrá decretar su desarrollo vía remota o de manera semipresencial, siempre que estimare que bajo esta modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso. De la resolución del tribunal, tanto el fiscal, como el defensor, o el querellante si lo hubiere, podrán oponerse, lo que será resuelto en la misma audiencia de factibilidad.

En el caso del juicio oral simplificado, el tribunal podrá decretar su desarrollo de manera presencial, semipresencial, o por vía remota, examinando previamente que bajo estas últimas dos modalidades no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar de manera fundada que se efectúe una audiencia de factibilidad, en los términos del inciso precedente, debiendo el tribunal resolver si ésta es o no necesaria.

Respecto de las demás audiencias, una vez notificado a los intervinientes que la audiencia respectiva se realizará por vía remota o semipresencial, el fiscal, el defensor o el querellante, si lo hubiere, podrán oponerse por escrito dentro del

plazo de cuarenta y ocho horas, por considerar que pudieren afectarse las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. El tribunal resolverá, inmediatamente y por la vía más expedita, según los argumentos presentados por los intervinientes.

En toda audiencia que se desarrolle en forma remota por videoconferencia o bajo la modalidad semipresencial en que deba intervenir el imputado, el tribunal velará que exista una comunicación directa, permanente y confidencial entre el imputado y su defensa.

EJERCICIO 3. Casos prácticos para resolver:



IDENTIFIQUE, todos los tribunales existentes en la Región de La Araucanía.

Señala cuáles son los tribunales que tienen competencia mixta o común.

UNIDAD III: LA JURISDICCIÓN COMO FUNCIÓN. LA COMPETENCIA

Capítulo

La Competencia

Título I. Concepto y clasificación de la competencia

1. Concepto

El art. 108 COT define la competencia como: **“La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”**.

La jurisdicción es la facultad de conocer, juzgar y resolver las causas civiles y criminales, mientras que la competencia es la esfera fijada por el legislador para que la jurisdicción se ejerza.

La definición de competencia del legislador adolece de un defecto formal al señalarnos que la competencia es la facultad de conocer los negocios, puesto que ella no es más que la esfera, grado o medida fijada por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción.

Por ello es que se define como competencia: **“la esfera, grado o medida establecida por el legislador para que cada tribunal ejerza jurisdicción”**.

2. Clasificación

a. En cuanto a la determinación del tribunal competente

Desde este punto de vista la competencia es absoluta o relativa.

La competencia absoluta es: **“aquella que persigue determinar la jerarquía del tribunal, dentro de la estructura jerárquica piramidal de ellos, que es competente para conocer de un asunto específico”**.

Los elementos de la competencia absoluta son: la cuantía, la materia y el fuero o la persona.

La competencia relativa es: **aquella que determina cual tribunal dentro de una jerarquía es competente para conocer de un asunto específico”**.

El único elemento establecido por el legislador para determinar la competencia relativa es el territorio.

Entre ellas se pueden apreciar las siguientes diferencias:

Competencia absoluta	Competencia relativa
Sus elementos son la cuantía, la materia y el fuero	Su elemento es el territorio

Determina la jerarquía del tribunal dentro de la estructura piramidal	Determina cual tribunal dentro de la jerarquía es competente para conocer del asunto específico
Son reglas de orden público e irrenunciables	En primera instancia, en asuntos contenciosos civiles, y entre tribunales ordinarios de igual jerarquía es de orden privado y renunciable
Sus reglas no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes a través de la prórroga de la competencia	Procede la prórroga de la competencia
La incompetencia absoluta puede y debe ser declarada de oficio o a petición de parte	La incompetencia relativa sólo puede ser declarada por el tribunal a petición de parte
No existe plazo para alegar la nulidad procesal por incompetencia absoluta, art. 83 CPC	Existe plazo para alegarla

b. En cuanto a la intervención de la voluntad de las partes en la determinación de la competencia

Desde este punto de vista puede ser clasificada en competencia natural y competencia prorrogada.

La competencia natural es: **“aquella que se asigna por la ley a un determinado tribunal para el conocimiento del asunto”**.

Es aquella que se genera por la aplicación lisa y llana de las reglas de la competencia.

La competencia prorrogada es: **“aquella que las partes expresa o tácitamente confieren a un tribunal, que no es el naturalmente competente para el conocimiento de un asunto, a través de la prórroga de la competencia”**.

c. En cuanto al origen de la competencia

Desde este punto de vista se clasifica en competencia propia y competencia delegada.

La competencia propia es: **“aquella que naturalmente o por voluntad de las partes en virtud de la prórroga de la competencia corresponde a un tribunal para el conocimiento de un asunto por la aplicación de las reglas de la competencia absoluta o relativa”**.

Según el art. 7 COT: “Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley les hubiere respectivamente asignado.

Lo cual no impide que en los negocios de que conocen puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio”.

Es decir del principio de territorialidad del tribunal con competencia propia existe excepcionalmente la posibilidad de que el tribunal con dicha competencia realice actuaciones fuera de su territorio. Así lo es:

a) El tribunal que posee competencia propia puede realizar la prueba de inspección personal del tribunal aún fuera de su territorio jurisdiccional, art. 403 CPC.

La competencia delegada es: **“aquella que posee un tribunal que no conoce del asunto, para la realización de diligencias específicas, por habérsela delegado para ese sólo efecto el tribunal que posee la competencia propia”**.

El tribunal que delega su competencia propia en otro tribunal, que requiere ser de un distinto territorio jurisdiccional, lo hace sólo para diligencias específicas, art. 71 inc.3 CPC:

“El tribunal a quien se dirija la comunicación ordenará su cumplimiento en la forma que ella indique, y no podrá decretar otras gestiones que las necesarias a fin de darle curso y habilitar al juez de la causa para que resuelva lo conveniente”.

Finalmente constituye una obligación para el delegado practicar o dar la orden de practicar en su territorio las actuaciones correspondientes, art. 71 CPC inc.1: “Todo tribunal es obligado a practicar o a dar orden para que se practiquen en su territorio, las actuaciones que en él deban ejecutarse y que otro tribunal le encomiende”.

El medio a través del cual se realiza la delegación es el exhorto, que son: **“las comunicaciones que el tribunal que conoce de una causa dirige a otro tribunal, nacional o extranjero, para que practique u ordene practicar determinadas actuaciones judiciales dentro de su territorio jurisdiccional”**.

d. En cuanto a la extensión de la competencia que poseen los tribunales para el conocimiento de los procesos

Desde este punto de vista, se puede clasificar en común o especial. La competencia común es: **“aquella que permite a un tribunal conocer indistintamente de toda clase de asuntos, sean civiles, contenciosos o no contenciosos o penales.**

En nuestro país, la regla general es que la competencia sea común. La Cortes de Apelaciones y Suprema siempre tienen competencia común.

La competencia especial es: **“aquella que faculta a un tribunal ordinario para el conocimiento de determinadas causas civiles o criminales”**.

e. En cuanto al número de tribunales potencialmente competentes para conocer de un asunto

Desde este punto de vista, se puede clasificar en privativa o exclusiva y competencia acumulativa.

La competencia privativa es: **“aquella en que de acuerdo a la ley existe un solo tribunal competente para conocer del asunto, con exclusión de todo otro tribunal”**.

La competencia acumulativa es: **“aquella en que de acuerdo a las reglas de competencia que establece la ley, existen dos o más tribunales potencialmente competentes para conocer del asunto, pero previendo cualquiera de ellos en el conocimiento del asunto cesa la competencia de los demás para conocer el asunto por el sólo ministerio de la ley”**.

Ejemplos de esta competencia son: i) para el conocimiento de una acción inmueble, son competentes el tribunal donde se contrajo la obligación o el lugar donde se encontrare la especie reclamada, art. 135 COT;

f. De acuerdo a la instancia en que el tribunal posee competencia para conocer de un asunto

La instancia es **“cada uno de los grados de conocimiento y fallo que corresponde a un tribunal para la resolución del asunto, pudiendo avocarse al conocimiento tanto de las cuestiones de hecho y de derecho que configuran el conflicto”**.

El concepto de instancia está indisolublemente vinculado al de apelación, que es el que da origen a la segunda instancia. De acuerdo a ello puede clasificarse la competencia en:

a) **De única instancia:** cuando no procede el recurso de apelación en contra de la sentencia que se debe dictar para su resolución. En nuestro país la competencia de única instancia es de carácter excepcional, puesto que siempre es procedente el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, salvo texto expreso. En el nuevo sistema procesal penal, se altera esta regla general, y se contempla el conocimiento en única instancia del juicio oral por el tribunal oral en lo penal, art.364 CPP; y del procedimiento simplificado por el juez de garantía, art. 399 CPP.

b) **De primera instancia:** para el conocimiento de un asunto cuando es procedente la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia que se debe dictar para su resolución.

c) **De segunda instancia:** para el conocimiento de un asunto cuando se encuentra conociendo el recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución pronunciada por el tribunal de primera instancia.

g. En cuanto a la materia civil respecto de la cual se extiende la competencia

Desde este punto de vista puede clasificarse en: competencia civil contenciosa y competencia civil no contenciosa, según se promueva o no conflicto entre partes.

Título II. LAS REGLAS GENERALES DE LA COMPETENCIA.

1. Concepto y características

Concepto

Las reglas generales de la competencia son: **“los principios básicos que establece el legislador respecto de la competencia y que deben aplicarse sin importar la naturaleza del asunto y la clase o jerarquía del tribunal que debe conocer de él”**.

Características

a) Son generales en el sentido de que reciben aplicación respecto de todos los asuntos que conocen los tribunales ordinarios.

b) Son complementarias, en cuanto no integran las normas de competencia absoluta o relativa, pero sirven para determinar las facultades de un tribunal una vez que aquellas han recibido aplicación.

c) Son consecuenciales, en cuanto reciben aplicación una vez que se encuentre determinado el tribunal competente.

d) Su infracción no tiene establecida una sanción única, sino que debe determinarse para cada regla general.

2. Enunciación

Son las contenidas en los arts. 109 a 114 COT y son:

a) La regla de la radicación o fijeza, art. 109.

b) La regla del grado o jerarquía, art. 110.

c) La regla de la extensión, art. 111.

d) La regla de la inexcusabilidad, art. 112.

e) La regla de la ejecución, art. 113 y 114.

3. Reglas:

a) La regla de la radicación o fijeza

Concepto

La señala el **art. 109 COT**: “**Radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviviente**”.

Por tanto, ella consiste en fijar en forma irrevocable la competencia de un tribunal que ha de conocer un asunto, cualesquiera sean los hechos que acontezcan con posterioridad modificando los elementos que se tuvieron en cuenta para determinar la competencia absoluta y relativa.

Ella es la consagración del principio de la seguridad jurídica en materia de competencia.

Elementos que deben concurrir para que se produzca la radicación de un asunto a ante un tribunal

a) La actividad del tribunal: el tribunal debe haber intervenido en el proceso, ya sea de oficio o a petición de parte.

b) La competencia del tribunal interviniente: el tribunal que interviene debe ser competente según las reglas de la competencia absoluta y relativa.

c) La intervención del tribunal debe ser hecha con arreglo a derecho.

Momento en el cual se entiende radicado un asunto ante el tribunal

Competente

a) **En materia civil**: la radicación de la demanda se produce desde la notificación válida de la demanda, a partir de la cual se entiende constituida la relación jurídica procesal y el estado de litis pendencia.

b) **En el actual sistema procesal penal**: la radicación sólo puede producirse a partir de la formalización de la investigación a que se refiere el art. 229 CPP. La investigación preliminar en el nuevo proceso penal es una actuación de carácter administrativo y no jurisdiccional, por lo que mal cabría requerir la competencia, que es sólo propia de la actividad jurisdiccional.

Excepciones a la regla de la radicación

Ellas consisten en que no obstante encontrarse fijado el tribunal correspondiente, por el hecho posterior al proceso debe pasar a otro tribunal para su conocimiento y fallo.

Es menester destacar que para que exista realmente una excepción a la regla de la radicación, el cambio que debe producirse con posterioridad debe decir relación con el tribunal y con la persona del juez, por lo que no existe una excepción por las reglas de la subrogación.

Tradicionalmente se ha señalado que son una excepción a la regla de la subrogación:

a) El compromiso: por el que las partes entregan la decisión del asunto a un juez árbitro.

b) La acumulación de autos:

a. En materia civil: es un incidente especial que tiene por finalidad evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias, manteniendo la continencia o unidad de causa.

b. En materia penal: opera la acumulación de investigaciones (pero constituye una facultad del Ministerio Público) Art. 159 COT.

b). La regla del grado o jerarquía

Concepto

Esta regla se encuentra en el art. 110 COT: “Una vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del tribunal superior que debe conocer del mismo asunto en segunda instancia”.

Esta regla general de la competencia se vincula a dos conceptos fundamentales en el Derecho Procesal: la instancia y el recurso de apelación. Esta regla tiene por objeto determinar el tribunal de alzada que va a conocer en la segunda instancia.

Ella es de orden público e irrenunciable, por lo que no procede la prórroga de la competencia en la segunda instancia.

Elementos para que opere la regla del grado o jerarquía

a) Que el asunto se encuentre legalmente radicado ante un juez de primera instancia.

b) Que sea procedente el recurso de apelación en contra de la resolución pronunciada por el tribunal de primera instancia.

En el nuevo sistema procesal penal, la regla del grado o jerarquía sólo recibe aplicación respecto de los jueces de garantía en las resoluciones que son apelables, art. 370 CPP, y no recibe aplicación respecto de las resoluciones de tribunal oral en lo penal, ya que ellas no son apelables, art. 364 CPP y respecto del trámite de la consulta por haber sido este suprimido.

c). La regla de la extensión

Concepto

Se encuentra formulada en el art. 111 COT: “El tribunal que es competente para conocer de un asunto lo es igualmente para conocer de todas las incidencias que en él se promuevan.

Lo es también para conocer de las cuestiones que se susciten por vía de reconvencción o de compensación, aunque el conocimiento de estas cuestiones, atendida su cuantía, hubiere de corresponder a un juez inferior si se entablaran por separado”.

Mario Mosquera la ha definido como: **“Consiste en que el tribunal que es competente para conocer del asunto principal que se promueve ante él, es también competente para conocer de todo aquello que se vincula al asunto principal y que lo conduce a la decisión del conflicto”.**

La regla de la extensión en materia civil

La regla de la extensión en materia civil se aplica a:

a) El asunto principal: que en materia civil comprende las pretensiones que el demandante formula en el proceso a través de su demanda y las alegaciones, defensas y excepciones que el demandado formula respecto de la pretensión hecha valer en su contra, en su contestación.

b) Los incidentes: pudiendo ser ellos ordinarios, sujetos a la tramitación general de los arts. 82 a 91 CPC o especiales, sujetos a tramitación especial.

c) La reconvencción: es la demanda formulada por el demandado en su escrito de contestación y que se inserta en el primitivo procedimiento iniciado por el demandante. Por regla general sólo recibe aplicación en el juicio ordinario de mayor cuantía, salvo que por texto expreso se aplique a otros procedimientos como son: i) el juicio de arrendamiento; ii) el juicio ordinario de menor cuantía; iii) el juicio ordinario laboral.

d) La compensación: desde la perspectiva del derecho civil, es un modo de extinguir las obligaciones recíprocas existentes entre dos personas, hasta la concurrencia del menor valor, regulada en los arts. 1655 y siguientes CC. Desde el punto de vista procesal, es una excepción perentoria, es decir, un medio de defensa que hace valer el demandado y que ataca y enerva el fondo de la acción deducida de forma definitiva, art. 303 n° 6 CPC.

e) La ejecución de la sentencia: de acuerdo a lo previsto por los arts. 113 y 114 COT, la ejecución de las resoluciones puede corresponder a los tribunales que las hubieran pronunciado en primera o única instancia, sea con competencia exclusiva si se aplica el procedimiento incidental o como uno de los tribunales

con competencia acumulativa o preventiva si se aplica el procedimiento ejecutivo.

Regla de la extensión en materia penal

En sede de Garantía y TOP, en virtud de dicha regla puede conocer:

a) Del asunto principal: es decir, de la acción penal destinada a la averiguación de todo hecho punible y a obtener la sanción del delito que resulte probado.

b) De los incidentes: el Asimismo acontece con el juez de garantía en el proceso de investigación y con el tribunal oral en las incidencias que se promuevan durante su tramitación.

c) La acción civil:

a. La acción civil restitutoria: sólo podrá ser conocida por el juez del crimen si ella se intenta por la víctima contra el imputado, art. 59 inc.2 CPP.

b. La acción civil indemnizatoria: sólo existe esta competencia acumulativa si la indemnización es ejercida por la víctima en contra del imputado, art. 59 inc.2 CPP. Si la acción civil es intentada por personas distintas a la víctima o contra personas distintas al imputado, sólo podrá ser conocida por el tribunal civil, art. 59 inc.3 CPP y 171 inc.3 COT.

c. La acción civil reparatoria: la que sigue las mismas reglas.

d) Las cuestiones prejudiciales civiles: la regla general es que corresponde al juez de garantía en el procedimiento penal, conocer de todas las cuestiones prejudiciales civiles que se hagan valer. Sin embargo existen ciertas excepciones que sólo van a poder ser conocidas por el juez civil, ellas son, arts. 173 inc.2y 3, 174 COT:

a. Las cuestiones sobre validez de matrimonio.

b. Las cuestiones sobre cuentas fiscales.

c. Las cuestiones sobre el estado civil cuya resolución deba servir de antecedente necesario para el fallo de la acción penal persecutoria de los delitos de usurpación, ocultación o suspensión del estado civil, art. 173 inc.3 COT.

d. Los delitos que versen sobre el dominio u otro derecho real constituido sobre inmuebles, art. 174 COT: “Si contra la acción penal se pusieren excepciones de carácter civil concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, podrá suspenderse el juicio criminal, cuando dichas excepciones aparecieren revestidas de fundamento plausible y de su aceptación, por la sentencia que sobre ellas recaiga, hubiere de desaparecer el delito. El conocimiento de esas excepciones corresponde al tribunal en lo civil”. Cuando se promueve una cuestión prejudicial civil, el proceso penal se suspende., por medio de un sobreseimiento temporal, art. 409 n° 4 CPP, 252 letra c CPP.

Le legislación aplicable a las cuestiones prejudiciales civiles lo determina el art.173 inc. final COT: “En todo caso, la prueba y decisión de las cuestiones civiles que es llamado a juzgar el tribunal que conoce de los juicios criminales, se sujetarán a las disposiciones del derecho civil”.

d). Regla de la prevención o inexcusabilidad

Concepto

Ella está contenida en el art. 112 COT: “Siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más tribunales, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento bajo el pretexto de haber otros tribunales que puedan conocer del mismo asunto; pero el que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan desde entonces de ser competentes”.

Elementos que deben concurrir para la aplicación de la regla

- a) Que de acuerdo con las reglas de competencia existieren dos o más tribunales potencialmente competentes para conocer de un asunto, situación que se materializa en los casos que existe competencia acumulativa.
- b) Que el demandante presente su demanda en uno de ellos.
- c) Que uno de los tribunales prevenga en el conocimiento del asunto, instante a partir del cual cesa la competencia de los otros tribunales que hubieren sido potencialmente competentes.

e). Regla de la ejecución

Concepto

Ella está contemplada en el art. 113 inc.1 COT: “La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieren pronunciado en primera o en única instancia”.

Excepciones que posee dicho principio general

a) En el nuevo sistema penal, la ejecución de las sentencias penales y de las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal será de competencia del juzgado de garantía que hubiere intervenido en el respectivo procedimiento penal, art. 113 inc.2 COT.

b) En el nuevo proceso penal, la ejecución de la parte civil de la sentencia definitiva dictada en el proceso penal, no debe ser ejecutada ante los tribunales penales, sino que ante el juzgado de letras civil que fuere competente, art. 172 COT. Según el CPP, art. 472: en el cumplimiento de la decisión civil de la

sentencia, regirán las disposiciones sobre ejecución de las resoluciones judiciales que establece el CPC.

Ello implica que el único procedimiento aplicable para la ejecución de esta sentencia es el juicio ejecutivo, ya que no cabe aplicar el procedimiento incidental, porque sólo es procedente cuando se solicita ante el tribunal que conoció del asunto en única o primera instancia, art. 233 CPC.

c) Los tribunales que conozcan de la revisión de las sentencias firmes o de los recursos de apelación, de casación o de nulidad contra sentencias definitivas penales, ejecutarán los fallos que dicten para su sustanciación. Podrán también decretar el pago de las costas adeudadas a los funcionarios que hubieren intervenido en su tramitación, reservando el de las demás costas para que sea decretado por el tribunal de primera instancia, art. 113 inc.2 COT.

Si bien esta regla es aplicable en lo relativo al cumplimiento de los autos y decretos no lo es respecto de otras resoluciones, ya que las sentencias definitivas o interlocutorias, se puede solicitar su cumplimiento conforme al procedimiento incidental ante el tribunal que la pronunció en primera o única instancia, y si se requiere iniciar un nuevo juicio, deberá aplicarse el juicio ejecutivo, cuya competencia es acumulativa. Es la situación que contempla el art. 114 COT:

“Siempre que la ejecución de una sentencia definitiva hiciere necesaria la iniciación de un nuevo juicio, podrá éste deducirse ante el tribunal que menciona el inciso primero del artículo precedente o ante el que sea competente en conformidad a los principios generales establecidos por la ley, a elección de la parte que hubiere obtenido en el pleito.

Título III. REGLAS ESPECIALES DE LA COMPETENCIA.

Las reglas especiales de la competencia se dividen en las de la competencia absoluta y relativa.

A. Reglas de la competencia absoluta

1. Concepto

Elas son: **“aquellas que determinan la jerarquía del tribunal que es competente para conocer de un asunto determinado”.**

2. Características

- a) Son de orden público.
- b) Son irrenunciables.
- c) No procede la prórroga de competencia.

- d) Puede y debe ser declara de oficio la incompetencia por el tribunal.
- e) No existe plazo para que las partes aleguen la nulidad del procedimiento por incompetencia absoluta del tribunal.

3. Elementos de la competencia absoluta

Son elementos de la competencia absoluta la cuantía, la materia, el fuero o la persona, y por la entrada en vigencia gradual de la ley procesal penal, el factor tiempo para aquellas materias.

4. La cuantía

Generalidades

Como elemento de la competencia absoluta ha perdido importancia con la supresión de los juzgados de menor cuantía.

Sin embargo, la cuantía no ha perdido importancia para determinar el procedimiento aplicable, para la determinación de la procedencia de ciertos recursos y la instancia en que deben conocerse los asuntos.

Concepto

El art. 115 COT señala lo que entiende por cuantía: “En los asuntos civiles la cuantía se determina por el valor de la cosa disputada. En los penales se determina por la pena que el delito lleva consigo”.

Reglas generales para determinar la cuantía en los asuntos penales

Según el art. 132 COT para determinar la gravedad o levedad de un delito se estará a lo dispuesto en el Código Penal”.

En el CP los delitos en cuanto a su gravedad se clasifican en:

- a) Las faltas.
- b) Los simples delitos.
- c) Los crímenes.

Reglas para determinar la cuantía en el proceso penal

En el nuevo proceso penal, la cuantía determina el tribunal competente y el procedimiento aplicable.

a) **Las faltas:** conocen los juzgados de garantía a través de los siguientes procedimientos:

a. Procedimiento monitorio: aplicable a las faltas que debieren sancionarse sólo con penal de multa, art. 392 CPP.

b. Procedimiento simplificado: es aplicable a todas las faltas con excepción de los que debiere aplicarse la pena de multas, art. 388 CPP, y

también de las que debiera aplicarse la pena de multa y que el imputado hubiere reclamado de ella en plazo legal, art. 392 CPP.

b) **Los crímenes y simples delitos:** hay que distinguir:

a. De acción penal privada: les es aplicable el procedimiento de acción penal privada.

b. De acción penal pública: el tribunal competente y el procedimiento aplicable son: i) el procedimiento abreviado, del que conoce el juez de garantía, art. 406 CPP; ii) el procedimiento simplificado, del que conoce el juez de garantía, art. 388 CPP; iii) el procedimiento oral penal, el cual constituye el procedimiento ordinario en el sistema procesal y que una vez terminada la investigación, conoce el tribunal oral en lo penal.

c. De acción penal pública previa instancia particular: se rige por las reglas de la acción penal pública.

Reglas para determinar la cuantía en los asuntos civiles

Ella ha perdido importancia y sólo influirá en si el tribunal conocerá en única o en primera instancia, la procedencia de recursos y la naturaleza del proceso aplicable.

La competencia en función de la cuantía está entregada únicamente a los tribunales letrados, los cuales deben conocer en única instancia si la cuantía es inferior a 10 UTM, o en primera instancia si es mayor, art. 45 n° 1 y 2 COT.

Las reglas para determinar la cuantía son las siguientes:

a. Determinación de la cuantía en asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria

Los arts. 130 y 131 COT señalan, por vía ejemplar que asuntos no son susceptibles de apreciación pecuniaria, reputándolos de mayor cuantía:

Art. 130 COT: “Para el efecto de determinar la competencia se reputarán de mayor cuantía los negocios que versen sobre materias que no estén sujetas a una determinada apreciación pecuniaria. Tales son, por ejemplo:

1.º Las cuestiones relativas al estado civil de las personas.

2.º Las relativas a la separación de bienes entre marido y mujer, o a la crianza y cuidado de los hijos.

3.º Las que versen sobre validez o nulidad de disposiciones testamentarias, sobre petición de herencia, o sobre apertura y protocolización de un testamento y demás relacionadas con la apertura de la sucesión, y

4.º Las relativas al nombramiento de tutores y curadores, a la administración de estos funcionarios, a su responsabilidad, a sus excusas y a su remoción”.

Art. 131 COT: “Se reputarán también, en todo caso, como materias de mayor cuantía, para el efecto de determinar la competencia del juez, las que en seguida se indican:

- 1.º El derecho al goce de los réditos de un capital acensuado, y
- 2.º Todas las cuestiones relativas a quiebras y a convenios entre el deudor y los acreedores”.

Puede decirse que por regla general se trata de materias de Derecho de Familia, y en cuestiones que las sumas de dinero no pueden cuantificarse con facilidad.

b. Determinación de la cuantía en asuntos susceptibles de apreciación pecuniaria

A esto se refieren las normas del COT arts. 116 y siguientes.

Para ello se debe distinguir si:

Si el demandante **acompaña con documentos** su pretensión: art. 116 inc.1 COT: “Si el demandante acompañare documentos que sirvan de apoyo a su acción y en ellos apareciere determinado el valor de la cosa disputada, se estará para determinar la competencia a lo que conste de dichos documentos”.

Si el demandante **no acompaña con documentos** su pretensión, se debe distinguir si se trata de una acción personal o real:

a) **Acción personal:** art. 117 COT: “Si el demandante no acompañare documentos o si de ellos no apareciere esclarecido el valor de la cosa, y la acción entablada fuere personal, se determinará la cuantía de la materia por la apreciación que el demandante hiciere en su demanda verbal o escrita”.

b) **Acción real:** si es real entran a jugar una serie de reglas:

i.-Si la apreciación de las partes se hiciere de común acuerdo, o se presumiera de derecho:

art. 118 COT: “Si la acción entablada fuere real y el valor de la cosa no apareciere determinado del modo que se indica en el artículo 116, se estará a la apreciación que las partes hicieren de común acuerdo.

Por el simple hecho de haber comparecido ante el juez para cualquiera diligencia o trámite del juicio todas las partes juntas o cada una de ellas separadamente, sin que ninguna haya entablado reclamo por incompetencia nacida del valor de la cosa disputada, se presume de derecho el acuerdo de que habla el inciso anterior y se establece la competencia del juez para seguir conociendo del litigio que ante él se hubiere entablado”.

ii.-Si no hay acuerdo entre las partes: el juez debe determinar la cuantía mediante la apreciación pericial. Art. 119 COT: “Si el valor de la cosa demandada por acción real no fuere determinado del modo que se indica en el

artículo anterior, el juez ante quien se hubiere entablado la demanda nombrará un perito para que avalúe la cosa y se reputará por verdadero valor de ella, para el efecto de determinar la cuantía del juicio, el que dicho perito le fijare”. Art. 120 COT: “Cualquiera de las partes puede, en los casos en que el valor de la cosa disputada no aparezca esclarecido por los medios indicados en este Código, hacer las gestiones convenientes para que dicho valor sea fijado antes de que se pronuncie la sentencia. Puede también el tribunal dictar de oficio las medidas y órdenes convenientes para el mismo efecto”.

Momento en que se determina la cuantía

De los señalado en el art. 116 y siguientes del COT la cuantía debe tomarse, por regla general, en consideración al tiempo de presentarse la demanda.

Una vez que la cuantía queda determinada ella no puede alterarse por causa sobreviviente. De ahí los arts. 128 COT: “Si el valor de la cosa disputada se aumentare o disminuyere durante la instancia, no sufrirá alteración alguna la determinación que antes se hubiere hecho con arreglo a la ley”, y 129 COT: “Tampoco sufrirá la determinación alteración alguna en razón de lo que se deba por intereses o frutos devengados después de la fecha de la demanda, ni de lo que se deba por costas o daños causados durante el juicio”.

Si la tramitación del juicio admite la reconvenición, la fijación de la cuantía no puede realizarse sólo con la demanda, para lo cual deben sumarse las cantidades indicadas en ambos escritos. Más, esta consideración no es importante para la competencia, sino que para los recursos y procedimiento aplicable.

Reglas especiales para la determinación de la cuantía

Entre los arts. 121 a 127 COT se establecen reglas especiales para su determinación.

a) Pluralidad de acciones, art. 121 COT: “Si en una misma demanda se entablaren a la vez varias acciones, en los casos en que puede esto hacerse conforme a lo prevenido en el Código de Procedimiento, se determinará la cuantía del juicio por el monto a que ascendieren todas las acciones entabladas”.

b) Pluralidad de demandados, art. 122 COT: “Si fueren muchos los demandados en un mismo juicio, el valor total de la cosa o cantidad debida determinará la cuantía de la materia, aun cuando por no ser solidaria la obligación no pueda cada uno de los demandados ser compelido al pago total de la cosa o cantidad, sino tan sólo al de la parte que le correspondiere”.

c) Caso de reconvencción, art. 124 COT: “Si el demandado al contestar la demanda entablare reconvencción contra el demandante, la cuantía de la materia se determinará por el monto a que ascendieren la acción principal y la reconvencción reunidas; pero para estimar la competencia se considerará el monto de los valores reclamados por vía de reconvencción separadamente de los que son materia de la demanda. No podrá deducirse reconvencción sino cuando el tribunal tenga competencia para conocer de ella, estimada como demanda, o cuando sea admisible la prórroga de jurisdicción. Podrá también deducirse aun cuando por su cuantía la reconvencción debiera ventilarse ante un juez inferior”.

d) Terminación de arrendamiento: según lo dispuesto en el art. 125 COT se debe distinguir entre: i) en los juicios de desahucio o de restitución de la cosa arrendada, el valor de lo disputado se determinará por el monto de la renta o del salario convenido para cada período de pago; ii) en los juicios de reconvencción, por el monto de las rentas insolutas.

e) Saldos insolutos, art. 126 COT: “Si lo que se demanda fuere el resto insoluto de una cantidad mayor que hubiere sido antes pagada en parte, se atenderá, para determinar la cuantía de la materia, únicamente al valor del resto insoluto”.

f) Pensiones futuras, art. 127 COT: “Si se trata del derecho a pensiones futuras que no abracen un tiempo determinado, se fijará la cuantía de la materia por la suma a que ascendieren dichas pensiones en un año. Si tienen tiempo determinado, se atenderá al monto de todas ellas. Pero si se tratare del cobro de una cantidad procedente de pensiones periódicas ya devengadas, la determinación se hará por el monto a que todas ellas ascendieren”.

Otros fines de la cuantía

Ya no es de importancia para determinar la competencia, pero para otras materias sigue totalmente vigente:

a) Importa para los efectos de establecer la aplicación de un procedimiento determinado, el juicio ordinario de mayor (500 UTM), menor (10-500 UTM) o mínima cuantía (menos de 10 UTM).

b) Importa en los negocios civiles y comerciales para los efectos de determinar si el tribunal que conoce lo hará en única o primera instancia, art. 45 COT.

La cuantía en asuntos pactados en moneda nacional

Art. 116 inc.2 COT: “Para determinar la cuantía de las obligaciones en moneda extranjera, podrá acompañar el actor, al tiempo de presentar la demanda, un certificado expedido por un banco, que exprese en moneda nacional la

equivalencia de la moneda extranjera demandada. Dicho certificado no podrá ser anterior en más de 15 días a la fecha de la presentación de la demanda”.

Sin embargo, el art. 20 de Ley de Operaciones de Crédito de Dinero establece que basta un certificado otorgado por la plaza, referido al día de presentación de la demanda o a cualquiera de los diez días precedentes, para los efectos de lo dispuesto por los arts. 116 y 120 COT.

5. La materia

Ella es: **“la naturaleza del asunto controvertido”**. Si bien ha perdido importancia, en la legislación chilena ella tiene una doble importancia. Por una parte, es utilizada para el establecimiento de los tribunales especiales. En segundo lugar, la materia juega a través de lo que se denomina “elemento de la competencia absoluta” (fuero real) para la determinación de la jerarquía de un tribunal. En este carácter, arrastra los asuntos de una cuantía inferior a otra superior.

La materia como factor de competencia

En la actualidad los jueces de letras se estructuran en forma jerárquica, adecuándose a la administración interna del país. Por ello puede distinguirse entre: jueces de letras de comuna o agrupación de comunas, de capital de provincia y de asiento de Corte de Apelaciones. En esta estructura, la materia sumado a el factor persona o fuero, juega a través de la sustracción del procedimiento de un tribunal inferior a otro mayor.

Ello se puede encontrar en las siguientes disposiciones:

a) **Art. 48 COT**, Los juicios de Hacienda: conocerán de ellos los jueces de letras de comunas de asiento de corte de Apelaciones, en primera instancia. No obstante lo anterior, el Fisco como demandante puede elegir entre ocurrir a aquellos tribunales o el del domicilio del demandado.

b) **Art. 45 n° 2 letra c COT**, Asuntos judiciales no contenciosos: se entrega el conocimiento de estos asuntos al juez de letras en primera instancia, salvo en lo que respecta a la designación de los curadores ad litem, donde es competente el tribunal que conoce del pleito.

c) **Art. 52 n° 2**: entrega al conocimiento de un Ministro de Corte de Apelaciones los delitos de jurisdicción de los tribunales chilenos cuando puedan afectar las relaciones internacionales de la República con otro Estado, entre otros.

6. El fuero

Concepto

Se puede afirmar que el fuero es: **“aquel elemento de la competencia absoluta que modifica la determinación previa de la jerarquía de un tribunal en razón de la cuantía y materia para conocer de un asunto por existir la intervención de una persona constituida en dignidad”**.

Este factor mantiene toda su vigencia como elemento alterador de la competencia de un tribunal.

El fuero no es un beneficio para la persona que lo goza, sino que es una garantía para la persona que no cuenta con él, al pensar el legislador que un tribunal superior es más independiente en sus decisiones. Así se mantiene una relativa igualdad ante la ley.

Clasificación del fuero

Puede clasificarse en fuero mayor o menor.

Fuero mayor: por éste, se eleva el conocimiento de un asunto que, en un principio, estaba entregado a un juez de letras al de un tribunal unipersonal de excepción.

A este fuero se refiere el art. 50 n° 2 COT: que entrega al conocimiento de un Ministro de Corte de Apelaciones los asuntos de “las causas civiles en que sean parte o tengan interés el Presidente de la República, los ex Presidentes de la República, los Ministros de Estado, Senadores, Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros de Chile, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, los Intendentes y Gobernadores, los Agentes Diplomáticos chilenos, los Embajadores y los Ministros Diplomáticos acreditados con el Gobierno de la República o en tránsito por su territorio, los Arzobispos, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios Capitulares.

La circunstancia de ser accionistas de sociedades anónimas las personas designadas en este número, no se considerará como una causa suficiente para que un ministro de la Corte de Apelaciones conozca en primera instancia de los juicios en que aquéllas tengan parte, debiendo éstos sujetarse en su conocimiento a las reglas generales”.

En el nuevo sistema procesal penal no se contempla la existencia del fuero mayor respecto de las causas penales, debiendo su investigación ser efectuada por el Ministerio Público, y actuando el juez de garantía y el tribunal oral en lo penal según las reglas generales.

Fuero menor: por éste, determinadas personas, por el hecho de desempeñar una función pública, hacen radicar el conocimiento de un asunto en los jueces de letras, pero sólo respecto de las causas civiles o de comercio. Señala al efecto el art. 45 n° 2 letra g COT: que los jueces de letras conocerán en primera instancia de: “De las causas civiles y de comercio cuya cuantía sea inferior a las señaladas en las letras a) y b) del No. 1 de este artículo, en que sean parte o tengan interés los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, los Ministros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, los Fiscales de estos tribunales, los jueces letrados, los párrocos y vicedárrocos, los cónsules generales, cónsules o vicecónsules de las naciones extranjeras reconocidas por el Presidente de la República, las corporaciones y fundaciones de derecho público o de los establecimientos públicos de beneficencia”.

El fuero de los jueces

En esta materia, sobre todo a partir de la CPR de 1980, es preciso tomar en consideración de lo que es comúnmente denominado fuero orgánico, el que está complementado con una garantía que no dice relación directa con la competencia. Nos referimos a la inviolabilidad.

De acuerdo al art. 81 CPR: “Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley”.

Materias en que no opera el fuero

Art. 133 COT señala dichas materias, las que son:

- a) los juicios de minas.
- b) los juicios posesorios.
- c) los juicios sobre distribución de aguas.
- d) las particiones.
- e) en los que se tramiten breve y sumariamente.
- f) el que tengan los acreedores en el juicio de quiebra ni el de los interesados en los asuntos no contenciosos.
- g) Los procedimientos seguidos por faltas o contravenciones.
- h) y en los demás que determinen las leyes.

Tampoco se tomará en cuenta el que tengan los acreedores en el procedimiento concursal de liquidación ni el de los interesados en los asuntos no contenciosos.

B. Las reglas de la competencia relativa

Concepto

Ellas son: **“las que persiguen establecer, dentro de la jerarquía ya determinada por las reglas de la competencia absoluta, el tribunal específico dentro de esa jerarquía que va a conocer del asunto”**.

Dichas reglas tienen el carácter de reglas de orden privado, y por tanto renunciables para las partes por medio de la prórroga de la competencia.

Ellas se vinculan directamente con el elemento territorial. Este a juicio de Mario Mosquera, no se traduce en un concepto meramente geográfico sino que comprende cualquier aspecto que la ley tome en consideración para la determinación precisa del tribunal que tendrá competencia para conocer de un asunto.

I. Reglas de la competencia relativa en los asuntos contenciosos civiles

Para poder determinar con precisión cual es el tribunal competente para conocer de un asunto se deben tener en cuenta las siguientes reglas de descarte:

a) Determinar si existe o no prórroga de competencia, si existe, se debe estar a ella.

b) A falta de ella, se debe estar a las disposiciones especiales establecidas en el COT.

c) A falta de ellas, se debe estudiar la naturaleza de la acción deducida, de acuerdo a las prescripciones del CC, que las clasifica en muebles o inmuebles.

d) Finalmente a falta de todas las anteriores, y como norma residual se debe aplicar el art. 134 COT: **“ En general, es juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso el del domicilio del demandado** o interesado, sin perjuicio de las reglas establecidas en los artículos siguientes y de las demás excepciones legales”.

La prórroga de la competencia

a. Concepto

El **art. 181 COT** señala que: **“Un tribunal que no es naturalmente competente para conocer de un determinado asunto, puede llegar a serlo si para ello las partes, expresa o tácitamente, convienen en prorrogarle la competencia para este negocio”**.

De conformidad a ello se puede dar el concepto de prórroga de competencia: **“es el acuerdo expreso o tácito de las partes en virtud del cual, en la primera instancia de los asuntos contenciosos, que se tramitan ante los tribunales ordinarios, otorgan competencia a un tribunal que no es el natural para conocer de él, en razón del elemento territorio”**.

b. Clasificación

En cuanto al sujeto que efectúa la prórroga, puede ser:

a) **Legal:** es aquella que se verifica por el propio legislador modificando el tribunal que va a conocer de un asunto de acuerdo a las reglas generales que la ley ha preestablecido. Ej. Art. 124 COT. En ellos sin embargo, no estamos frente a una prórroga de la competencia, sino que sólo una regla especial del legislador, ya que en ella es esencial la manifestación de voluntad de las partes.

b) **Convencional:** es aquella que las partes realizan en forma expresa o tácita, otorgando competencia a un tribunal que naturalmente no la tiene.

En cuanto al elemento sobre el cual recae la prórroga, puede ser:

a) **De persona a persona:** cuando el vecindado en un distrito judicial se somete a un juez de un distrito diferente. La prórroga de persona a persona en virtud del elemento territorio opera en nuestro derecho, mientras que la relacionada con la renuncia del fuero no, por ser norma de orden público.

b) **De cantidad a cantidad:** cuando se somete a un juez que no puede juzgar sino hasta cierta cuantía, una cuestión de cuantía superior. Ella no tiene aplicación en nuestro derecho por ser norma de orden público.

c) **De tiempo a tiempo o de causa a causa:** cuando las partes convienen en que el juez cuya jurisdicción está limitada a cierto tiempo o acierto negocio, conozca más allá del plazo, o en distinto negocio. La prórroga de tiempo a tiempo procede en las causas de arbitraje, la cual ha sido considerada por los tribunales como un nuevo compromiso.

d) **De lugar a lugar:** cuando el juez de un territorio conoce en otro, con conocimiento de los litigantes y del juez de distrito respectivo. No puede tener aplicación en Chile por aplicación de la regla de la territorialidad del art. 7 COT.

d. Requisitos para la procedencia de la prórroga de la competencia

a) Naturaleza del asunto: de acuerdo con el art. 182 COT: la prórroga de competencia sólo procede respecto de los negocios contenciosos civiles.

b) Elemento de la competencia que puede ser modificado: sólo puede serlo el territorio.

c) Tribunales en los cuales procede: de acuerdo con el art. 182 COT: sólo procede entre tribunales ordinarios de igual jerarquía.

d) Instancia en la cual procede: de acuerdo con el art. 182 COT: sólo procede en primera instancia.

f. Capacidad de las partes para prorrogar la competencia

Es un acto jurídico bilateral cuando se realiza en forma expresa, y debe realizarse por personas con capacidad de ejercicio según las normas del CC.

Al respecto, el art. 184 COT señala: “Pueden prorrogar competencia todas las personas que según la ley son hábiles para estar en juicio por sí mismas, y por las que no lo son pueden prorrogarla sus representantes legales”.

g. Forma expresa de prorrogar la competencia

Según el art. 186 COT: “Se prorroga la competencia expresamente cuando en el contrato mismo o en un acto posterior han convenido en ello las partes, designando con toda precisión el juez a quien se someten”.

En base a ello se puede definir como: **“convención en virtud de la cual las partes acuerdan prorrogar la competencia, sea que se contenga en el contrato mismo o en un acto posterior, designando con toda precisión el juez a quien se someten”**.

Por ello se puede verificar:

a) En el mismo contrato: por una de sus cláusulas, sujetándose a cualquier conflicto que de origen su aplicación.

b) En un acto posterior: el que deberá contemplar la materia respecto de la cual se efectúa y el tribunal para ante el cual se prorroga la competencia.

h. Forma de prorrogar tácitamente la competencia

a) **La prórroga tácita del demandante:** se entiende que el demandante prorroga tácitamente la competencia por el hecho de ocurrir ante el juez interponiendo su demanda, art. 187 COT. Por demanda debe entenderse en su sentido más amplio como además una medida prejudicial, una preparatoria de la vía ejecutiva o la notificación del tercer poseedor en una acción de desposeimiento.

b) **La prórroga tácita del demandado:** se entiende que el demandado prorroga tácitamente la competencia por hacer, después de apersona en el juicio, cualquiera gestión que no sea la de reclamar la incompetencia del juez, art. 187 COT. Se desprende ello que la primera gestión que debe efectuar el demandado en el juicio es la de reclamar la incompetencia del juez, si no lo hace, prorroga la competencia.

Ello tiene una excepción en el juicio ejecutivo, por el cual: no obstará para que deduzca la excepción de incompetencia, el hecho de haber intervenido el demandado en las gestiones del demandante para preparar la acción ejecutiva, art. 465 CPC.

i. Efectos de la prórroga de la competencia

a) Un tribunal que no era competente para conocer de un asunto en virtud del elemento territorio pasa a ser competente para conocer de él. Producida la prórroga de la competencia, las partes no podrán alegar la incompetencia del tribunal.

b) Los efectos de la prórroga son relativos, sólo afecta a las partes que han concurrido a otorgarla. Art. 185 COT: “La prórroga de competencia sólo surte efectos entre las personas que han concurrido a otorgarla, mas no respecto de otras personas como los fiadores o codeudores”.

REGLAS DE DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA RELATIVA, EN CASO DE NO EXISTIR PRÓRROGA.

En el caso de no existir prórroga de competencia, se deben examinar las reglas especiales que establece el COT en sus arts. 139 a 148.

a. **Varias obligaciones que deben cumplirse en distintos lugares:** art. 139 COT: “Si una misma demanda comprendiere obligaciones que deban cumplirse en diversos territorios jurisdiccionales, será competente para conocer del juicio el juez del lugar en que se reclame el cumplimiento de cualquiera de ellas”.

b. **Demandado con dos o más domicilios:** art. 140 COT: “Si el demandado tuviere su domicilio en dos o más lugares, podrá el demandante entablar su acción ante el juez de cualquiera de ellos”.

c. **Personas jurídicas:** art. 142 COT: “Cuando el demandado fuere una persona jurídica se reputará por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del juez, el lugar donde tenga su asiento la respectiva corporación o fundación.

Y si la persona jurídica demandada tuviere establecimientos, comisiones u oficinas que la representen en diversos lugares como sucede con las sociedades comerciales, deberá ser demandada ante el juez del lugar donde exista el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio”.

d. **Acciones posesorias:** art. 143 COT: “Es competente para conocer de los interdictos posesorios el juez de letras del territorio jurisdiccional en que estuvieren situados los bienes a que se refieren. Si ellos, por su situación,

pertenecieren a varios territorios jurisdiccionales, será competente el juez de cualquiera de éstos”.

e. **Juicios de aguas:** art. 144 COT: “Será juez competente para conocer de los juicios de distribución de aguas el de la comuna o agrupación de comunas en que se encuentra el predio del demandado. Si el predio estuviere ubicado en comunas o agrupaciones de comunas cuyo territorio correspondiere a distintos juzgados, será competente el de cualquiera de ellas”.

f. **Juicios hereditarios:** art. 148 inc. 1 COT: “Será juez competente para conocer del juicio de petición de herencia, del de desheredamiento y del de validez o nulidad de disposiciones testamentarias, el del lugar donde se hubiere abierto la sucesión del difunto con arreglo a lo dispuesto por el artículo 955 del Código Civil”. Es decir, el del último domicilio del causante.

Reglas vinculadas a la naturaleza de la acción deducida

Cuando la acción es **inmueble** estamos frente al caso de una competencia acumulativa: art. 135 COT: “Si la acción entablada fuere inmueble, será competente para conocer del juicio el juez del lugar que las partes hayan estipulado en la respectiva convención. A falta de estipulación será competente, a elección del demandante.

1. El juez del lugar donde se contrajo la obligación; o
2. El del lugar donde se encontrare la especie reclamada.

Si el inmueble o inmuebles que son objeto de la acción estuvieren situados en distintos territorios jurisdiccionales, será competente cualquiera de los jueces en cuya comuna o agrupación de comunas estuvieren situados”.

Si la acción es **mixta** se aplica el art. 137 COT: “Si una misma acción tuviere por objeto reclamar cosas muebles e inmuebles, será juez competente el del lugar en que estuvieren situados los inmuebles. Esta regla es aplicable a los casos en que se entablen conjuntamente dos o más acciones, con tal que una de ellas por lo menos sea inmueble”.

Si la acción es **mueble** se aplica el art. 138 COT: “Si la acción entablada fuere de las que se reputan muebles con arreglo a lo prevenido en los artículos 580 y 581 del Código Civil, será competente el juez del lugar que las partes hayan estipulado en la respectiva convención. A falta de estipulación de las partes, lo será el del domicilio del demandado”.

Regla supletoria

A falta de todas las otras reglas de competencia que se han enunciado, será competente para conocer del asunto aquel en que tenga su domicilio el demandado, art. 134 COT.

II. Reglas para determinar la competencia relativa en los asuntos civiles no contenciosos

Se deben aplicar las siguientes reglas de descarte:

- a) Determinar si el legislador ha establecido una regla especial en atención con el elemento territorio, en cuyo caso debe estarse a ella.
- b) A falta de ella, se debe aplicar la regla supletoria del art. 134 COT, el domicilio del solicitante.

Reglas especiales:

Están establecidas en los arts. 148 a 155 COT, siendo aplicables las siguientes:

a. **Asuntos contenciosos en materia sucesoria:** art. 148 inc.2 COT: “El mismo juez (el juez de la comuna del último domicilio del causante) será también competente para conocer de todas las diligencias judiciales relativas a la apertura de la sucesión, formación de inventarios, tasación y partición de los bienes que el difunto hubiere dejado”. Y el art. 149

COT: “Cuando una sucesión se abra en el extranjero y comprenda bienes situados dentro del territorio chileno, la posesión efectiva de la herencia deberá pedirse en el lugar en que tuvo el causante su último domicilio en Chile, o en el domicilio del que la pida si aquél no lo hubiere tenido”.

b. **Nombramiento de tutores y curadores:** art. 150 COT: “Será juez competente para conocer del nombramiento de tutor o curador y de todas las diligencias que, según la ley, deben preceder a la administración de estos cargos, el del lugar donde tuviere su domicilio el pupilo, aunque el tutor o curador nombrado tenga el suyo en lugar diferente. El mismo juez será competente para conocer de todas las incidencias relativas a la administración de la tutela o curaduría, de las incapacidades o excusas de los guardadores y de su remoción”.

Y el art. 152 COT: “Para nombrar curador a los bienes de un ausente o a una herencia yacente, será competente el juez del lugar en que el ausente o el difunto hubiere tenido su último domicilio. Para nombrar curador a los derechos eventuales del que está por nacer, será competente el juez del lugar en que la madre tuviere su domicilio”.

c. **Muerte presunta:** art. 151 COT: “En los casos de presunción de muerte por desaparecimiento, el juez del lugar en que el desaparecido hubiere tenido su último domicilio será competente para declarar la presunción de muerte y para conferir la posesión provisoria o definitiva de los bienes del desaparecido a las personas que justifiquen tener derecho a ellos”.

d. **Autorización de gravar y enajenar:** art. 153 COT: “Para aprobar o autorizar la enajenación, hipoteca o arrendamiento de inmuebles, es competente el juez del lugar donde éstos estuvieren situados”.

e. **Censo:** art. 155 COT: “Será tribunal competente para conocer de la petición para entrar en el goce de un censo de transmisión forzosa el del territorio jurisdiccional en donde se hubiere inscrito el censo. Si el censo se hubiere redimido, el del territorio jurisdiccional donde se hubiere inscrito la redención. Si el censo no estuviere inscrito ni se hubiere redimido, el del territorio jurisdiccional donde se hubiere declarado el derecho del último censalista”.

II. Las reglas de la competencia relativa en los asuntos penales

REGLA:

Delitos cometidos en el extranjero

Es una excepción al principio de la territorialidad de la ley, aquellos casos contemplados en el art. 6 COT.

En relación al ellos, el art. 167 COT dispone que: “**Las competencias propias de los Jueces de Garantía y de los Tribunales Orales en lo Penal respecto de los delitos perpetrados fuera del territorio nacional que fueren de conocimiento de los tribunales chilenos serán ejercidas, respectivamente, por los Tribunales de Garantía y Orales en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno que dicho tribunal fije a través de un auto acordado**”.

En el actual proceso penal los delitos contra la seguridad del Estado perpetrados fuera del territorio de la República, su investigación será dirigida por el fiscal adjunto de la Región Metropolitana, que sea designado por el fiscal regional de dicha región.

Delitos cometidos dentro del territorio nacional.

Es menester aplicar las siguiente regla:

El art. 157 COT dispone que: “Será competente para conocer de un delito, el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio.

El juzgado de garantía del lugar de comisión del hecho investigado conocerá de las gestiones a que diere lugar el procedimiento previo al juicio oral.

El delito se considerará cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, cuando las gestiones debieren efectuarse fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de garantía y se tratara de diligencias urgentes, la autorización judicial previa podrá ser concedida por el juez de garantía del lugar donde deban realizarse. Asimismo, si se suscitare conflicto de competencia entre jueces de varios juzgados de garantía, cada uno de ellos estará facultado para otorgar las autorizaciones o realizar las actuaciones urgentes, mientras no se dirimiere la competencia.

La competencia a que se refiere este artículo, así como la de las Cortes de Apelaciones, no se alterará por razón de haber sido comprometidos por el hecho intereses fiscales.

En el actual proceso penal, se deben seguir las reglas del nuevo art. 159 COT: “Si en ejercicio de las facultades que la ley procesal penal confiere al Ministerio Público, éste decidiere investigar en forma conjunta hechos constitutivos de delito en los cuales, de acuerdo al artículo 157 de este Código, correspondiere intervenir a más de un juez de garantía, continuará conociendo de las gestiones relativas a dichos procedimientos el juez de garantía del lugar de comisión del primero de los hechos investigados.

En el evento previsto en el inciso anterior, el Ministerio Público comunicará su decisión en cada uno de los procedimientos que se seguirán en forma conjunta, para lo cual solicitará la citación a una audiencia judicial de todos los intervinientes en ellos.

El o los jueces de garantía inhibidos harán llegar copias de los registros que obraren en su poder al juez de garantía al que correspondiere continuar conociendo de las gestiones a que diere lugar el procedimiento.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos precedentes, si el Ministerio Público decidiere posteriormente separar las investigaciones que llevare conjuntamente, continuarán conociendo de las gestiones correspondientes los jueces de garantía competentes de conformidad al artículo 157. En dicho evento se procederá del modo señalado en los incisos segundo y tercero de este artículo.”

Título IV. La incompetencia del tribunal. Sanción. Forma de hacerla valer. Paralelo entre jurisdicción y competencia

1. La incompetencia del tribunal y su sanción

La CPR ha encargado expresamente a los tribunales, órganos públicos la función jurisdiccional, para lo cual deberán ejercerla dentro del marco de sus atribuciones, art. 76 y 6, 7 CPR.

Si un tribunal actúa fuera de la competencia que le ha entregado la ley, adolece de nulidad según el art. 7 inc.3 CPR.

En nuestro derecho procesal no se contemplan causales específicas para declarar la nulidad procesal, sino que ella debe ser declarada en todos los casos en que se infrinjan las normas que se han establecido para la actuación de un órgano público, ya sea en relación a la competencia o al procedimiento.

La nulidad procesal puede obedecer a leyes de orden público, en cuyo caso ella debe ser declarada de oficio por el tribunal o a petición de parte, como es el caso de las normas de la competencia absoluta. En las reglas de la competencia relativa por otro lado, en los asuntos contenciosos civiles, ellas son de orden privado, por lo que dicha nulidad no puede ser declarada de oficio por el tribunal y es susceptible de sanearse por la renuncia de las partes.

2. Formas de hacer valer la incompetencia del tribunal

Las formas que el legislador ha contemplado para hacer valer la nulidad procesal son las siguientes:

De oficio por el tribunal

Los arts. 84 inc. final del CPC y el art. 163 CPP que contempla la facultad para declarar la nulidad con un carácter más limitado, pero dentro de la cual debe entenderse comprendida la declaración de nulidad por incompetencia del tribunal.

Por vía incidental

Ello se puede verificar a través de:

a) **La declinatoria de competencia:** el art.101 CPC señala que: “Podrán las partes promover cuestiones de competencia por inhibitoria o por declinatoria. Las que hayan optado por uno de estos medios, no podrán después abandonarlo para recurrir al otro. Tampoco podrán emplearse los dos simultánea ni sucesivamente”. La declinatoria de competencia es: **“aquella incidencia que se propone ante el tribunal que se cree incompetente para conocer de un negocio que le esté sometido, indicándole cual es el que se estima competente y pidiéndole que se abstenga de dicho conocimiento”**. Su tramitación se sujeta a la de los incidentes, art. 111 CPC.

En el juicio ordinario civil, la forma de hacer valer la declinatoria de la competencia es a través de la excepción dilatoria del art. 303 n° 1 CPC: la incompetencia del tribunal ante el cual se ha presentado la demanda”.

Si no se hace valer por esa vía, ello puede hacerse con posterioridad en la forma de un incidente de nulidad procesal de acuerdo al art. 305 inc.2 CPC.

En el procedimiento penal, se contempla que se hagan valer para ser resueltas en la audiencia de preparación del juicio oral por el juez de garantía. 256 CPP.

b) La inhibitoria de competencia: es: “**aquel incidente especial que se promueve ante el tribunal que se cree competente y que no está conociendo del asunto pidiéndole que se dirija al tribunal, que es incompetente pero que está conociendo del negocio, para que se inhiba y remita los autos**”, art. 102 CPC.

Requerido el tribunal que está conociendo del asunto, deberá oír a la parte que ante el litiga, para dar lugar o negar la inhibitoria. Si se niega se dará lugar a una contienda de competencia positiva, si la acepta remitirá los autos al tribunal competente.

c) El incidente de nulidad procesal: el vicio de incompetencia se puede hacer valer según lo prescrito por los arts. 83 y 85 CPC. Para promover un incidente de nulidad no existe plazo, art. 38 CPC, pero deberán concurrir los siguientes requisitos: i) que exista un juicio pendiente; ii) que el proceso se tramite ante un tribunal absolutamente incompetente; iii) el juicio se encuentre pendiente.

d) Como incidente de nulidad procesal en segunda instancia: el inc.final art. 305 CPC: Las excepciones de incompetencia y litis pendencia pueden oponerse en segunda instancia en forma de incidentes”.

El recurso de casación en la forma

Una de las causales que permite la interposición del recurso es la incompetencia del tribunal, art. 768 n° 1 CPC.

Para los efectos de interponer el recurso de casación de forma, es necesario que el recurso se hubiera preparado.

El de fondo nunca puede interponerse por vicio de incompetencia del tribunal, puesto que las normas de competencia revisten la calidad de ordenatoria litis.

Además constituyen medios indirectos para reclamar la incompetencia de un tribunal, el recurso de apelación y de queja. En nuevo proceso penal, la incompetencia del tribunal que pronuncia la sentencia es casual para deducir el recurso del nulidad en su contra, art. 274 letra a CPP.

3. Paralelo entre jurisdicción y competencia

Jurisdicción	Competencia
Poder deber del Estado para la resolución de los litigios, art. 73 CPR y 1 COT	Grado, esfera o medida para el ejercicio de la jurisdicción, art. 108 COT
No admite clasificaciones	Admite múltiples clasificaciones
No es prorrogable	Es prorrogable respecto del elemento territorio, en los asuntos contenciosos civiles en primera instancia y ante tribunales ordinarios
No es delegable	Es delegable, a través de los exhortos
Un juez puede tener jurisdicción y carecer de competencia	Un juez puede tener jurisdicción y carecer de competencia Un juez no puede tener competencia sin jurisdicción
Su falta genera inexistencia procesal	Su falta general nulidad procesal
Puede ser alegada como excepción perentoria (según la jurisprudencia)	Por vía de declinatoria se alega como excepción dilatoria
Su falta no se sana con la ejecutoriedad de la sentencia, produciéndose una cosa juzgada aparente	Su falta se sana con la ejecutoriedad de la sentencia, produciéndose cosa juzgada formal y real
Su falta no se puede impugnar por la casación de forma	Su falta puede impugnarse por ese recurso
De aceptarse la tesis que puede alegarse su falta como perentoria, procedería el recurso de casación de fondo	Nunca procede el recurso de casación de fondo

Título V. Las reglas de distribución de causas

1. Naturaleza e importancia

Puede resultar que de la aplicación de las reglas de la competencia absoluta y relativa, resulte que es competente más de un juez de letras por existir más de uno en una comuna o agrupación de comunas (Ocurre en Temuco por ejemplo, ya que hay 3 Juzgados de Letras en Lo Civil). El tribunal que en definitiva va a conocer son determinadas por las reglas de la distribución de causas y el turno. Ellas se han definido como: **“aquellas que nos permiten determinar el tribunal que luego de aplicadas las reglas de la competencia absoluta y relativa va a conocer del asunto, cuando existan en el lugar dos o más tribunales competentes”**.

Según la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, no son reglas de la competencia relativa, sino que sólo son medidas de orden establecidas en virtud de las facultades económicas destinadas a producir una adecuada distribución del trabajo.

En el sistema chileno ellas están determinadas en los arts. 175 y siguientes del COT, los decretos del Presidente de la República que fijan los territorios para cada tribunal y los autos acordados.

2. Reglas de distribución de causas en los asuntos civiles

Ellas son:

a. En los asuntos civiles contenciosos

1º Si los jueces de letras son de lugares que no son asiento de Corte de Apelaciones se aplica la regla del turno de acuerdo a los incisos 1º, 2º y 4º del art. 175 COT: “En las comunas o agrupaciones de comunas en donde hubiere más de un juez de letras, deberá presentarse ante la secretaría del Primer Juzgado de Letras toda demanda o gestión judicial que se iniciare y que deba conocer alguno de dichos jueces, a fin de que se designe a aquel de ellos que lo hará.

Esta designación se efectuará mediante un sistema informático idóneo, asignando a cada causa un número de orden según su naturaleza. En todo caso, deberá velar por una distribución equitativa entre los distintos tribunales.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los juzgados de garantía ni a los tribunales de juicio oral en lo penal, que se regirán por las normas especiales que los regulan.”

2º Si los jueces de letras son de lugares que son asiento de Cortes de Apelaciones se aplica la regla de distribución de causas de acuerdo al art. 176 COT: “Art. 176. En los lugares de asiento de Corte en que hubiere más de un

juez de letras en lo civil, deberá presentarse a la Corte toda demanda o gestión judicial que se iniciare y que deba conocer alguno de dichos jueces, a fin de que se designe el juez a quien corresponda su conocimiento.

Esta designación se hará electrónicamente por orden del presidente del tribunal, asignando a cada causa un número de orden, según su naturaleza.”

Existen sin embargo, excepciones a la distribución de causas, ellas son:

a) La situación a que se refiere el art. 178 COT: “No obstante lo dispuesto en los artículos 175 y 176, serán de la competencia del Juez que hubiere sido designado anteriormente, las demandas en juicios que se hayan iniciado por medidas prejudiciales, por medidas preparatorias de la vía ejecutiva o mediante la notificación previa ordenada por el artículo 758 del Código del Procedimiento Civil; todas las gestiones que se susciten con motivo de un juicio ya iniciado y aquellas a que dé lugar el cumplimiento de una sentencia, fuera del caso previsto en la parte final del artículo 114.”

b. Reglas de distribución de causas en los asuntos civiles no contenciosos

Respecto a estos asuntos siempre debe aplicarse la regla del turno, art. 179 COT.: “Estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 175 y 176, según el caso, el ejercicio de las facultades que corresponden a los jueces para el conocimiento de los asuntos que tienen por objeto dar cumplimiento a resoluciones o decretos de otros juzgados o tribunales y los asuntos de jurisdicción voluntaria”.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley N°20.886, se deben entender adecuadas estas normas, pues toda la tramitación desde un inicio se hace en la oficina judicial virtual, de manera que no hay tramitación material ante las dependencias mencionadas en los artículos precedentes, sino que directamente en el sistema que bajo la misma lógica de dichas normas procede a la distribución.

Se debe tener en vista el artículo 5 de la Ley N°20.886:

Presentación de demandas y de escritos. El ingreso de las demandas y de todos los escritos se hará por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, para cuyos efectos los abogados o habilitados en derecho se registrarán en los términos que se regulen en el auto acordado que la Corte Suprema dictará al efecto.

En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona autorizada por el tribunal por carecer de los medios tecnológicos necesarios, los escritos podrán presentarse al tribunal materialmente y en soporte papel por conducto del ministro de fe respectivo o del buzón especialmente habilitado al efecto.

Los escritos presentados en formato papel serán digitalizados e ingresados a la carpeta electrónica inmediatamente.

Título VI. Las contiendas y cuestiones de competencia

1. Generalidades

Son cuestiones de competencia: **“cuando una de las partes en el proceso reclama mediante la promoción de un incidente la incompetencia del tribunal para conocer del asunto”**.

Son contiendas de competencia: **“cuando se suscita un conflicto entre dos o más tribunales, en el cual uno de ellos sostiene poseer competencia para conocer de un determinado asunto con exclusión de los otros que están conociendo de él (contienda positiva); o en el cual ninguno de tribunales que se encuentran en conocimiento de los antecedentes estima poseer competencia para conocer de un asunto (contienda negativa)”**.

2. Las cuestiones de competencia

La posibilidad de alegar la incompetencia de un tribunal a través de la promoción de un incidente especial se puede verificar a través de dos vías: la declinatoria de competencia y la inhibitoria de competencia, ya tratadas.

Se puede establecer el siguiente paralelo entre ellas:

Inhibitoria de competencia	Declinatoria de competencia
Es un incidente especial	Es un incidente especial
Se promueve ante el tribunal que se cree competente, pero que no está conociendo de un asunto.	Se promueve ante el tribunal que está conociendo de un asunto, pero que se estima incompetente para conocer de él.
Se genera un incidente que no es de previo y especial pronunciamiento, sin perjuicio de que se anule todo lo obrado.	Es un incidente de previo y especial pronunciamiento, art. 112 inc.1 CPC.
Puede dar lugar a una contienda de competencia positiva	No da origen a una contienda de competencia

3. Las contiendas de competencia

Entre tribunales ordinarios

a) Si los tribunales en conflicto tiene un superior común: la contienda es resuelta por el tribunal superior común, art. 190 inc.1 COT.

b) Si los tribunales en conflicto son de distinta jerarquía: la contienda es resuelta por el superior de aquél que tenga jerarquía más alta, art. 190 inc.2 COT.

c) Si los tribunales en conflicto dependieren de diversos superiores, iguales en jerarquía: la contienda es resuelta por el superior del tribunal que hubiere prevenido en el asunto, art. 190 inc. 3 COT.

d) Los jueces árbitros tendrán como superior para estos efectos la respectiva Corte de Apelaciones.

Entre tribunales especiales, o entre éstos y los tribunales ordinarios

a) Dependientes ambos de la misma Corte de Apelaciones: es resuelta por ella.

b) Dependientes ambos de distintas Cortes de Apelaciones: es resuelta por la corte que sea superior jerárquico de aquél que haya prevenido en el asunto.

c) Si no pueden aplicarse las reglas precedentes, resolverá la Corte Suprema.

Entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.

Nos encontramos frente a uno de estos conflictos cuando entre los tribunales ordinarios o especiales se atribuyen una función que se sostiene pertenecer a otro poder del Estado.

Los órganos encargados de resolver estos conflictos son:

a) El Senado: si el conflicto se refiere a las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia, **art. 53 n° 3 CPR.**

b) El Tribunal Constitucional: si el conflicto se refiere a las autoridades políticas o administrativas y los tribunales inferiores de justicia, **art. 93 N°11 CPR.**

En este sentido debe entenderse derogada la norma del art. **191 inc. 4 COT**, que entregaba ésta última facultad a la Corte Suprema.

En cambio, nos encontramos frente a una **contienda de competencia**, en caso de lo que se debe resolver es cual de dos o más tribunales ordinarios o especiales deben intervenir para la resolución de un conflicto.

Título VII. Las impugnaciones y recusaciones

1. Introducción

Si el juez que ejerce la jurisdicción no es imparcial, no se daría uno de los supuestos para que estemos frente a un debido proceso.

Para resguardar la imparcialidad se ha establecido el sistema de impugnaciones y recusaciones, las que conducen a una incompetencia accidental o subjetiva conforme al art.

194 COT.

2. Reglamentación

Ella se encuentra en los arts. 194 y siguientes y 483 y siguientes COT. Arts. 113 y siguientes CPC.

3. Concepto

Elas son: **“inhabilidades por las causales previstas en la ley, que inhabilitan a un juez o funcionario naturalmente competente para conocer de un asunto, por considerarse que existe u interés presente que le hace perder la imparcialidad requerida en la función que desempeña”**.

4. Causales

Impugnaciones

Art. 195 COT: Son causas de impugnación.

Recusaciones

Art. 196 COT: Son causas de recusación.

5. Paralelo

	Impugnaciones	Recusaciones
Fuentes	Art. 195 COT	Art. 196 COT
Extensión	A todos los jueces, funcionarios judiciales y peritos	A todos los jueces, funcionarios judiciales y peritos
Gravedad	Mayor	Menor
Modo de operar	Declaración de oficio o a voluntad de parte, art. 200 COT	Petición de parte, sin perjuicio que el tribunal la declare de oficio, art. 200 COT

Disponibilidad	Orden público	Orden privado
Purga	No existe	Se purga, art. 114 CPC
Renuncia tácita	No existe	Procede si no se alega dentro de 5° día hábil, art. 125 CPC
Infracción	Delito de prevaricación, art. 224 CP	No hay delito

6. Recusación de los abogados integrantes

No requiere expresión de causa, art. 198 COT. Antes del inicio de la audiencia.

7. Abandono implicancia y recusación

De acuerdo al art. 123 CPC: "Paralizado el incidente de implicancia o de recusación por más de diez días, sin que la parte que lo haya promovido haga gestiones conducentes para ponerlo en estado de que sea resuelto, el tribunal lo declarará de oficio abandonado con citación del recusante".

8. Renovación

De acuerdo al art. 128 CPC: "Cuando sean varios los demandantes o los demandados, la implicancia o recusación deducida por alguno de ellos, no podrá renovarse por los otros, a menos de fundarse en alguna causa personal del recusante".

EJERCICIO 8. Casos prácticos para resolver:

Usted es abogad@ especialista en derecho civil, pues es lo único que estudió en sus años universitarios.

Llega a su oficina un cliente, el Sr. Claudio Campos, quien señala que su casa, ubicada en la comuna de Collipulli, fue destruida a causa de un incendio. Se pudo determinar que el incendio fue causado por una mala instalación eléctrica realizada por la empresa FRONTEL S.A. Los daños materiales ascienden a la suma de \$10.000.000 de pesos y el daño moral lo avalúa la parte, en la suma de \$50.000.000 de pesos, a causa de todos los sufrimientos que padeció la familia que se quedó sin hogar. No hay certificados médicos que acrediten algún padecimiento de la familia (como depresión por ejemplo), pero todos los vecinos (cerca de 6 personas) han presenciado todos los hechos que configurarían dicho daño moral.

FRONTEL S.A. tiene su sede principal en la ciudad de Santiago y diversas oficinas de pago a lo largo del país, contando también con una en la ciudad de Collipulli y en Temuco.

Usted, como especialista en la materia, decide que debe demandarse de indemnización de perjuicios, por daño material y por daño moral.

Responda:

- 1) **Hipótesis 1: Conforme a los datos entregados y aplicando las normas y principios de competencia, responda:**
 - a) **Cuál es el procedimiento aplicable en el presente caso. Argumente.**
 - b) **¿Cuál o cuáles acciones pueden ejercerse en la especie, y de qué manera deben interponerse?**
- 2) **Hipótesis 2: En el presente caso, cuál es el tribunal competente? Qué reglas y / o principios resultan aplicables?, No basta con responder correctamente sobre el punto, pues debe fundamentarse la decisión, y señalar que reglas pueden aplicarse y cuál de ellas resulta procedente en la especie, marco legal y expresar su razonamiento para llegar a la respuesta**

LA SUBROGACIÓN.

Ella se ha definido como: **“el reemplazo automático y que opera por el solo ministerio de la ley respecto de un juez o de un Tribunal colegiado que están impedidos para el desempeño de sus funciones”.**

La subrogación opera tanto respecto de tribunales unipersonales como de los tribunales colegiados. La subrogación sólo opera respecto de los tribunales colegiados cuando el impedimento o inhabilidad afecta a todo el tribunal y no solo a algunos de los miembros de éste, puesto que en tal caso se deben aplicar las normas de integración.

Se entenderá que un **juez falta** para que opere la subrogación en caso de muerte, enfermedad, permiso administrativo, implicancia o recusación o si no hubiere llegado a la hora ordinaria de despacho o si no estuviere presente para evacuar aquellas diligencias que requieren su intervención personal, como son las audiencias de pruebas, los remates, los comparendos u otras semejantes, de todo lo cual dejará constancia, en los autos, el secretario que actúe en ellos, art. 214 COT.

A. Subrogación de los jueces de garantía

Regla general

El juez de garantía que falte o no pueda intervenir en determinadas causas, será subrogado por otro juez de garantía del mismo juzgado, art. 206 inc.1 COT.

Si el juzgado de garantía contare con un solo juez, éste será subrogado por el juez del juzgado con competencia común de la misma comuna o agrupación de comunas y, a falta de éste, por el secretario letrado de este último, art. 206 inc.2 COT.

Reglas supletorias

Si no se pudiere aplicar la regla general, se deben aplicar las siguientes reglas;

1.- La subrogación se hará por un juez del juzgado de garantía de la comuna más cercana perteneciente a la jurisdicción de la misma Corte de Apelaciones.

2.- A falta de dicho juez de garantía, subrogará el juez del juzgado con competencia común de la comuna o agrupación de comunas más cercana y, en su defecto, el secretario letrado de este último juzgado

3.- En defecto de todos los designados en las reglas anteriores, la subrogación se hará por los jueces de garantía de las restantes comunas de la misma jurisdicción de la Corte de Apelaciones a la cual pertenezcan, en orden de cercanía. Para estos efectos, las Cortes de Apelaciones fijarán cada dos años el orden de cercanía territorial de los distintos juzgados de garantía, considerando la facilidad y rapidez de las comunicaciones entre sus lugares de asiento, art. 207 COT.

4.- Cuando no resultare aplicable ninguna de las reglas anteriores, actuará como subrogante un juez de garantía, a falta de éste un juez de letras con competencia común o, en defecto de ambos, el secretario letrado de este último, que dependan de la Corte de Apelaciones más cercana, art. 208 COT.

B. Subrogación de jueces orales en lo penal

1º.- En todos los casos en que una sala de un tribunal oral en lo penal no pudiere constituirse conforme a la ley por falta de jueces que la integren, subrogará un juez perteneciente al mismo tribunal oral y, a falta de éste, un juez de otro tribunal oral en lo penal de la jurisdicción de la misma Corte, para lo cual se aplicarán análogamente los criterios de cercanía territorial previstos en el artículo 207, art. 210 inc.1 COT.

2º.- A falta de un juez de un tribunal oral en lo penal de la misma jurisdicción, lo subrogará un juez de juzgado de garantía de la misma comuna o agrupación de comunas, que no hubiere intervenido en la fase de investigación, art. 210 inc.1 COT.

3º.- Si no resultare posible aplicar ninguna de las reglas anteriores, actuará como subrogante un juez perteneciente a algún tribunal oral en lo penal que dependa de la Corte de Apelaciones más cercana o, a falta de éste, un juez de un juzgado de garantía de esa otra jurisdicción, art. 210 inc.3 COT.

4º.- En defecto de las reglas precedentes, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 213 o, si ello no resultare posible, se postergará la realización del juicio oral hasta la oportunidad más próxima en que alguna de tales disposiciones resultare aplicable, art. 210 inc.4 COT.

C. Subrogación de los jueces de letras

Regla general

El juez de letras que falte o se encuentre inhabilitado para conocer de determinados asuntos, será subrogado por el secretario del mismo tribunal siempre que sea abogado, art. 211 inc.1 COT.

Reglas supletorias

1.- Si en la comuna o agrupación de comunas **hay dos jueces de letras**, aunque sean de distinta jurisdicción: La falta de uno de ellos será suplida por el secretario del otro que sea abogado. A falta de éste, por el juez del otro juzgado.

2.- Si en la comuna o agrupación de comunas **hay más de dos jueces de letras** de una misma jurisdicción: La subrogación de cada uno se hará por el que le sigue en el orden numérico de los juzgados y el del primero reemplazara al del último.

3.- Si en la comuna o agrupación de comunas **hay más de dos jueces de letras de distinta jurisdicción**: La subrogación corresponderá a los otros de la misma jurisdicción según la regla anterior.

Si ello no es posible, la subrogación se hará por el secretario que sea abogado del tribunal de la misma jurisdicción o por el secretario abogado del juzgado de la otra jurisdicción a quien corresponda el turno siguiente. A falta de éste, la subrogación se hará por el juez de la otra jurisdicción a quien corresponde el turno siguiente.

4.- Si en la comuna o agrupación de comunas **hay un sólo juez de letras**: El juez es subrogado por el defensor público o por el más antiguo de ellos, cuando haya mas de uno.

A falta o inhabilidad del defensor público, el juez es subrogado por alguno de los abogados de la terna que anualmente formará la Corte de Apelaciones respectiva, siguiéndose estrictamente el orden de ella. En defecto de todos ellos, subrogará el secretario abogado del juez del territorio jurisdiccional más inmediato. Se entiende por tal aquel con cuya ciudad cabecera sean más fáciles y rápidas las comunicaciones, aunque dependan de distintas Cortes de Apelaciones, pero sin alterar la jurisdicción de la primitiva Corte.

En defecto de todos ellos, la subrogación se hará por el juez del juzgado del territorio jurisdiccional más inmediato. Tanto el secretario como el juez del territorio jurisdiccional más inmediato subrogante pueden constituirse en el juzgado que se subrogue.

Facultades de los jueces subrogantes

a) El subrogante es juez de letras, defensor público o secretario abogado del mismo tribunal: ejerce con plenitud la facultad jurisdiccional, art. 214 COT.

b) El subrogante es un abogado: sólo pueden dictar sentencias definitivas en aquellos negocios en que conozcan por inhabilidad, implicancia o recusación del titular. Respecto de las otras causas solo pueden tramitar éstas hasta dejarlas en estado de dictar sentencia, art. 214 COT.

c) Los secretarios de los juzgados que no sean abogados: sólo pueden dictar las providencias de mera substanciación.

D.- Subrogación de la Cortes de Apelaciones

Si en una sala de las Cortes de Apelaciones no queda ningún miembro hábil se diferirá el conocimiento del negocio a otra de las salas de que se componga el tribunal.

Si la inhabilidad o impedimento afecta a la totalidad de los miembros, pasará el asunto a la Corte de Apelaciones que debe subrogar, según la lista establecida en el COT, art. 216.

E.- Subrogación de la Corte Suprema

En casos que no pudiese funcionar la Corte Suprema por inhabilidad de la mayoría o de la totalidad de sus miembros, será integrada por Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, llamados por su orden de antigüedad, art. 218 inc.1 COT.

Integración

Ella se ha definido como: **“el reemplazo por el sólo ministerio de la ley de alguno o algunos de los Ministros de los tribunales colegiados que estén impedidos o inhabilitados para el desempeño de sus funciones”**.

La integración sólo opera tratándose de los tribunales colegiados y ellas tiene por objeto completar el quórum necesario para que pueda funcionar el tribunal colegiado.

A.- Integración de las Cortes de Apelaciones

Ellas se integran con:

- 1.- Con los miembros no inhabilitados del mismo tribunal.
- 2.- Con sus fiscales.
- 3.- Con los abogados que se designen anualmente con este objeto. (abogados integrantes).

En las Cortes de Apelaciones, las salas no se pueden integrar con mayoría de abogados integrantes a partir de la modificación introducida en ese sentido al artículo 215 del COT por la Ley 19.810.

Los abogados o procuradores de las partes podrán, por medio del relator de la causa, **recusar sin expresión de causa** a uno de los abogados de la Corte, no pudiendo ejercerse este derecho sino respecto de dos miembros aunque sea

mayor el número de partes litigantes. Esta recusación deberá hacerse antes de comenzar la audiencia en que va a verse la causa, cuando se trate de abogados que hayan figurado en el acto de instalación del respectivo tribunal o en el momento de la notificación a que se refiere el art.166 CPC en los demás casos. Art. 198 inc.2 COT.

Para hacer valer la recusación se debe pagar en estampillas el impuesto que contempla el inciso final del art.198 COT.

En caso de recusación de un abogado integrante, el Presidente de la respectiva Corte procederá de inmediato a formar sala llamando a otro miembro que puede integrar no inhabilitado salvo que ello no fuere posible por causa justificada, art.113 inciso final CPC. La regla general es que se suspenda la vista.

En materia penal, existe una regla especial para evitar que se produzca esa situación y se establece la integración en forma obligatoria, proveyendo el presidente su reemplazo inmediato, art. 62 bis inc.2 CPP.

B.- Integración de la Corte Suprema

Al respecto, debemos distinguir dos situaciones:

A.- La falta o inhabilidad **afecta a menos de la mayoría de los miembros** de la Corte Suprema o alguna de sus salas. En tal caso ella se integra:

- a) Con los Ministros no inhabilitados de la misma Corte Suprema.
- b) Con el Fiscal.

c) Con los abogados integrantes que se designen para tal efecto por el Presidente de la República.

Las salas de la Corte Suprema no podrán funcionar con mayoría de abogados integrantes, tanto en su funcionamiento ordinario como extraordinario, art. 218 COT.

B.- La falta o inhabilidad afecta **a más de la mayoría de los miembros** de la Corte Suprema. En este caso será integrada por Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, llamados por su orden de antigüedad, art. 218 COT.

EJERCICIO . Casos prácticos para resolver:

- 1) ¿Quién reemplaza al Juez de Letras de Pucón si éste tiene licencia médica por 15 días?
- 2) ¿Quién reemplaza a un Ministro de la Corte que ha jubilado?
- 3) ¿En caso de que un Juez del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica se encuentre inhabilitado para conocer de una causa, quién debe reemplazarlo?

UNIDAD III.

PRINCIPIOS O BASES FUNDAMENTALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.-

Son un conjunto de principios esenciales sobre los cuales descansa toda la organización judicial chilena y que le dan una individualidad propia al Poder Judicial.

Estas bases fundamentales:

- determinan la estructura orgánica funcional del Poder Judicial.
- reglamentan el ejercicio de la jurisdicción.
- le señalan a los magistrados las normas con arreglo a las cuales deben actuar ministerialmente.

Algunos de estos principios están ubicados en la Constitución Política de la República, y otros en el Código Orgánico de Tribunales.

Concepto

Las bases para el ejercicio de la jurisdicción son: **“todos aquellos principios establecidos por la ley para el adecuado y eficiente funcionamiento de los órganos jurisdiccionales”**.

1. Base orgánica de la legalidad

La legalidad como base para el ejercicio de la función jurisdiccional, que aparece contemplada en la CPR y en el COT, puede ser apreciada desde tres puntos de vista:

A. Legalidad en un sentido orgánico

Este principio indica que sólo en virtud de una Ley se pueden crear Tribunales. El art. 76 inc.1 CPR establece: "la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolver y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley".

a) **En cuanto al instante en que debe verificarse el establecimiento del tribunal**, ello debe acontecer necesariamente con anterioridad a la iniciación del proceso, y no del hecho de que se trate. Así lo dispone el art. 19 N° 3 inc.5 CPR: "nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por esta", y el art. 2 Código Procesal Penal: "nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho". (Juez Natural)

b) Por otra parte, el art. 77 CPR exige que **la organización y atribuciones de los tribunales se determine a través de la dictación de una Ley Orgánica**

Constitucional. Dicha función es cumplida a través del Código Orgánico de Tribunales.

B. Legalidad en sentido funcional

De acuerdo a este principio, los Tribunales deben actuar dentro del marco que les fija la ley y deben fallar los conflictos dándole a ella la correspondiente aplicación.

a) Los arts. 6° y 7° de la C.P.R. se encargan de establecer la existencia del Estado de Derecho, debiendo **los tribunales como órganos públicos actuar dentro de la órbita de competencia prevista por el legislador y conforme al procedimiento previsto en la ley.** El marco dentro del cual pueden actuar los tribunales se encuentra establecido por la ley, al tratar de la competencia en los arts.108 y siguientes COT, adoleciendo de nulidad los actos apartándose de sus atribuciones.

b) Por otra parte, **los asuntos que se encuentran sometidos a su decisión deben ser fallados por los Tribunales aplicando la ley que se encuentra vigente.**

Es así, como los arts.170 N° 5 CPC y 342 letra d) CPP, establecen que el tribunal debe, al dictar la sentencia definitiva que resolverá el conflicto, contemplar en aquella las consideraciones de derecho que fundamentan su decisión.

Si el tribunal resuelve el asunto apartándose de la ley, el fallo adolecerá de nulidad y podrá ser impugnado a través de la interposición del recurso de casación en el fondo, art.767 CPC. En el nuevo proceso penal, la forma de alegar esta nulidad es el recurso de nulidad, art. 373 letra b) CPP.

C. Legalidad en el sentido de garantía constitucional

En este sentido, el principio de la legalidad importa la igualdad en la protección de los derechos de las personas dentro de la actividad jurisdiccional.

El art.19 N°3 CPR establece este aspecto de la base y garantía de la legalidad, velando porque todas las personas tengan acceso a proteger sus derechos a través del ejercicio de la función jurisdiccional en un debido proceso y con la asistencia jurídica necesaria para ello. Para ello se contempla en este art.:

a) Derecho a la defensa jurídica, art.19 N°3 inc.2, 3 y 4 CPR.

b) Prohibición de juzgamiento por comisiones especiales, art.19 N°3 inc.5 CPR.

c) La existencia previa de un debido proceso, para que como culminación de él se dicte el fallo que resuelva un conflicto, art. 19 N°3 inc. 6 CPR.

d) Prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal, art. 19 N°3 inc. 7 CPR.

- e) Irretroactividad de la ley penal sancionatoria, art.19 N°3 inc.8 CPR.
- f) Prohibición de establecer leyes penales en blanco, art. 19 N°3 inc.9 CPR.

2. Base de la Independencia

La razón de la independencia judicial no necesita explicación: si el juez no está libre de cualquier interferencia o presión exterior, no podrá administrar justicia imparcialmente según la Ley.

Ella se puede apreciar desde tres puntos de vista:

A. Independencia orgánica o política

Ella consiste en que el Poder Judicial goza de autonomía frente a los demás Poderes del Estado, sin que exista una dependencia jerárquica de éste respecto del Poder Legislativo o Ejecutivo.

El art.76 CPR contempla expresamente esta estructura del Poder Judicial no subordinada jerárquicamente a los otros Poderes del Estado al prescribir que "la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley".

Es por ello que ninguna actuación podría ejercerse por parte del Poder Legislativo o Ejecutivo que tengan por objeto atentar en contra de la estructura independiente del Poder Judicial que contempla la constitución, lo que es ratificado por el art. **12 COT: "el Poder Judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones."**

Pero esta independencia del Poder Judicial no se contempla sólo en un sentido positivo, sino que también en el negativo, esto es, en la prohibición del Poder Judicial de inmiscuirse en la independencia de los otros Poderes del Estado en su actuar, **art. 4 COT "es prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes"**.

Finalmente, el art. 222 del CP resguarda este principio estableciendo un tipo penal referente a la usurpación de funciones.:

Art. 222. El empleado del orden judicial que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas o impidiere a éstas el ejercicio legítimo de las suyas, sufrirá la pena de suspensión del empleo en su grado medio.

En la misma pena incurrirá todo empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una providencia dictada por tribunal competente.

Las disposiciones de este artículo sólo se harán efectivas cuando entablada la competencia y resuelta por la autoridad correspondiente, los empleados administrativos o judiciales continuaren procediendo indebidamente.

Respecto de la independencia orgánica debemos tener presente que se ha señalado que la independencia del Poder Judicial no ha existido nunca, completa, integral; fundamentalmente debido a la carencia de una independencia económica que es uno de los pilares en que hubiere sustentarse un Poder Judicial verdaderamente autónomo.

B. Independencia funcional

Ella consiste en que no sólo existe un Poder estructurado independiente a los otros con una autonomía propia, sino que además la función jurisdiccional que se les ha encomendado se ejerce sin que los otros Poderes del Estado se inmiscuyan en cualquier forma en el desempeño del cometido que se les ha confiado.

Ella se encuentra expresamente en la CPR al señalar en su art. 76 que "la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, evocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o de hacer revisar proceso fenecidos".

Con el fin de mantener dicha independencia, se le ha dotado además de la facultad de imperio en el art. 76 inc. 3 y 4 CPR, por los que: "Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine. La autoridad referida deberá cumplir sin más trámites el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar". En el mismo sentido el **art. 11 COT: "Para hacer ejecutar sus sentencias y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependieren o los otros medios de acción conducentes de que dispusieren.**

C. Independencia personal

Ella consiste en que las personas que desempeñen la función jurisdiccional son enteramente autónomas del resto de los Poderes del Estado e incluso dentro del Poder Judicial para los efectos de construir el juicio lógico sentencia que ha de resolver el conflicto sometido a su decisión.

El constituyente para proteger la actuación independiente de las personas que ejercen la función jurisdiccional ha establecido un cierto privilegio o beneficio de inviolabilidad, art. **81 CPR: "los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos a disposición del tribunal que debe de conocer del asunto en conformidad a la ley"**.

Además, se establece para cautelar esta independencia personal en el ejercicio de sus funciones, que los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñaran su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes", art. 80 inc.1 CPR.

Por otra parte, el inciso segundo del referido art. 80 de la C.Pol., establece que no obstante lo anterior (inamovilidad) los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviviente en caso de ser depuesto de sus destinos por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a edad no regirá respecto del Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

La independencia personal nos conduce a señalar que el juez está sometido a la ley, y que en consecuencia, el principio de la independencia personal de los jueces reconoce una limitación en la ley en el actuar de los órganos jurisdiccionales, es decir, el principio de legalidad.

Por otra parte, en cuanto a la independencia personal del juez dentro del Poder Judicial respecto de los otros tribunales se encuentra garantizada por la base orgánica de la inavocabilidad consagrada en el art. 8 COT: "que ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley le confiera expresamente esta facultad".

D. Independencia de Funciones de Poderes del Estado y las relaciones entre ellos

Para los efectos de limitar el poder y evitar su concentración en un poder absoluto, se ha distribuido este en varias funciones del Estado. Para velar por el correcto ejercicio de cada función, se ha establecido por la CPR diversas técnicas de control entre las distintas funciones (frenos y contrapesos).

Control judicial sobre la administración pública

Se verifica fundamentalmente a través de:

a) Conocimiento y fallo de los asuntos contenciosos administrativos, art. 38 inc.2 CPR.

b) Protección de las libertades civiles y derechos fundamentales que ostentan de igual forma todos los destinatarios del poder, fundamentalmente a través de: i) la acción de reclamación ante la Corte Suprema por acto o resolución administrativa que prive o desconozca a un ciudadano de su nacionalidad chilena, art.12 CPR; ii) el recurso de amparo ante cualquier acción u omisión ilegal o arbitraria de la autoridad administrativa que prive, perturbe o amenace a un ciudadano respecto de su libertad personal o seguridad individual, art. 21 CPR; y iii) el recurso de protección ante cualquiera acción u omisión ilegal o arbitraria de la autoridad administrativa que prive, perturbe o amenace a un ciudadano respecto de los derechos y garantías que se indican en el art. 20 de la Carta Fundamental.

c) Resolución sobre conflictos que se pueden producir en el ejercicio de las funciones asignadas a los otros poderes del Estado: en nuestro país, le corresponde a la Corte Suprema conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades administrativas y los tribunales inferiores de justicia, art.191 inc.2° COT.

Control judicial sobre el Poder Legislativo

Se verifica fundamentalmente a través de:

a) Los Senadores y Diputados sólo pueden ser sometidos a proceso, o privados de su libertad previo desafuero, el que es de competencia en primera instancia del Pleno de la Corte de Apelaciones respectiva, art. 61 CPR.

c) A la Corte Suprema le corresponde conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas y los tribunales inferiores de justicia, art.191 inc.2 COT.

Funciones de control que ejerce el Poder Ejecutivo respecto del Poder Judicial y de las otras relaciones que existen entre estos dos poderes:

Se pueden señalar las siguientes:

a) El Poder Ejecutivo interviene en el nombramiento de los jueces de acuerdo a lo previsto en los arts. 32 N° 12 y 78 inciso 3° CPR y arts.279 y siguientes COT.

b) El Presidente de la República puede requerir a la Corte Suprema para declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento para que se verifique su remoción del cargo, art. 80 inciso 3° CPR.

c) Al Presidente de la República le corresponde la iniciativa exclusiva del proyecto de ley de Presupuesto, dentro de la cual se contemplan los recursos que se deben destinar al Poder Judicial para su funcionamiento dentro del año respectivo, art. 65 CPR.

d) El Presidente de la República puede conceder indultos, los que son procedentes una vez que se ha dictado una sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. (art. 32 N° 14 de la C.Pol.).

Funciones de control que ejerce el Poder Legislativo respecto del Poder Judicial y de las otras relaciones que existen entre estos dos poderes

Se pueden señalar las siguientes:

a) El Senado interviene en el nombramiento de los Ministros de la Corte Suprema de acuerdo a lo previsto en los arts. 53 N° 9 y 78 CPR.

b) Conocer de las acusaciones que se entablen en contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes, arts. 52 N°2 letra c) y 53 N°1 letra a) CPR.

c) Al Senado, le corresponde conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia, art. 53 N°3 CPR

d) Dictar las leyes que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a los cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares, art. 63 N°16 CPR.

3. Base de la inamovilidad

Contenido

Ella está vinculada íntimamente a los principios de la independencia y de la responsabilidad se encuentra la base de la inamovilidad.

La independencia del juez queda asegurada de un modo práctico con el principio de la inamovilidad judicial, la cual impide que un Juez o Magistrado pueda ser privado del ejercicio de su función, bien sea de manera absoluta o limitada en cuanto al tiempo, lugar o forma en que se realiza, si no es con sujeción a las normas establecidas por la Ley.

Pero la inamovilidad, no es absoluta y es limitada por la responsabilidad, lo que es ratificado por el art. 80 CPR: “los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento (...)”.

Forma de poner término a la inamovilidad

La ley ha establecido una serie de procedimientos para poner término a esta garantía. Tales son:

a) El juicio de amovilidad:

Este procedimiento, regulado en los arts.338 y 339 COT ha dejado de tener aplicación práctica, toda vez que existen dos posibilidades más que lo suplen con creces.

Señala el art.338 del C.O.T. que "los Tribunales Superiores instruirán el respectivo proceso del amovilidad, procediendo de oficio o a requisición del oficial del ministerio público del mismo tribunal. La parte agraviada podrá requerir al tribunal o al ministerio público para que instaure el juicio e instaurado, podrá suministrar elementos de prueba al referido ministerio".

De los juicios de amovilidad corresponde conocer a las Cortes de Apelaciones cuando se trate de jueces de letras, art.63, N° 2, letra "c" COT; al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago cuando se trate de los ministros de la Corte Suprema art.51, N° 1 COT, y al Presidente de éste último tribunal cuando se trate de los ministros de las Cortes de Apelaciones, art.53, N°1 COT.

Este juicio se tramita como procedimiento sumario, art. 339, inc.1 COT, oyendo al juez inculpado y al ministerio público, fallándose apreciando la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica conjuntamente con la culpabilidad del juez.

Las Cortes de Apelaciones deben designar, en cada caso, a uno de sus ministros para que forme proceso y lo trámite hasta dejarlo en estado de sentencia, art.339, inc.2 COT.

Toda sentencia absolutoria en los juicios de amovilidad debe ser notificada al fiscal de la Corte Suprema, a fin de que, si lo estima procedente, entable ante el Tribunal Supremo, el o los recursos correspondientes, art.339, inc.3 COT.

b) La calificación anual:

Este es un procedimiento indirecto por el cual un juez que, gozando de inamovilidad, ha sido mal calificado es removido de su cargo por el solo ministerio de la ley.: " El funcionario que figure en la lista Deficiente o, por segundo año consecutivo, en lista Condicional, una vez firma la calificación respectiva, quedará removido de su cargo por el solo ministerio de la ley. En tanto no quede firme la mencionada calificación, el funcionario quedará de inmediato suspendido de sus funciones", art.278 bis COT.

c) La remoción acordada por la Corte Suprema:

Señala el art.80 inc.3º CPR que "en todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su conocimiento".

4. Base de la responsabilidad

Contenido

La base de la responsabilidad es la consecuencia jurídica derivada de actuaciones o resoluciones de los tribunales que la ley sanciona según la naturaleza de la acción u omisión en que el juez ha incurrido.

Ella se encuentra consagrada en el art. 79 CPR, pero limitándola a una categoría de responsabilidad, cual es, la responsabilidad ministerial: " Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia substancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Tratándose de los ministros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad".

A nivel legal, los arts.324 y ss. COT y 223 y ss. CP regulan directamente la responsabilidad ministerial, estableciendo este último Código una serie de figuras típicas que sólo pueden cometer los jueces.

Por su parte, el art.13 del C.O.T. indica que "las decisiones o decretos que los jueces expidan en los negocios de que conozcan no les impondrán responsabilidad sino en los casos expresamente determinados por la ley".

Especies de responsabilidad.

A) Responsabilidad común

Es la consecuencia de actos u omisiones que el juez realiza en su carácter de individuo particular y no como funcionario del orden judicial.

B) Responsabilidad disciplinaria

La responsabilidad disciplinaria es la consecuencia de actos que el juez realiza con falta o abuso, incurriendo en indisciplina o faltando al orden interno del Poder Judicial.

C) Responsabilidad política

Esta clase de responsabilidad proviene de una abstención y afectando únicamente a los tribunales superiores de Justicia, por la causal del art. 52, N°2 letra c) CPR: notable abandono de sus deberes.

Se ha discutido en doctrina el alcance de la expresión "notable abandono de sus deberes", habiéndose formulado dos conceptos a su respecto: Restringido y amplio.

El concepto restringido implicaría que el notable abandono de deberes solamente abarcaría la infracción de deberes meramente adjetivos, se referiría a la conducta externa o formal de los magistrados en el cumplimiento de la función jurisdiccional, pues el Congreso no puede entrar a calificar la forma cómo los tribunales aplican la ley, ni el fundamento de sus fallos.

El concepto amplio, configura que el notable abandono de deberes que comprende no sólo la infracción de deberes de carácter meramente adjetivos o administrativos, sino que también la infracción de deberes sustantivos por parte de los magistrados, ya que de seguir la tesis restrictiva se quitaría efectividad a la acusación.

Por otra parte, mientras algunos consideran que comprende tanto acciones como omisiones; otros sostienen que sólo se pena éstas últimas, obviamente, siempre que éstas sean notables, manifiestas.

D) Responsabilidad ministerial

Es la consecuencia jurídica de actos o resoluciones que los jueces pronuncian en el ejercicio de sus funciones.

A esta categoría de responsabilidad se refiere el art. 79 CPR, complementado por los arts. 324 y ss. COT, 223 y ss. CP.

El art. 324 del C.O.T. explicita el precepto constitucional al decir: "El cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y la torcida administración de justicia y, en general, toda prevaricación o grave infracción de los deberes que las leyes imponen a los jueces, los deja sujeto al castigo que corresponda según la naturaleza o gravedad del delito, con arreglo a lo establecido en el Código Penal. Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de la justicia".

El argumento que normalmente se da para defender este precepto, es que no existe tribunal superior jerárquico de la Corte Suprema que pueda calificar esta falta de observancia o la denegación o torcida administración de justicia. Por otra parte, por razones prácticas el constituyente y el legislador han preferido

presumir que los miembros de tan alto tribunal no van a incurrir en falta tan grave lo que, en todo caso, no los excluye de la eventual responsabilidad política en que pudieren incurrir.

El conocimiento de los asuntos en que se pretende hacer efectiva la responsabilidad civil de los jueces se radica en ministros de fuero. En efecto, de acuerdo al art.50 N° 4 COT, un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva conoce en primera instancia "de las demandas civiles que se entablen contra los jueces de letras para hacer efectiva la responsabilidad civil resultante del ejercicio de sus funciones ministeriales".

Por su parte, el art.51 N° 2 COT entrega al conocimiento del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago "demandas civiles que se entablen contra uno o más miembros de la Corte Suprema o contra su fiscal para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones".

Finalmente, toca conocer de tales acusaciones o demandas civiles entabladas con igual finalidad en contra de uno o más miembros o fiscales de las Cortes de Apelaciones, al Presidente de la Corte Suprema, art.53 N° 2 COT.

Responsabilidad penal ministerial

Ella deriva de la comisión de ciertos delitos por parte del juez en el ejercicio de su ministerio, es más en los arts.223 y ss. CP, se contemplan una serie de figuras delictivas que sólo pueden ser cometidas por personas que tengan la calidad de funcionarios.

Esta responsabilidad no puede ser exigida directamente, sino que es menester efectuar un procedimiento de calificación previa, denominado **querrela de capítulos**.

Art. 424 y ssgtes. CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Responsabilidad civil ministerial

De toda acción penal deriva una acción civil. En tal situación se ha puesto el art. 325 COT al señalar que "todo juez delincuente será, además, civilmente responsable de los daños estimables en dinero que con su delito hubiere irrogado a cualquiera persona o corporaciones".

En segundo lugar, como un resguardo doble en beneficio del afectado, el art.326 inc.1 COT, establece una responsabilidad civil emanada de un cuasidelito: "La misma responsabilidad afectará al juez si el daño fuere producido por un cuasidelito".

¿Puede un juez ser civilmente responsable aunque no haya cometido un delito penal?

Los textos mayoritariamente se inclinan por decir que no hay responsabilidad civil independiente del delito penal. Sin embargo, a juicio de Mario Mosquera ello es perfectamente posible, ya que entre otros argumentos, sería absurdo e ilógico perdonar la negligencia o la malicia del actuar de un juez que, pese a causar un daño en forma ilícita, no incurriera en un delito penal. Sería convertir al juez en un irresponsable civil de sus faltas en el ejercicio de su ministerio.

Resguardo legal de la actividad jurisdiccional

El legislador ha ideado mecanismos para evitar la proliferación de procedimientos en contra de jueces sin que exista el fundamento suficiente para ello. Estos mecanismos son los siguientes:

a) **Debe haber un examen de admisibilidad o calificación.** A él se refiere el art. 328 COT: "ninguna acusación o demanda civil entablada contra un juez para hacer efectiva su responsabilidad criminal o civil podrá tramitarse sin que sea previamente calificada de admisible por el juez o tribunal que es llamado a conocer de ella".

Este precepto nos conduce a la "querrela de capítulos", procedimiento que "tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces y oficiales del Ministerio Público por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones que importen una infracción penada por la ley.

b) **La causa en la que la responsabilidad ministerial se ha originado ha debido terminar por sentencia ejecutoriada.** Prescribe el art. 329 del C.O.T. que "no podrá hacerse efectiva la responsabilidad criminal o civil en contra de un juez mientras no haya terminado por sentencia firme la causa o pleito en que se supone causado el agravio".

c) **"No puede deducirse acusación o demanda civil en contra un juez para hacer efectiva su responsabilidad criminal o civil si no se hubieren entablado oportunamente los recursos que la ley franquea para la reparación del agravio causado"**, art. 330 inc.1 primera parte COT.

d) Finalmente, **la demanda o la acusación deben interponerse en un término bastante breve: seis meses.** "NO puede deducirse acusación o demanda civil contra un juez... cuando hayan transcurrido seis meses desde que se hubiere notificado al reclamante la sentencia firme recaída en la causa en que supone inferido el agravio", art. 330 inc.1 segunda parte COT.

"Para las personas que no fueren las directamente ofendidas o perjudicadas por el delito del juez cuya responsabilidad se persigue, el plazo de seis meses correrá desde la fecha en que se hubiere pronunciado sentencia firme" (art.330, inca.2° del C.O.T.).

Finalmente, el art.330, inca.3° autoriza a los jueces a actuar de oficio cuando el juez incurra en responsabilidad penal.

Efectos de la condena a un juez por responsabilidad ministerial

El efecto de la condena a un juez en cuanto a la causa principal es que: "ni en el caso de responsabilidad criminal ni en el caso de responsabilidad civil la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad alterará la sentencia firme", art.331 COT.

5. Territorialidad

El principio de la territorialidad consiste en que cada tribunal ejerce sus funciones dentro de un territorio determinado por la ley.

Se encuentra establecido en el art. 7 COT: "Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley les hubiere respectivamente asignado".

Sin embargo existen excepciones establecidas en la ley:

a) Inspección personal del tribunal: los tribunales pueden realizar las actuaciones que configuran el medio de prueba "inspección personal del tribunal" fuera del territorio que la ley les ha asignado, art. 403 inc.2 COT.

b) Exhortos: los exhortos no constituyen una verdadera excepción de la territorialidad, ya que no existe un traslado de un tribunal a otro territorio, sino que una comunicación para la práctica de una actuación por el tribunal del territorio correspondiente al del lugar en que ella ha de realizarse.

6. Jerarquía o grado

Los tribunales tienen una estructura piramidal, que en su base tiene a los jueces ordinarios de menor jerarquía (Jueces de Garantía, jueces de tribunal oral en lo penal y Jueces de Letras) y va subiendo hasta llegar a la cúspide, donde se encuentra la Corte Suprema.

La aplicación del principio de la jerarquía o grado es considerada para los siguientes efectos:

1.- La estructura piramidal de los tribunales se considerada por el legislador para distribuir entre ellos la competencia para el conocimiento de los diversos asuntos.

2.- La estructura piramidal de los tribunales permite la existencia de la instancia, que se vincula al recurso de apelación.

3.- El principio de la jerarquía determina también la regla general de la competencia llamada de la jerarquía o grado, a que se refiere el art. 110 COT.

4.- El principio de la jerarquía determina las diversas facultades disciplinarias que posee cada tribunal. A mayor jerarquía del tribunal mayor gravedad revisten las sanciones que puede aplicar en uso de sus facultades disciplinarias.

5.- El principio de la jerarquía es considerado por el legislador dentro del régimen de recursos para determinar el tribunal que deberá conocer de ellos.

6.- El principio de la jerarquía ha sido contemplado por el legislador para determinar el tribunal competente que conoce de las recusaciones, art. 204 COT.

7. Publicidad

Nociones Generales

El art. 9 COT se encarga de establecer el principio de la publicidad respecto de los actos de los tribunales: "los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley".

El secreto y sus clasificaciones

Este principio de la publicidad reconoce excepciones dentro de nuestro derecho, en el sentido de que el legislador ha establecido procesos o actuaciones que son secretas para las partes y/o para los terceros.

De acuerdo con ello, se ha clasificado por la doctrina el secreto de la siguiente manera:

a) SECRETO ABSOLUTO: Aquel en que la norma legal impide tener acceso a un expediente o actuación a las partes y a los terceros que no tengan interés en él. (El secreto es para todos los miembros de la sociedad).

b) SECRETO RELATIVO: Es aquel en que la norma legal impide a los terceros tener acceso a un expediente o actuación, pero no a las partes de él.

Casos de secreto en nuestra legislación

Nuestro legislador ha establecido el secreto absoluto en los siguientes casos:

a) El Sumario Criminal por crimen o simple delito de acción penal pública. (sistema antiguo)

El art.78 CPP establece que "las actuaciones del sumario son secretas, salvo las excepciones establecidas por la ley".

La razón del secreto establecido por el legislador en el caso del sumario criminal radica en facilitar el éxito de la investigación que el tribunal debe llevar adelante de oficio.

En los procesos por crímenes o simple delito de acción penal privada las actuaciones del sumario criminal serán públicas, salvo que por motivos fundados, el juez ordene lo contrario, art. 580 C Procedimiento Penal.

En el actual proceso penal, la regla es el secreto de la investigación respecto de terceros ajenos al procedimiento. Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y demás personas que por cualquier motivo tuvieren conocimiento de ellas tienen la obligación de guardar secreto, art. 182 inc.1 y final C Procesal Penal. Respecto del imputado y demás intervinientes, la regla general es la de la publicidad de las investigaciones que se realizan por parte del Ministerio Público.

Excepcionalmente, el fiscal puede disponer el secreto de la investigación respecto de determinadas actuaciones, registros o documentos por un plazo no superior a 40 días.

b) Los acuerdos de los tribunales colegiados

Los acuerdos de las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema son privados; pero se podrá llamar a los relatores u otros empleados cuando dichos tribunales lo estimen necesario, art.81 y 103 COT.

Por otra parte, nuestro legislador ha establecido entre otros los casos de secreto relativo siguientes:

c) Causas de nulidad de matrimonio y divorcio.

El art. 756 CPC, establece que en los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio puede el tribunal si lo estima conveniente disponer que se mantenga el proceso en carácter de reservado.

c) Libro de distribución de causas.

El art.176 COT establece que el presidente de la Corte de Apelaciones debe distribuir las demandas asignándoles un número de orden según su naturaleza y dejando constancia de ellos en un libro llevado al efecto. Dicho libro no puede ser examinado sin orden del tribunal.

d) Libro de palabras o pasajes abusivos.

Los jueces de letras se encuentran facultados para hacer tarjar por el secretario las palabras o pasajes abusivos contenidos en los escritos que

presenten las partes y dejar copia de ellos en un libro que al efecto habrá en el juzgado. Dicho libro tiene el carácter de privado, art. 531 n°2 COT.

e) Las sesiones tribunales colegiados para la calificación de los funcionarios.

De acuerdo a lo previsto en los artículos 274 y 276 COT las sesiones que realizan los tribunales colegiados para efectuar la calificación son secretas.

f) Derecho de Familia

La regla es la publicidad, salvo tratándose de las materias del artículo 15 de la Ley N° 19.968.

8. Sedentariidad

El principio de la sedentariidad importa que los tribunales deben ejercer sus funciones en un lugar fijo y determinado.

Es decir, en nuestro país no existen jueces viajeros o ambulantes como en otros países. Los arts.28 a 40, 54 y 94 COT se encargan de establecer el lugar donde deberán ejercer sus funciones los tribunales ordinarios.

Hace excepción a esta regla, el art. 21 A COT que permite a los tribunales orales en lo penal y funcionar en localidades situadas fuera de su lugar de asiento cuando se necesario para facilitar la aplicación oportuna de la justicia penal de conformidad a criterios de distancia, acceso físico y dificultades de traslado de quienes intervienen en el proceso.

9. Pasividad

Este principio se encuentra establecido en el inciso 1 del art.10 COT: "los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte salvo en los casos en que la ley les faculte para proceder de oficio".

Este principio de ejercicio de la jurisdicción guarda estrecha relación con el principio formativo del procedimiento denominado "**dispositivo**", el que consiste en que la intervención del juez, tanto en el inicio como en general durante el juicio, se encuentra condicionada a la actuación y requerimiento de las partes, es decir, que el impulso procesal radica en las partes.

Como contrapartida al principio dispositivo, se encuentra el **principio inquisitivo**, el cual, implica que el juez se encuentra obligado a iniciar de oficio el procedimiento y realizar dentro de éste todas las investigaciones tendientes a determinar los hechos, teniendo las partes una intervención limitada con el carácter de coadyuvantes de él, si se puede así decir.

En nuestro derecho, existe una primacía de la pasividad de los tribunales y de la aplicación del principio dispositivo en el procedimiento.

Al efecto, dentro de nuestro ordenamiento jurídico se contemplan una serie de normas que permiten actuar al tribunal por propia iniciativa para el logro de un ejercicio eficaz de la función jurisdiccional, aún en materia civil.

En el procedimiento civil

Dentro del Procedimiento Civil, podemos citar como los casos excepcionales que más resaltantes en que juega el principio inquisitivo, los siguientes, entre otros:

a) El tribunal se encuentra facultado para declarar de oficio la nulidad absoluta cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato, art. 1.683 CC.

b) El juez de oficio puede no dar curso a la demanda que no contenga las indicaciones ordenadas en los tres primeros números del art. 254 CPC, expresando el defecto de que adolece, art. 256 CPC.

c) El juez, en el juicio ejecutivo, puede denegar la ejecución si el título presentado tiene más de tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible, art. 442 CPC.

d) El juez puede y debe declarar de oficio su incompetencia absoluta para el conocimiento de la causa; (Respecto de los tribunales de segunda instancia, art. 209 CPC.

e) El juez se encuentra facultado para declarar de oficio la nulidad de lo obrado en el proceso y rechazar de oficio los incidentes impertinentes, art.84 inc. 1 y 4 CPC.

10. Inavocabilidad

Este principio consiste en la prohibición que tienen los tribunales de entrar a conocer de asuntos de los cuales se encuentra conociendo otro tribunal. Se encuentra consagrado en el art. 8 COT: "ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley le confiera expresamente esta facultad".

Este principio aparece consagrado también en caso de existir dos o más tribunales competentes para conocer de un asunto en la regla general de la competencia denominada de la inexcusabilidad o prevención, consagrada en el art.112 COT.

Las excepciones que se señalan respecto del principio de la inavocabilidad son las siguientes:

a) Visitas de los Ministros de Corte, arts. 560 y 561 COT.

b) La acumulación de autos o expedientes, en materia civil, art. 92 CPC o penal, art. 160 CPP.

c) El sometimiento de un asunto civil a arbitraje: las partes pueden de común acuerdo someter un asunto pendiente ante un tribunal a arbitraje, con lo cual cesa la competencia del tribunal que estaba conociendo del asunto y pasa a ser conocido éste por el árbitro.

11. Inexcusabilidad

Este principio se encuentra consagrado, con rango constitucional, en el inc.2 del art. 76 CPR: "reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrá excusarse de ejercer su autoridad, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión". En iguales términos el art. 10 inc.2 COT.

De acuerdo con ello, cualquier acto arbitrario o ilegal de otro poder del Estado (Legislativo o Ejecutivo) puede ser controlado por los tribunales, a través del recurso de inaplicabilidad, recurso de protección o de un juicio de lato conocimiento.

En consecuencia, de acuerdo con el principio de la inexcusabilidad, la falta de ley para la resolución de un asunto no constituye una justificación válida para que un tribunal se niegue a conocer de un asunto, art. 10 inc. 2 COT, por lo que deberá resolver por medio de la equidad, art. 170 n°5 CPC.

12. Gratuidad

Este principio de la gratuidad comprende dos aspectos:

a) Las partes no remuneran directamente a las personas que ejercen la actividad jurisdiccional, puesto que ellos revisten el carácter de funcionarios públicos.

b) Las partes deben contar con asesoría judicial dentro del proceso para que exista igualdad en la protección de los derechos.

Este aspecto se encuentra consagrado constitucionalmente en el art.19 N°3, incisos 1 a 4 CPR.

Los medios legales que existen para brindar esta asistencia jurídica gratuita son los que siguen:

a) **Los abogados de turno**, a que se refieren los artículos 595 a 599 del Código Orgánico de Tribunales.

b) **La asesoría jurídica de las Corporaciones de Asistencia Judicial o de otras instituciones públicas o privadas que ofrecen tal asistencia gratuita, reconocidas por el Código Orgánico de Tribunales** en los artículos 523 n° 5° – referente a la práctica profesional de seis meses que deben realizar todos los postulantes al título de abogado- y 600 –en relación con el privilegio de pobreza de que gozan los patrocinados por dichas instituciones.

c) **El privilegio de pobreza**, que consiste en el beneficio legal por el cual las personas de escasos recursos tienen ciertos derechos.

d) Para efectos del actual sistema procesal penal cabe mencionar **la Defensoría Penal Pública**, organismo público que tiene por objeto proporcionar la defensa gratuita a que tiene derecho el imputado en el proceso penal cuando no cuente con un defensor de su confianza, en los términos de los artículos 102 a 107 del CPP.

13. Autogeneración incompleta

Esta base se refiere al sistema de nombramiento y designación de los jueces en nuestro país.

En el mundo se han contemplado diversas formas de nombramiento de los jueces, siendo éstos:

- 1.- La compra de cargo de juez
- 2.- La elección popular de los jueces
- 3.- Los jueces son elegidos por el Parlamento
- 4.- Los jueces son nombrados por el Poder Ejecutivo
- 5.- Los jueces son nombrados por el Poder Judicial o autogeneración
- 6.- El sistema mixto de nombramiento
- 7.- Los jueces son designados por el Consejo Superior de Magistratura,

por el cual un cuerpo colegiado encargado de designar al personal judicial está constituido, bajo la presidencia del Presidente de la República, por miembros del Parlamento y por miembros de la judicatura.

Honores y prerrogativas de los jueces

a) el art. 306 COT establece el tratamiento que debe dárseles a los jueces, según su jerarquía: **"La Corte Suprema tendrá el tratamiento de Excelencia y las Cortes de Apelaciones el de Señoría Ilustrísima.**

Cada uno de los ministros de estos mismos tribunales y los jueces de letras tendrán tratamiento de Señoría".

b) el art. 307 COT se refiere a la ubicación en ceremonias públicas: "Los jueces ocuparán en las ceremonias públicas el lugar que les asigne, según su rango, el reglamento respectivo".

c) de acuerdo al art. 308 COT "los jueces están exentos de toda obligación de servicio personal que las leyes impongan a los ciudadanos chilenos".

d) en cuanto a los jueces jubilados, éstos "gozarán de las mismos honores y prerrogativas que los que se hallan en actual servicio".

QUE LA FUERZA LES ACOMPAÑE!!!

Actualizado al 13 de marzo de 2022.